

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL

Volumen 15, No. 3, septiembre 2024

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Segunda, de lo Penal.

H.M. Carlos Alberto Vásquez Reyes

Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo

H.M. Olmedo Arrocha Osorio

Presidente de la Sala Primera de lo Civil

H.M. Angela Russo de Cedeño

Sala Primera, de lo Civil

H.M. Miriam Yadira Cheng Rosas

Sala Primera, de lo Civil

H.M. Ariadne Maribel García Angulo

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Maribel Cornejo Batista

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

H.M. María Cristina Chen Stanzola

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

La Revista "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y
Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá,
Escuela Judicial, Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).

Teléfono: (507) 212-7395

Correo electrónico: editorialisjup@gmail.com

Panamá, 2024

CONSEJO EDITORIAL

H.M. María Cristina Chen Stanzola
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Doctor Luis Camargo
Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Miguel Espino
Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctora Ana Zita Rowe López
Directora de la Escuela Judicial,
Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster José Correa
Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del
Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Jennifer Saavedra
Jueza de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Aracelly Vega Sánchez
Asesora del Programa de Justicia de la oficina de Asuntos Antinarcóticos y
Aplicación de la Ley (INL) de la Embajada de Estados Unidos en Panamá

Magíster Anixa Santizo
Asistente de Magistrado de la Sala Civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Andrés Mojica García de Paredes
Secretario General
Fiscalía General de Cuentas de la República de Panamá

Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez
Subdirector de Posgrado
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Doctora Leonor Buendía Eisman
Método de Investigación
Facultad de Ciencias de la Educación
Universidad de Granada

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

COMITÉ EDITORIAL

Doctora Edita de Garibaldi
Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Profesora Deysi Moreno
Tecnólogo de Currículum Educativo

Magíster Stella Martínez
Diseño Gráfico

COLABORADORES

Alberto H. González Herrera

Defensor especial de Integridad y Transparencia.
Órgano Judicial de Panamá

Rosemary Gálvez Jaén

Tribunal de Apelaciones Marítimas
Órgano Judicial de Panamá

Darío Hubert Rawlins Mc Nally

Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón.
Órgano Judicial de la República de Panamá

Antonio E. Moreno Correa

Universidad de Panamá

Lill Marie Martínez Cruz

KeryCruz (Oficina Legal)

NOTA EDITORIAL

La sección Editorial y Publicaciones de la Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa, presenta a sus lectores los valiosos aportes de diversos autores en esta nueva edición de la revista Sapiencia, correspondiente al tercer trimestre de 2024.

En esta edición se abordan temas legales de gran relevancia que enriquecen el debate y promueven el fortalecimiento del sistema judicial y el acceso a la justicia en Panamá e Iberoamérica. A pesar de su carácter innovador, estos temas tienen un impacto directo en la sociedad, proporcionando evidencias significativas sobre el tratamiento de fenómenos que trascienden fronteras y afectan su desarrollo.

La revista Sapiencia pone a disposición de sus lectores recursos invaluable como el artículo: Principios que complementan el procedimiento por faltas disciplinarias judiciales en Panamá. El apartado profundiza en los principios fundamentales que sustentan el nuevo procedimiento disciplinario para los servidores judiciales en Panamá, establecido con la creación de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

En cuanto a Fijación de las líneas de base del mar territorial panameño y su incidencia en los secuestros marítimos: Esta sección analiza cómo la fijación de las líneas de base del mar territorial panameño, conforme a diversas leyes y convenios internacionales, influye en los casos de secuestro marítimo que ocurren en aguas panameñas.

El informe de administración, garante del interés superior del menor: Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 de 2012 de Panamá: Este tema destaca la importancia de una gestión adecuada de las pensiones alimenticias para garantizar el bienestar de los menores y propone una serie de recomendaciones para mejorar el sistema actual, asegurando que los recursos destinados a los niños se utilicen de manera eficiente y transparente.

El caso fortuito y la fuerza mayor: Límites de la responsabilidad civil contractual: Este punto explora cómo estos mecanismos legales protegen al deudor de responsabilidades que escapan a su control, siempre y cuando se demuestre que el evento que impidió el cumplimiento de la obligación sea externo, imprevisible e inevitable.

La pensión de alimentos de hijos menores de edad y su revalorización en el derecho positivo panameño: el artículo busca ofrecer una visión crítica y comparativa del sistema de modificación



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: 1^{er} Encuentro Regional de Escuelas Judiciales

Foto: Fotografía ISJUP

Fecha: 2024

de las pensiones alimenticias en Panamá, poniendo de manifiesto tanto sus fortalezas como sus posibles debilidades.

El Consejo Editorial y el Comité Editorial de la revista Sapientia agradecen a los autores por su valiosa contribución a esta edición. Les extendemos una cordial invitación a continuar explorando este espacio de reflexión y conocimiento, esperando que esta edición sea de su interés e inspire futuras investigaciones.

MENSAJE DE LA PRESIDENTA

Estimados lectores, es un honor presentarles, en este tercer trimestre del año 2024, nuestra nueva edición de la revista SAPIENTIA, en la que abordamos, con especial atención, temas cruciales materializados con el rigor científico que exigen nuestras publicaciones, impactando directamente en el buen desarrollo del derecho y la justicia; pues, como dice Marcelo Urbano: "La Justicia y, por ello, como la luz, ilumina las conductas e inspira las acciones".



Entre los planteamientos expuestos, se podrán encontrar temas como los principios que complementan el procedimiento disciplinario por faltas en el ámbito judicial en Panamá, enfatizando la importancia del respeto a los Derechos Humanos, la transparencia y la efectiva aplicación del derecho, dentro de un marco normativo que garantice la justicia como resultado.

Otra exposición caracterizada por estar siempre en boga y ser de trascendental importancia es la materia de pensión de alimentos; versando, en esta ocasión, en la revalorización en función de los cambios de necesidades de infantes y adolescentes y aumento del costo de estas dentro del contexto del derecho positivo panameño; examinando las propuestas para revalorarla y es por ello que SAPIENTIA presenta un aporte tocante de un asunto neurálgico: empezar a dar fortaleza a la figura del informe de administración de la pensión alimenticia, normada en el artículo 24 de la Ley N.º 42 de 2012, como mecanismo garante del interés superior de los menores.

La diversidad de temas jurídicos de SAPIENTIA es una de sus fortalezas, ya que es un espacio en el que los especialistas e interesados en diferentes ramas del derecho, pueden encontrar datos claves de interés; razón por la cual podemos encontrar tópicos de importancia como la fijación de las líneas de base del mar territorial panameño y su incidencia en los secuestros marítimos; abordando, en este análisis, cómo la fijación adecuada de las líneas permite a Panamá hacer cumplir sus leyes y tomar acciones contra conductas que afecten derechos sobre los cuales tiene jurisdicción legítima, pero respetando la protección establecida por el Derecho Internacional de cada zona marítima.

Otra figura que siempre representa actualidad en las lides jurídicas es el caso fortuito y la fuerza mayor y, en esta oportunidad, junto con la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, se explora una interesante discusión en cuanto a ser causas extrañas que interrumpen el nexo causal y exoneran de responsabilidad al demandado, estableciendo así límites a la responsabilidad civil contractual.

Seguros de que las contribuciones aquí presentadas resultarán de gran interés, agradezco a todos los autores por sus valiosos aportes y expreso inmensa gratitud a nuestros lectores por su lealtad e interés continuo en las publicaciones de la revista SAPIENTIA. Espero que los artículos meticulosamente aquí elaborados, inspiren la disquisición y la acción concreta hacia una justicia efectiva en la República de Panamá.

María Eugenia López Arias
Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

ÍNDICE

Principios que complementan el procedimiento por faltas disciplinarias judiciales en Panamá

Principles that complement the Procedure for Judicial Disciplinary Offenses in Panama

Alberto H. González Herrera

6

Fijación de las líneas de base del mar territorial panameño, y su incidencia en los secuestros marítimos

Establishment of baselines of the panamanian territorial sea and its impact on maritime

Rosemary Gálvez Jaén

24

El Informe de Administración, Garante del Interés Superior del Menor: Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 De 2012

The Administration Report, Guarantor of the Best Interests of the Child: Analysis of Article 24, Law No. 42 of 2012

Darío Hubert Rawlins Mc Nally

40

El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor:

Límites de la Responsabilidad Civil Contractual

The Act of God and Force Majeure:

Limits of Contractual Civil Liability

Antonio E. Moreno Correa

60

La Revalorización de las Pensiones de Alimentos de Hijos Menores de Edad Según el Índice de Precios de Consumo Como Garantía de su Poder Adquisitivo.

Child Support and Its Revalorization According to the Consumer Price Index as a Guarantee of their Purchasing Power.

Lill Marie Martínez Cruz

76



Principios que complementan el procedimiento por faltas disciplinarias judiciales en Panamá

Principles that complement the Procedure for Judicial Disciplinary Offenses in Panama

Alberto H. González Herrera

Defensor especial de Integridad y Transparencia

Órgano Judicial de Panamá

alberto.gonzalez@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>



Principios que complementan el procedimiento por faltas disciplinarias judiciales en Panamá

Principles that complement the Procedure for Judicial Disciplinary Offenses in Panama

Recibido: marzo 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

El presente artículo aborda los principios que complementan el procedimiento por faltas disciplinarias en las que incurran los servidores judiciales de la República de Panamá, implementado desde abril de 2023 con el inicio de operaciones de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, del Órgano Judicial de Panamá. Algunos de estos principios tienen un carácter fundamental, pues están consagrados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la Constitución Política de la República de Panamá. Además, el artículo examina cómo estos principios se aplican en la práctica judicial y su relevancia para garantizar un sistema de justicia transparente, imparcial y eficiente. También se analizan, los retos y oportunidades que enfrenta la jurisdicción especial en la promoción de la integridad y en la mejora del desempeño judicial a través de estos principios.

Abstract

This article addresses the principles that complement the disciplinary procedures for judicial officers in the Republic of Panama, implemented since April 2023 with the initiation of operations of the Special Jurisdiction of Integrity and Transparency of the Judicial Branch of Panama. Some of these principles are fundamental, as they are enshrined in international human rights instruments or in the Political Constitution of the Republic of Panama. Additionally, the article examines how these principles are applied in judicial practice and their relevance in ensuring a transparent, impartial, and efficient justice system. The article also analyzes the challenges and opportunities faced by the special jurisdiction in promoting integrity and improving judicial performance through these principles.

Palabras claves

Principios, procedimiento, servidor judicial, falta disciplinaria, sanción.

Keywords

Principles, procedure, judicial servants, disciplinary offense, sanction.

Introducción

El nuevo procedimiento por faltas disciplinarias o proceso disciplinario judicial, dirigido a resolver las causas por faltas en las que incurran los servidores judiciales, debe observar los principios enunciados en la Ley 53 (2015), artículo 150, a efectos de garantizar una respuesta pronta y cumplir con velar por la correcta prestación del servicio de resolución de conflictos. El artículo 150 de la citada ley estableció como principios rectores los siguientes: legalidad, oralidad, inmediación, separación de funciones, prohibición de doble juzgamiento disciplinario, celeridad, autorregulación, transparencia y rendición de cuentas, responsabilidad por omisión de las autoridades de la Jurisdicción de Integridad y Transparencia, derecho a defensa, objetividad de la investigación y proporcionalidad.

Consideramos que estos principios no son los únicos que deben tenerse presente en las causas disciplinarias, sino también los proclamados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política de Panamá vigente (2004). Entre estos principios que no se encuentran en la Ley 53 (2015) tenemos: respeto a la dignidad humana, derecho a conocer la imputación, estado de inocencia, derecho a no declararse culpable y derecho a guardar silencio, estricta legalidad, culpabilidad y favorabilidad.

Las garantías o derechos fundamentales también son considerados principios por la Ley 53 (2015) y el Código Procesal Penal (2008) o postulados por el Código Penal (2007), se encuentran consagrados en la Constitución Política de Panamá (2004), los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948),

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos humanos (1969), entre otros.

En este trabajo, trataremos aquellas garantías y principios que no se encuentran en la Ley 53 (2015), pero no pueden obviarse dado que revisten a todo servidor judicial investigado y juzgado, de trato semejante al que percibe cualquier persona acusada de la comisión de delito. Como parte del concierto de Estados que se comprometió a respetar el orden internacional no podemos dejar de observar la Convención americana sobre Derechos Humanos en los procesos disciplinarios. Resulta necesario atender lo que puntualiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del 2 de febrero de 2001, caso Baena Ricardo y otros vs Panamá.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías de la Convención Americana (1968) artículo 8 en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso refiere la Sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs Panamá antes citada (párr. 129).

Al atender estos principios se podrá dispensar un mejor manejo del proceso disciplinario seguido a todos los servidores judiciales y arribar a decisiones más acordes al modelo de juzgamiento que procura impere la plena observancia de los derechos humanos.

Aportamos con este estudio un pequeño

grano de arena de caras a lograr la gestión eficiente, ejemplar y didáctica de la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

1. Los principios complementarios del procedimiento de integridad y transparencia

No resultan planteamientos ajenos a los que regulan el proceso disciplinario judicial, sino garantías y postulados que fortalecen a la administración de justicia en las causas donde resultan objeto de juzgamiento los servidores de la institución. Su consideración facilitará que cada causa tramitada cuente con legitimidad, validez y coherencia.

1.1. Respeto a la dignidad humana

Algunos años atrás apuntamos “Todo sujeto conforme a la legislación nacional y supranacional tiene derecho al respeto a la dignidad humana e integridad personal” (González, 2003, p. 21). La dignidad humana es un límite a la función punitiva del Estado, no solo en el desarrollo del proceso penal, durante el cual no puede convertir al imputado en objeto de prueba, porque ello significaría instrumentalizarlo, sino también en la ejecución de la pena, porque no puede someterlo en ningún instante a tratos inhumanos, crueles o degradantes (Suárez, 2001, p. 135).

La dignidad humana es incondicional de todo ser humano, no admite ser relativizada, no depende de ninguna circunstancia (Jurado, 2009, p. 24). El principio de dignidad de la persona implica el reconocimiento a la autonomía ética de la persona y a su identidad personal (Arango, 2017, p.78).

Antes del Código Penal (2007) y del Código Procesal Penal (2008), la Ley del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (Ley 40, 1999) estableció el reconocimiento del respeto a la dignidad humana, en el artículo 16 de garantías

especiales numeral 1 de la siguiente manera:

“Principio del respeto a la dignidad humana. A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad.

Por ello, constituye el respeto a la dignidad humana la primera de las garantías que consagra el Código Penal (2007) en el artículo 1 al señalar: “Este Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana”.

También, el Código Procesal Penal (2008) alude a esta garantía al disponer en el artículo 14 lo siguiente: “Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

No puede ser desconocida su trascendencia en ninguna causa ni en el procedimiento de integridad y transparencia. La garantía de respeto a la dignidad humana se deriva de la Constitución Política (2004) la que en el artículo 17 que obliga a las autoridades a proteger a todas las personas sin distinción de ninguna índole en su vida, honra y bienes donde quiera que se encuentren.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Sentencia de 2 de

febrero de 2001 en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, respecto a la destitución de los trabajadores de algunas empresas estatales por protestar contra el régimen de gobierno a principio de la década de los noventa del siglo pasado refirió: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (párr. 127).

En definitiva, la garantía de respeto a la dignidad humana se extiende a la justicia especial durante la tramitación de los procedimientos de integridad y transparencia por constituir brazo ejecutor del Derecho sancionador, que pone de manifiesto el *jus puniendi* en torno a los servidores judiciales. Resulta la dignidad humana, con base en los preceptos sobre derechos humanos, además de un mínimo, es una garantía prevalente y no excluyente. Llamamos la atención de la voz prevalente, que significa preponderante, dominante según el Diccionario de la Real Academia Española (2014, p. 1782), lo que nos lleva a reconocer nivel superior a todos los preceptos *pro homine* y *pro libertatis*, independientemente de la gravedad de la falta o la calidad del investigado, acusado o disciplinado al manejar el proceso disciplinario. Siempre que el Tribunal Especial de Integridad y Transparencia tome alguna decisión, debe privilegiar al máximo a la persona y limitarla, perjudicarla o restringirla al mínimo.

1.2. Derecho a conocer la imputación

Es un derecho fundamental que se deriva de los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por el Estado panameño, a saber: Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el artículo XXVI, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) el artículo 10 de la, Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 14.3 a del Pacto Internacional de, y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el artículo 8.2 b de estos instrumentos emana el imperativo del Estado cuando abre alguna causa, investigación o proceso, a través de autoridad administrativa, investigadora o judicial, el de poner en conocimiento a la persona natural, jurídica o servidora pública contra la que se formulan cargos que constituyen falta o delito, los elementos de convicción o personas que la vinculan sugieren como autor o partícipe.

Del conocimiento que se tenga por parte del sujeto requerido por la autoridad de los hechos que motivan la imputación surge el derecho fundamental a la defensa.

El derecho a ser informado de la acusación que existe contra alguna persona es el primero de los elementos que condicionará la existencia del proceso y es menester que la persona tenga conocimiento de:

- a. la imputación desde el inicio y con posterioridad de la acusación en su contra;
- b. que se le señalen los cargos en su contra, los cuales deben ser ciertos, que esa acusación sea precisa, clara, expresa y completa para que su conocimiento sea real y efectivo, le suministran el material en que se basa la acusación;
- c. debe informarse al acusado si se da alguna variación en la acusación (Asencio, 1991, pp. 95-97).

Del mismo modo, Rusconi (2013) comenta que para que la imputación pueda cumplir ese papel protagónico en el aseguramiento

del derecho de defensa debe satisfacer ciertas condiciones formales y materiales. Entre ellas, que la atribución sea lo más precisa posible de modo que no existan dudas acerca de qué es aquello que se pretende atribuir. Sobre todo, no le debe caber ninguna duda al imputado (p. 99).

El Código Procesal Penal (2008) artículo 280, último párrafo del puntualiza lo siguiente: “La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso”.

Esto resulta importante, pues como destaca Rusconi (2013): La atribución sólo cobra sentido cuando los hechos son recortados de acuerdo a la segmentación de la realidad que ha producido el legislador. El centro de gravedad de la atribución sólo es encontrado cuando el contorno del hecho coincide con el contorno de la norma (p. 100).

La persona del servidor judicial que resulta informada de la existencia de una denuncia disciplinaria en su contra tiene derecho a conocer quien lo denuncia, los motivos en que se fundamenta dicha denuncia, las pruebas que acompañan la denuncia si se entregaron, para poder, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la admisión de la misma, presentar su contestación o libelo de descargos con sus respectivas pruebas de conformidad con la Ley 53 (2015) artículos 170 y 177.

Comenta Ibáñez (2019) que la jurisprudencia de la (CIDH) al respecto ha manifestado: La Corte IDH ha expresado que: el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto cualquier autoridad pública. El contenido de dicha notificación “variará

de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, [...] cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos [...] [En todo caso,] [a]ntes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen (p. 294).

La necesidad de ilustrar sobre los hechos que constituyen supuesto delito o falta disciplinaria a la persona señalada es una condición indispensable para que pueda avanzar cualquier investigación o apertura de causa contra ella, sino sucede este evento, no podrá tener futuro el proceso por afectar el derecho que toda persona tiene de conocer los motivos, las razones que constituyen delito o falta. No se imputa para investigar si ocurrió o no; debe existir infracción al ordenamiento jurídico contemplado en un precepto sustantivo, toda vez que lo que será investigado es si la persona es responsable del mismo.

Al sujeto que resulte investigado o juzgado no se le puede sorprender ni abordar sino se ha cumplido con la comunicación de la imputación detallando además la norma donde encaja el comportamiento reprochable que elementos dan fe que existió esa infracción.

1.3. Estado de inocencia

Todo servidor judicial tiene derecho a que se le respete su condición de no responsable o inocente hasta se determine en el proceso de integridad si ha cometido falta o no. De la Constitución Política (2004) artículo 22, emana la obligación de quien acusa por delito o por falta, la tarea de probar en juicio público que el acusado es responsable y merece una sanción. Muñoz (1999) apunta que es necesario que en dicho juicio se le brinde oportunidad al acusado de defenderse, pues la sola acusación no basta para fundamentar la responsabilidad (p. 45).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) confirman este compromiso internacional del Estado. El artículo 14.2 del primero de estos instrumentos internacionales indica: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En tanto, el segundo instrumento, en el artículo 8.2 señala: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Dentro de este contexto, la (CIDH) reafirma en las sentencias Ricardo Canese vs Paraguay (2004) (párr. 154), Ruano Torres vs El Salvador (2015) (párr. 127) que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba (*onus probandi*) recae en la parte acusadora.

Al respecto, Guzmán (2006) es de la opinión que el respeto a la presunción de inocencia depende la reivindicación del juicio oral, adoptando las medidas necesarias para que los jueces sentenciadores resuelvan el caso a la vista de lo actuado en él y no a la vista de lo reproducido en él.

No ajeno a ello, Binder (2014) destaca: “... es más claro conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado. Y lo primero que esa formulación nos indica es que nadie es culpable si una sentencia no lo declara así. Esto, en concreto, significa:

- a. Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- b. Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera

posibilidad.

- c. Que la “culpabilidad” debe ser jurídicamente construida.
- d. Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e. Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- f. Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- g. Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas” (p. 123).

El estado de inocencia o la presunción de inocencia es la garantía fundamental que obliga a quien investiga y acusa por falta disciplinaria a demostrar que el servidor judicial es responsable de ilicitud sustancial y susceptible de sanción por dicha falta. Comenta Moya (2021): el derecho constitucional a la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado en la tercera fase, es decir, cuando se determina definitivamente la culpabilidad del sujeto inculcado, luego de un procedimiento contradictorio.

En este punto Rodríguez (2000) sostiene que los regímenes disciplinarios se sustentan sobre el reconocimiento de la presunción de inocencia, sin anticipar juicios de responsabilidad.

1.4. Derecho a no declararse responsable y derecho a guardar silencio

Conocido también como el derecho del imputado a no autoincriminarse o *nemo tenetur se ipsum accusare* (Roxin, 2008).

Esta garantía la consagran el artículo 25 de la Constitución Política (2004), el 14.3 g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 8.2 g de la Convención Americana sobre Derechos

humanos (1969) y el Código Procesal Penal (2008) artículo 16. Este último precepto dispone lo siguiente: Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Al imputado conforme a esta garantía le es perfectamente válido mentir o callar sin que ello conlleve que se derive en su contra presunción de culpabilidad (González, 2003).

Se extiende al servidor judicial investigado por falta disciplinaria, quien no está obligado a declararse responsable por lo que se le denuncia y, de ser requerido, si decide guardar o mantenerse en silencio, ello no es sinónimo ni constituye indicio de responsabilidad. El silencio es un modo de preservación o de defensa natural que puede adoptar el disciplinado y no puede derivarse responsabilidad por ello. Al participar en la audiencia de integridad, el magistrado sustanciador debe formularle la pregunta luego de explicarle el magistrado investigador de qué falta o faltas le acusa, si acepta ser o no responsable previa lectura de la Constitución Política, artículo 25.

De la no obligación de declarar contra sí mismo, emanan para el sujeto acusado los siguientes derechos: el derecho a mentir; el derecho a no contestar preguntas y abstenerse de responder sino cuenta con defensor que le asesore. Incluso, la misma excluye el apremio, la amenaza y la tortura, así como el no contestar

las preguntas capciosas (Quintero, 1967).

Jurado (2009) comenta que de esta garantía se extraen cinco postulados: a no autoincriminarse; a no declarar contra sus parientes cercanos o las demás personas excluidas en el texto constitucional e internacional; a guardar silencio; prohibición de valorar el silencio como un indicio de culpabilidad, la confesión por sí sola no presta mérito para la condena (p. 78).

Por ello, el legislador estableció que al servidor judicial se le formule la pregunta si admite los hechos de la acusación o si se opone a los mismos, conforme la Ley 53 (2015) artículo 183 numeral 5. Esto sin prescindir de la garantía del derecho a guardar silencio y no declarar contra sí mismo, lo que le permitirá a todo servidor admitir los hechos, no admitir los hechos o guardar silencio.

1.5. Estricta legalidad

La garantía de legalidad o de estricta legalidad la consagran el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (1966), artículo 15, la Convención Americana sobre derechos humanos (1969), artículo 5, la Constitución Política (2004) artículo 31 y Código Penal (2007) artículos 4 y 9.

La Constitución Política (2004) artículo 31 señala: “Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

Bacigalupo (1999) destaca que el principio de legalidad se expresa en cuatro exigencias: *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta* (pp. 105-106).

Subraya Muñoz (2003) que la regulación del principio de legalidad supone:

- a. Nadie puede ser juzgado por un hecho que no esté previsto como delictivo por la ley;
- b. Nadie puede ser sometido a penas que no estén previamente señaladas por la ley para determinados hechos delictivos.
- c. Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad a la comisión del hecho que las motiva;
- d. Nadie puede ser sancionado como responsable de un hecho delictivo por «analogía»;
- e. Nadie puede ser sancionado por un hecho que no estaba previsto como delictivo para la fecha de su realización;
- f. Nadie puede ser sometido a penas o medidas de seguridad distintas de las previstas para cada delito. (p. 157).

La finalidad de la garantía de legalidad según destaca la (CIDH) en la sentencia de 18 de agosto de 2000 del caso Cantoral Benavides vs Perú consiste: En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad (párr. 157).

Esto sigue la postura adoptada por la (CIDH) en la sentencia de 30 de mayo de 1999 del caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú (párr. 121). Asimismo, en torno a esto la (CIDH) en el Caso Pollo Rivera vs Perú, Sentencia de 21

de octubre de 2016 puntualiza lo siguiente: La Corte también ha resaltado que corresponde al juez, al momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico, o sea, que no proceda a una integración analógica (párr. 221).

En materia disciplinaria, la (CIDH) desde la Sentencia de 2 de febrero de 2001, del caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, se afirma la necesidad de respetar el principio de legalidad al señalar:

Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan

el reproche social y las consecuencias de este.

Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad favorable de una norma punitiva (párr. 106).

Asimismo, en el caso López Lone vs Honduras la (CIDH) a través de la Sentencia de 5 de octubre de 2015 subrayó lo siguiente: Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos de disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (párr. 267).

Reitera esto la (CIDH) en el caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Sentencia de 3 de mayo de 2016 al señalar: En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver (párr. 89).

Aplicada la norma que contemple una falta disciplinaria debe ser previa a la comisión de la falta, estar contenida en una ley orgánica formal, expresando en qué consiste la acción,

la omisión o el no cumplimiento de un deber funcional y determinar en qué consiste la sanción por ella.

En Colombia, se le denomina principio de reserva legal, que su fundamento es político; se traduce en una cláusula de competencia exclusiva y excluyente que radica en el Congreso de la República, la atribución de producir formalmente las normas mediante las cuales se tipifican las conductas disciplinarias, se señalan las respectivas sanciones, se establecen los procedimientos para efectivizarlas y las autoridades competentes para imponerlas, al igual que las garantías debidas a sus destinatarios (Isaza, 2009, p. 91).

Si se llegara a presentar una situación en la que opera la necesidad de considerar disposiciones extracarrera judicial o contenidas en otros textos legales para completar la falta o poder valorarla, deberían hallarse estas en una ley formal o norma inferior que exista previamente a la ejecución de la falta. Esto debe darse con base en el Código Penal (2007) artículo 12 señala: “La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca”.

En nuestro medio, constituirían normas jurídicas complementarias a efectos de completar los tipos disciplinarios de faltas previstas en la Ley 53 (2015) artículos 190, 191 y 192; la Constitución Política (2004); el Acuerdo 523 de 2008; el Acuerdo 664 de 2021; el Manual de Organización y Funciones del Órgano Judicial de 2019; el Acuerdo 67 de 2022; el Código de Trabajo (1971); el Código Judicial (2001); Ley 8 (2009); el Código de la Familia (1994); la Ley 40 (2010); el Código Procesal Penal (2008); la Ley 45 (2007); y, el Código Agrario (2011). Los últimos textos legales contienen las atribuciones de los magistrados y jueces en sus respectivas jurisdicciones, fijan los plazos, actos

procesales, situaciones procesales, trámites y términos que deben cumplir en el manejo de los negocios o procesos donde deban pronunciarse.

No obstante, en materia disciplinaria podrían existir momentos en que alguna falta es un tipo en blanco, generador de inseguridad derivado de su alusión a cláusulas generales y cuya remisión no está clara dado que no dispone la ley que texto legal resulta norma supletoria.

En virtud de dicho vacío o laguna legal, somos del criterio que en materia disciplinaria o sancionatoria judicial no es atendible el recurrir a la legislación procesal civil (Código Judicial, 2001) o al procedimiento administrativo (Ley 38, 2000) porque se desnaturaliza el nuevo proceso disciplinario judicial que es autónomo por mandato de la Ley 53 (2015) que regula la Carrera Judicial y fortalece la independencia judicial. Código Civil (1917) el artículo 14 emana la preeminencia de disposiciones afines por la especialidad de la materia que tratan, resultando más afín el Código Penal (2007). La disposición anotada del Código Civil (1917) dispone lo siguiente: Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del código o

ley especial sobre la materia de que se trate.

Es importante no olvidar lo sugerido por Fernández (2002): Todo lo que en materia incriminadora sobrepase el tenor literal de la ley en su máximo sentido de expansión, constituye para el Derecho penal analogía prohibida, cualquiera que sea el fin político criminal que se persiga o la razón personal o de Estado en que se inspire (pp. 132-133).

Antkowiak y Uribe (2019) puntualizan que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece tres principios que regulan el ámbito de protección de la legalidad: 1. principio de máxima taxatividad legal, 2. leyes *ex post facto* y principio de irretroactividad, y 3. principio de aplicación de la ley penal más favorable (p. 331).

El principio de máxima taxatividad legal exige que las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles (p. 331). Según los autores antes citados (2019) que la aplicación del principio de máxima taxatividad al régimen sancionatorio o disciplinario, tratándose de sanciones aplicadas en el marco de procedimientos disciplinarios, la (Corte IDH) ha declarado la violación del artículo 9 de la CADH cuando la sanción es impuesta con base en una conducta que no se encuentra tipificada como infracción disciplinaria (p. 333).

La Leyes *ex post facto* y principio de irretroactividad plantean Antkowiak y Uribe (2019) que por: la importancia del principio de legalidad los juzgadores deberían evitar citar, invocar o apoyarse en marcos normativos que no se encuentran vigentes al momento de los hechos, para preservar el principio de

irretroactividad y no comprometer la legalidad de la resolución (p. 335).

La ley penal más favorable siguiendo al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sugiere que no puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito sugieren los autores ya citados (2019, p. 336).

1.6. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad supera la responsabilidad objetiva, dispone que nadie puede ser castigado sino existe culpabilidad de su actuar (Muñoz, 2003). Aunque no esté reconocido entre los principios a seguir durante el proceso de integridad y transparencia que dispone la Ley 53 (2015), el mismo se deriva del artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (1966), el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos (1969) y la Constitución Política (2001), artículo 22 de que obligan a demostrar la culpabilidad del acusado por delito o por falta disciplinaria. No basta que existan pruebas que apunten a señalar que alguna persona cometió el delito o que el servidor judicial es responsable de la falta, dichas pruebas tienen que generar certeza, que el mismo era consciente de estar actuando al margen de la ley o por falta de observancia de sus deberes.

Como destaca Bacigalupo (1999) “el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la *dignidad* de la persona” (p. 169).

Gómez, (2020) es del criterio que el principio de culpabilidad se estructura en tres subprincipios (del hecho, personalidad de las sanciones e imputación subjetiva).

Que no resultan matizables. O se permite sancionar por el modo de conducción de la vida propia, por el carácter, la forma de ser, o no se permite. O se permite sancionar por hechos de otro, o no se permite. O se exige dolo o, alternatively culpa, o se acepta la responsabilidad objetiva (p. 22).

A la vez, es menester corroborar que el sujeto llevado al proceso de integridad y transparencia posee la capacidad de culpabilidad, que el servidor tenga conocimiento de la falta de observancia del deber por acción u omisión, que es consciente que ello no es correcto y que no optó por obrar de manera distinta a como lo hizo.

Muñoz (2010) destaca que la culpabilidad conlleva triple significación a fin que pueda fijarse sanción a un sujeto por un actuar típico y antijurídico, el mismo debe poseer: “capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de un comportamiento diferente” (p. 92).

Los elementos de la culpabilidad que exige el proceso penal para poder imponer una pena resultan atendibles en la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia de caras a no desatender el principio de objetividad Ley 53 (2015), art. 150.11 establece que el servidor judicial debe tener:

- a. capacidad de culpabilidad,
- b. conocimiento del injusto o de la antijuridicidad (la falta); y
- c. no se le puede exigir otra conducta distinta.

La capacidad de culpabilidad la denota el servidor judicial día a día en el desempeño de su cargo. Lo anotado nos lleva tener presente el Código Penal (2007), artículo 35, que señala: “Para que un procesado sea declarado

culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable. Se presume la imputabilidad del procesado”.

Ante la ausencia de precepto en la Ley 53 (2015) sobre las condiciones que debe presentar un servidor judicial sometido a proceso de integridad y transparencia, la disposición penal transcrita es válida y atendible, al exigir que sea imputable quien resulte investigado y juzgado, a fin de no socavar el respeto a la dignidad humana. Sino es plenamente capaz de comprender los deberes que debe cumplir el servidor judicial e incurrir en una falta se hará difícil el poder juzgarlo y sancionarlo.

Lo único que se exige entre los requisitos generales de ingreso al Órgano Judicial, que aluden a la persona tenemos en el artículo 55 los numerales 2 y 4 de la Ley 53 (2015) que señalan:

2. Reunir los requisitos de edad, idoneidad, educación, experiencia y competencias claves que exigen para desempeñar el puesto en la ley, reglamentos y manuales respectivos;
4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas orales, escritas y prácticas, cursos de formación y demás requisitos de ingreso exigidos.

Todo servidor judicial, luego de haber aprobado los exámenes de ingreso, debe someterse a pruebas psicológicas, las que revelarán si presenta algún aspecto que limite su capacidad de entendimiento y comprensión. Además, la unidad nominadora debe facilitar a todo servidor judicial las instrucciones específicas del puesto de trabajo, conforme al párrafo final de la Ley 53 (2015), artículo 60.

El conocimiento de la antijuridicidad implica que la persona conozca el hecho

delictivo o la falta disciplinaria, aunque sea potencialmente, y no puede alegar ignorancia. Si se argumenta que el sujeto investigado su actuar fue basado en un error de tipo o de prohibición, excepcionalmente resultará viable para eximirle de responsabilidad, ya que no basta la afirmación que ha incurrido en error, es menester probarlo. El servidor judicial debido a la relación especial de sujeción le compromete con la ética profesional y el cumplimiento de los deberes; el trabajo cotidiano en la administración de justicia consiste en manejar y aplicar textos legales, partiendo de la Constitución, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, leyes, códigos, decretos y reglamentos.

No le es dado a un operador judicial denegar justicia o abstenerse de emitir una decisión de fondo porque no le agrada o no le gusta la materia que le exigen fallar. Al guardar silencio sobre las pretensiones de alguna de las partes, por ejemplo, no fallar la acción resarcitoria al emitir la sentencia penal se vulnera por el tribunal de juicio el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no es pertinente como tampoco la sugerencia o remisión al querellante de que se dirija a la vía civil Código Procesal Penal (2008), artículo 427, numeral 7. Bajo ningún concepto puede un Tribunal de juicio dejar de pronunciarse en el fondo sobre materia que la ley le otorga competencia.

Prevía resolución de segunda instancia firme, que reconozca que el Tribunal respectivo no se pronunció sobre lo que debía fallar, y, con el consiguiente llamado de atención, se abriría la puerta a la investigación por incurrir en la falta gravísima prevista por la Ley 53 (2015), artículo 192, numeral 14. La no exigibilidad de otra conducta genera otra particular situación, pues el servidor debe haberse comportado de una manera que no le era posible hacerlo como

le imponen sus deberes o estuviera influido por la particular situación que experimenta en ese momento.

La culpabilidad constituye un elemento a considerar para la determinación de la sanción obligando al tribunal a no rebasar los límites, ni menos de la mínima ni más de la máxima (Muñoz Conde, 2010).

Duarte (2009) destaca que no puede obviarse el imputar los cargos disciplinarios sin indicar si se actuó con dolo, culpa gravísima o culpa grave para evitar aplicar responsabilidad objetiva.

En nuestro medio, estimamos que solo puede atribuirse al servidor judicial responsabilidad por culpa, dolo o negligencia dado que la Ley 53 (2015) artículos 190, 191 y 192 describen faltas que requieren estos. Esa determinación de responsabilidad exige que se muestre también si el comportamiento desplegado por el servidor judicial fue por comisión u omisión.

Los delitos de comisión u omisión conforme a lo dispuesto por el Código Penal (2007) en el artículo 25 preceptúa lo siguiente: Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión. Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otra persona, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma. Cuando este Código incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.

No es plausible entonces, requerir al servidor judicial sino está dentro de su ámbito de desempeño la falta por la que se le denuncia. Al servidor judicial que se le investiga por

falta disciplinaria siguiendo el lineamiento del Código Penal (2007) lo es porque actuó dolosa o culposamente. El artículo 27 in fine nos indica que actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho descrito como delito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible. Del mismo modo, se tendrá que actuar con culpa conforme al artículo 28 in fine quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

Solo corroborando si el sujeto es capaz de ser culpable porque actuó con dolo, culpa o negligencia podrá aplicársele una sanción por falta disciplinaria.

No obstante, si resulta que las pruebas aportadas ofrecen dudas de la culpabilidad, el derecho a la presunción de inocencia impone al juez el deber constitucional de no condenar (Caamaño, 2003).

Carbonell (1995) destaca que el principio de culpabilidad exige que no se impute subjetivamente un delito a un ciudadano si no se comprueba la infracción del deber de no llevar a cabo la conducta delictiva--o, excepcionalmente, de llevar a cabo la omitida---, ni en mayor medida de la que se desprenda de la forma de vulneración del deber.

1.7. Principio de favorabilidad

La Constitución Política (2004) en el artículo 46 reconoce esta garantía en materia criminal, la que es extensiva a la materia disciplinaria por constituir toda falta manifestación del derecho sancionador o *jus puniendi*. Señala dicho precepto lo siguiente:

Artículo 46. “Las leyes no tienen efecto

retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”.

Partiendo de esta disposición, al disciplinado durante el proceso de integridad y transparencia, la disposición disciplinaria que le beneficie debe ser seleccionada al sancionarle empleando la menos severa.

El principio de favorabilidad insta a resolver a favor del servidor judicial que comparece ante la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia al momento de conocer la acusación por falta y determinar la sanción.

Pérez (2015) comenta que este principio opera respecto todas las leyes; la estructura y la finalidad del axioma, su indiscutible largo alcance y comprensión, cobija todo tipo de disposición legal.

En el mismo sentido, siguiendo el favor *disciplinatus* propone Duarte (2009) que: “Si resulta que dos o más normas gobiernan la conducta que se investiga, una de ellas resulta ser más benéfica, tendrá que acudirse a ésta, desechando las demás” (p. 9).

A la vez, si dos normas sancionatorias prevén la misma falta se deberá aplicar por el juzgador la menos grave al disciplinado (Perna, 2021).

Reiteramos, al ponderar las pruebas presentadas al juicio de integridad y transparencia si hay duda debe beneficiarse al servidor juzgado. Binder (2014) refiere que este principio se puede formular también diciendo que, para que se pueda dictar una condena, es necesaria la certeza o una certidumbre rayana en la certeza y que, si no existe ese estado de convicción, necesariamente se debe optar por una absolución.

Conclusiones

Los principios que complementan a los principios rectores del procedimiento de integridad y transparencia se encuentran en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Constitución Política de Panamá, y los Códigos Penal y Procesal Penal. Resultan ser siete los principios que tienen validez en el proceso disciplinario contra todo servidor judicial: respeto a la dignidad humana,

derecho a conocer la imputación, estado de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio, estricta legalidad, culpabilidad y favorabilidad.

Al igual que tienen reconocimiento en los procesos penales, los principios complementarios deben ser aplicados en el proceso disciplinario por faltas en las que incurran los servidores judiciales a fin de hacer un uso racional del *jus puniendi* estatal.

Referencias bibliográficas

- Acuerdo 523 de 2008 [Corte Suprema de Justicia]. Por el cual se aprueba el Preámbulo y el Texto del articulado del Código de Ética Judicial Panameño. 3 de octubre de 2008 (Panamá).
- Acuerdo 664 de 2021 [Corte Suprema de Justicia]. Que adopta el Formulario de declaración jurada de bienes patrimoniales de los Servidores Judiciales y se dictan otras disposiciones. 13 de enero de 2022 (Panamá).
- Acuerdo N°67 de 2022 [Corte Suprema de Justicia]. Por el cual se aprueba el Reglamento de Cumplimiento de la Jornada Laboral del Órgano Judicial. 20 de enero de 2022 (Panamá).
- Antkowiak, T. y Uribe, G. (2019). Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad. En Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- Arango, V. (2017). Derecho penal, parte general, Introducción y teoría jurídica del delito. Panamá Viejo.
- Asencio, J. (1991). Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal. Trivium.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho penal, parte general. Hammurabi.
- Binder, A. (2014). Introducción al Derecho Procesal Penal. Jurídica Continental.
- Caamaño, F. (2003). La garantía constitucional de la inocencia. Tirant.
- Carbonell, J. (1995). Derecho penal: Concepto y principios constitucionales. Tirant.
- Código Agrario, 2011. Ley 55 mayo 23, 2011. 23 de mayo de 2011, (Panamá).
- Código de Familia, 1994. Ley 3 agosto 1, 1994. 1 de agosto de 1994, (Panamá).
- Código de Trabajo, 1971. Decreto de Gabinete N°252, 1971. 30 de diciembre de 1971, (Panamá).
- Código Judicial, 2001. 10 de septiembre de 2001, Gaceta N°24384, (Panamá).
- Código Penal, 2007. Ley 14 mayo 22, 2007. 22 de mayo de 2007, (Panamá).
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008, (Panamá).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°25176, (Panamá).
- Convención Americana sobre Derechos humanos (1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, N°52.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides vs Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, N°69.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, N°72.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, N°111.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Lone y otros vs Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, N°302.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso José Agapito Ruano Torres, y otros vs El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C, N°303.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, Sentencia de 3 de mayo de 2016, Serie C, N°311.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pollo Rivera vs Perú, Sentencia

- de 21 de octubre de 2016, Serie C, N°319.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Duarte, C. (2009). Asuntos disciplinarios III, Procedimiento verbal en el Derecho disciplinario. Axel.
- Fernández, J. (2002). Derecho penal liberal de hoy. Ibáñez.
- Gómez, M. (2020). Principios constitucionales nucleares del Derecho penal y matices característicos del Derecho Administrativo sancionador. Revista de Derecho aplicado LLM UC 6. doi: IO.7764/rda.06.16695.
- González, A. (2003). Garantías de no declarar contra sí mismo y de respeto a la dignidad humana. Universal Books.
- Guzmán, V. (2006). Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal. Tirant.
- Ibáñez, J. (2019). Artículo 8. Garantías judiciales, Steiner C./ Uribe, P. (editores), Convención americana sobre Derechos humanos, pp. 209-254. Temis,
- Isaza, C. (2009). Teoría general del Derecho Disciplinario. Temis.
- Jurado, A. (2009). Guía práctica para el estudio de los principios, garantías y reglas del proceso penal panameño: un enfoque acusatorio. Novo Art.
- Ley 8, 1982. Texto único de la Ley que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, Gaceta N° 26322 (Panamá).
- Ley 40, 1999. Texto único que adopta el Régimen de Responsabilidad penal para la Adolescencia con sus modificaciones, adiciones y derogaciones. Gaceta N°26613-A (Panamá).
- Ley 38, 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regla el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. Gaceta N°24109 (Panamá).
- Ley N°45, 2007. Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición. Gaceta N°25914 (Panamá).
- Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial. Gaceta N°27856-A (Panamá).
- Manual de Organización y Funciones del Órgano Judicial de 2019 (Panamá).
- Muñoz, F. (2010). Derecho penal, parte general. Tirant.
- Muñoz, C. (2003). Introducción al Derecho Penal. Panamá Viejo.
- Muñoz, C. (1999). Proceso debido y justicia penal. Panamá Viejo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pérez, A. (2015). Los principios generales del proceso penal. Temis.
- Perna, H. (2021). Cartilla básica de Derecho disciplinario. Ibáñez.
- Quintero, C. (1967). Derecho constitucional, tomo I. Imprenta Lehman.
- Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española. Espasa.
- Rodríguez, O. (2000). La presunción de inocencia. Gustavo Ibáñez.
- Roxin, C. (2008). La prohibición de autoincriminación y de las escuchas domiciliarias. Hammurabi.
- Rusconi, M. (2013). El sistema penal desde las garantías constitucionales. Hammurabi.
- Suárez, A. (2001). El debido proceso penal. Universidad Externado de Colombia.

Alberto Hassim González Herrera

Nacido en la ciudad de Panamá. Servidor judicial desde 1993, es Defensor público a partir del año 2001, fue Defensor interamericano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; actualmente, es Defensor Especial de Integridad y Transparencia, y, profesor en la Universidad de Panamá, Centro Regional de San Miguelito, Facultad de Derecho desde el año 1999. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Especialista en Ciencias Penales

de la Universidad de Costa Rica; Magíster en Derecho con especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá; Especialista en Docencia Superior de la Universidad de Panamá; Magíster en Derecho Administrativo del Instituto de Investigación Jurídica. Ha colaborado con artículos para diversas revistas y publicado recientemente la obra Recursos de Casación y Revisión penal con la editorial Cultural Portobelo.

**Fijación de las líneas de base del mar territorial
panameño, y su incidencia en los
secuestros marítimos**

**Establishment of baselines of the panamanian
territorial sea and its impact on maritime arrests**

Rosemary Gálvez Jaén
Tribunal de Apelaciones Marítimas
Órgano Judicial de Panamá
rosemary.galvez@organojudicial.gob.pa
<https://orcid.org/0009-0000-7251-923X>



Fijación de las líneas de base del mar territorial panameño, y su incidencia en los secuestros marítimos

Establishment of baselines of the panamanian territorial sea and its impact on maritime arrests

Recibido: julio 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

Este artículo propone el análisis de los antecedentes legales del mar territorial panameño, así como de las nuevas normas que regulan la fijación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, y cómo esto incide en los secuestros marítimos ejecutados en los espacios marítimos panameños. Los textos legales contrastados fueron: la Ley 58 (1958); Ley 31 (1967); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); Ley 38 (1996); Ley 47 (2018), y el Decreto Ejecutivo, 78 (2019). Las técnicas centrales de la investigación fueron el análisis comparativo y la exégesis. Esta investigación proporciona una herramienta para el análisis de las disposiciones que regulan los espacios marítimos de Panamá, para la instrucción de los apoderados judiciales de partes o particulares afectados que desean interponer un secuestro en la Jurisdicción Marítima, permitiéndoles conocer las potestades del Estado ribereño, así como los derechos que se protegen en cada zona.

Abstract

The fundamental right to good public administration is a constitutional right that responds to the consolidation of a social State of law that guarantees human rights. It is important to strengthen the culture of legality and legal certainty that every citizen must have to face violations by the public administration in order to avoid impunity, corruption and violation of the dignity of the person. For this, the role of the judiciary in determining the right to good administration is essential for the principle of legality and legal certainty to be effective in maintaining constitutional order, through the establishment of the regime of public obligations and responsibilities that it has the administrator State and its public servants, post-positivism has reconsidered the role of legal doctrine and the function of the judiciary, while the principalism today is the construction of a discourse in favor of equity and social justice that the peoples of Latin America continue to demand, for this reason, the role of the judiciary must be adjusted to due compliance with human rights and legality in all its actions.

Palabras Clave

Líneas de base, mar territorial, espacios marítimos, secuestro, tribunales marítimos.

Keywords

Baselines, territorial sea, maritime spaces, arrest, maritime courts.

Introducción

El objetivo de este artículo es que el lector conozca las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, su regulación, así como la posibilidad de secuestrar un buque en los distintos espacios marítimos panameños.

Para efectos de este artículo, analizaré la Ley 58 (1958); la Ley 31 (1967); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982); la Ley 38 (1996); la Ley 47 (2018), y el Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

El lector conocerá el mapa oficial con las coordenadas que conforman las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, el cual es el resultado del trabajo conjunto, desde el año 2014, entre las autoridades nacionales involucradas en el levantamiento de los puntos geodésicos que conforman las líneas de base del mar territorial panameño.

Este análisis será importante, ya que nos permitirá comprender la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, así como las consideraciones para ejecutar un secuestro marítimo en los espacios marítimos de Panamá.

1. Metodología

En la elaboración de este artículo se ha utilizado un enfoque cuantitativo, que se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación.

También se consideró una metodología empírico-analítica, teniendo como objetivo general el examen de la fijación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el

mar Caribe y el océano Pacífico, y su incidencia en los secuestros marítimos ejecutados en los espacios marítimos panameños, para lo cual se postulan leyes y criterios.

Se trata de una investigación no experimental, debido a que observamos el contexto en el que se desarrolla la fijación de las líneas de base y el secuestro marítimo ante los Tribunales Marítimos de Panamá, y lo analizamos para obtener información.

Se incluye el estudio de un precedente judicial del año 2018, en cuanto a la práctica de un secuestro sobre un buque fuera de las aguas territoriales panameñas.

Según profundidad u objetivo, es correlacional porque se conocerá la relación o grado de asociación que exista entre dos o más de los conceptos.

Los instrumentos que utilizamos para recolectar la información fueron el análisis de las leyes de la República de Panamá, así como de los datos obtenidos de los libros de entrada y salida de expedientes del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En ese marco, se muestra un análisis jurídico dogmático documental de las leyes de la República de Panamá, referente a la regulación de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico y su aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas, para luego triangular la información obtenida.

Se presenta una triangulación de la información entre el análisis de las leyes 58 (1958); 31 (1967); 38 (1996), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), y las disposiciones vigentes

sobre la anchura del mar territorial panameño y la soberanía del Estado, recopilada en el análisis documental, y la aplicación de estas normativas por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Finalmente, se compararon los factores considerados en la ejecución de un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños, justificando los años 2017 y 2018.

2. Antecedentes legales de la anchura del mar territorial de la República de Panamá

Todo Estado soberano está compuesto por su territorio, población, instituciones que la administran, idioma legalmente reconocido; está delimitado por sus fronteras. Todo esto encuentra fundamento en las cartas magnas.

En nuestro caso, es trascendental mencionar la Constitución Política (1972), artículo 3:

El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.

Como primer antecedente legal de la anchura del mar territorial de Panamá, encontramos la Ley 58 (1958). Mediante esta ley, Panamá extendió su mar territorial a una distancia de doce millas.

Siendo así, el artículo 1 de la ley antes

citada establece que:

La República de Panamá extiende su soberanía, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doce millas náuticas de ancho, al lecho y al sub-suelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

En aquel momento, la Asamblea Nacional consideró que en el Derecho Internacional se admitía, como lícita, la facultad del Estado ribereño para fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas.

Cabe esbozar, que dicha extensión fue recomendada por la delegación panameña que intervino en las deliberaciones de la Conferencia de Ginebra, cuyo informe aparece inserto en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1958.

Por otra parte, la Ley 58 (1958), artículo 2, expresaba que le correspondía al Órgano Ejecutivo su reglamentación, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, los convenios acordados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrados en Ginebra en 1958; tratados internacionales de esa época, y los derechos correspondientes a sus aguas históricas.

Seguidamente, estudiamos la Ley 31 (1967), por la cual se modificó y adicionó la Ley 58 (1958). Específicamente, la Ley 31 (1967), artículo 1, reza así:

La soberanía de la República de Panamá se extiende más allá de su territorio continental e insular y sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de ancho, al lecho y al

subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

Esta modificación tuvo su razón de ser en que la República de Panamá compartía los principios y propósitos de la “Declaración sobre zona marítima”, suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú.

Además, en aquel momento se pensaba que Panamá requería una anchura de mar territorial adecuada para asegurar la defensa de su territorio y para mantener la neutralidad de la vía interoceánica en él construida.

Es menester aclarar que las Naciones Unidas convocó a una segunda conferencia del Derecho del Mar, también en Ginebra, la cual se celebró entre el 17 de marzo y el 20 de abril de 1960; empero, no hubo consenso respecto a la extensión del mar territorial.

3. Sobre el régimen jurídico internacional para los océanos y mares

Para 1973, se hicieron los llamados para una tercera conferencia sobre el Derecho del Mar. La apertura organizativa tuvo lugar en Nueva York, del 3 al 15 de diciembre de 1973, mientras que la sesión inicial de trabajo ocurrió en Caracas, entre el 20 de junio y el 2 de agosto de 1974.

En 1979, al entrar en vigencia el Tratado del Canal de Panamá (1977), Panamá recobró el mar territorial que la Convención del Canal Ístmico (1903), había asignado a la Zona del Canal; empero, subsistieron, como áreas de funcionamiento del Canal, dos pequeños sectores de aguas marinas en ambas salidas del Canal que se revirtieron al país en 1999.

Recapitulando, las sesiones sobre el Derecho del Mar continuaron, alternadas en

Nueva York y Ginebra, hasta el 10 diciembre de 1982, cuando se abrió a la firma de los Estados la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en Bahía Montego, Jamaica. Con esta normativa se buscaba solucionar todas las cuestiones relativas al Derecho del Mar; por ello, se estableció un régimen jurídico para los océanos y mares del mundo.

Con esta normativa internacional, se busca resaltar la delimitación de la extensión del mar territorial que se realizó. Es un límite fijado hoy por la mayoría de los Estados y considerado según el Derecho Internacional vigente.

Específicamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 3, expresa “todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”.

4. Disposiciones vigentes y alusivas a la anchura del mar territorial de la República de Panamá

La República de Panamá aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), mediante la Ley 38 (1996). Con esta ley, nuestro país se vio obligado a reducir su mar territorial de doscientas (200) millas náuticas de extensión, por una de un máximo de doce (12) millas náuticas.

Sin embargo, la República de Panamá tenía pendiente cumplir con la fijación de las líneas de base para medir la anchura del mar territorial; y es que esta obligación se contemplaba en los artículos 3, 5, 7, 9, 10 y 47 de la Convención antes citada.

Tuvieron que pasar 22 años para que la República de Panamá concretara esta obligación.

Expresado lo anterior, ya que mediante la Ley 47 (2018), se fijan las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico.

En el artículo 2 de la citada ley, se enlistan las coordenadas que constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del mar Caribe, que a la letra dice “las siguientes coordenadas constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del mar Caribe”.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
LBC-00	9° 34' 20.440"	82° 33' 41.979"
LBC-01	9° 27' 38.944"	82° 18' 08.490"
LBC-02	9° 06' 24.695"	81° 33' 14.943"
LBC-03	9° 38' 33.463"	79° 38' 09.976"
LBC-04	9° 38' 45.505"	79° 33' 48.036"
LBC-05	9° 35' 58.034"	78° 46' 23.701"
LBC-06	9° 35' 31.425"	78° 40' 11.453"
LBC-07	9° 20' 07.990"	78° 10' 20.191"
LBC-08	9° 14' 56.426"	78° 01' 59.840"
LBC-09	9° 03' 26.027"	77° 46' 08.634"
LBC-10	8° 40' 36.3220"	77° 22' 13.8086"

Fuente: Ley 47 (2018).

Mientras que en el artículo 3 se dispone “las siguientes coordenadas constituyen la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el litoral del océano Pacífico”

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS-84	
	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
LBP-00	8° 02' 26.452"	82° 54' 11.584"
LBP-01	8° 01' 45.120"	82° 53' 58.740"
LBP-02	8° 01' 01.418"	82° 52' 46.246"
LBP-03	8° 00' 51.880"	82° 52' 23.558"
LBP-04	7° 28' 05.187"	82° 14' 44.862"
LBP-05	7° 12' 18.844"	81° 47' 57.007"
LBP-06	7° 12' 13.509"	80° 48' 01.788"
LBP-07	7° 13' 07.254"	77° 52' 58.890"

Fuente: Ley 47 (2018).

De esta forma se oficializaron las coordenadas respetando los límites fijados con Costa Rica y Colombia en los tratados de delimitación de aguas marinas y submarinas, de 1980 y 1976, respectivamente.

Según la Ley 47 (2018), artículo 5, le correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de la lista de coordenadas geográficas descritas en los artículos 2 y 3.

No obstante, era necesario oficializar un mapa con las coordenadas que conforman las líneas de base para medir la anchura del mar territorial en los litorales del mar Caribe y el océano Pacífico, para los efectos de ubicación, claridad, y precisión. Esto se logró con el Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

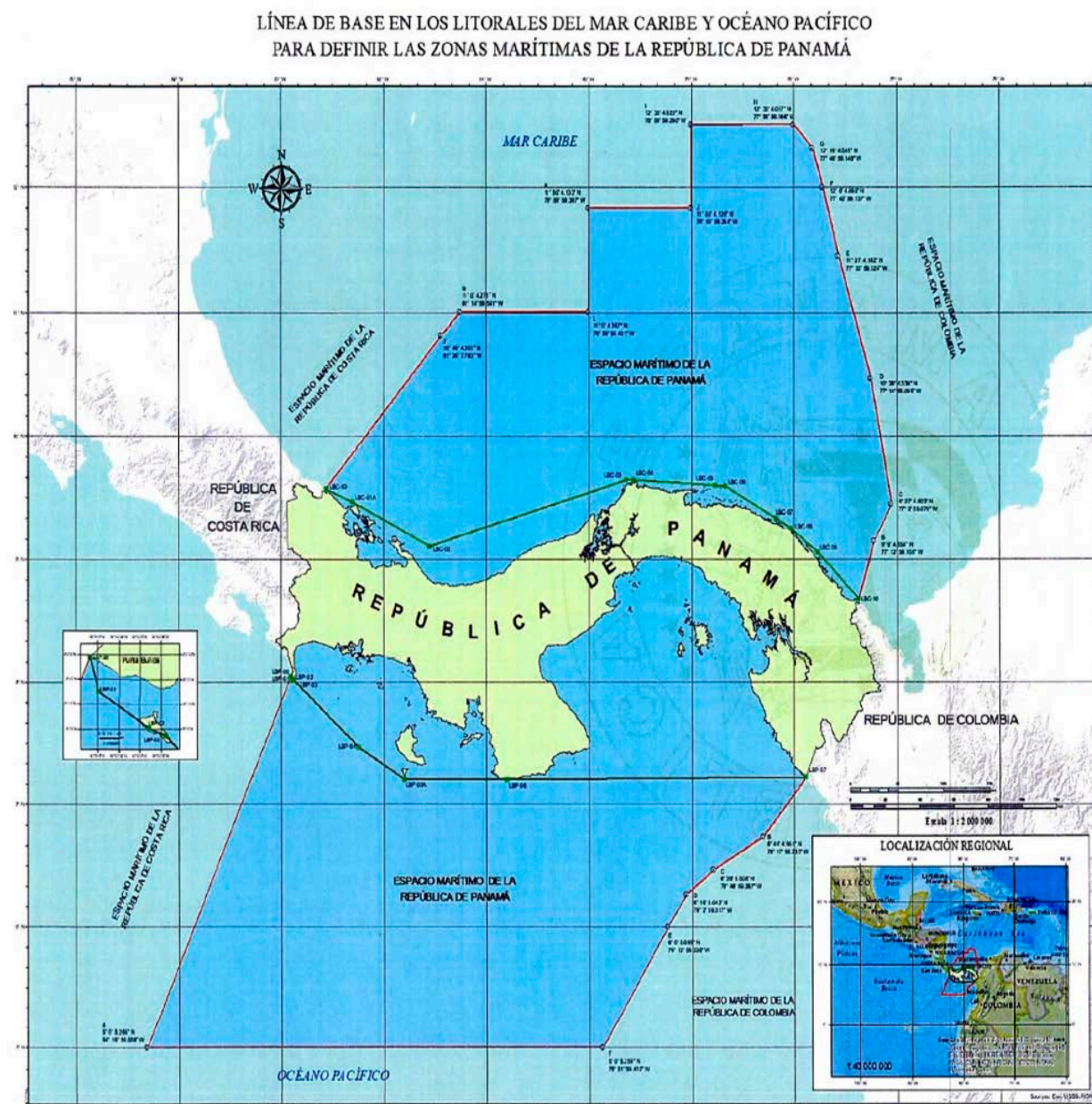
En esta normativa se nos hace saber que el mapa es el resultado del trabajo conjunto entre las autoridades nacionales involucradas en el levantamiento de los puntos geodésicos que conforman las líneas de base del mar territorial panameño.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (2018) informó que:

Bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras, la Autoridad Marítima de Panamá, el Servicio Nacional Aeronaval y

el Servicio Nacional de Fronteras se ha propuesto un trazado, basado en los levantamientos geodésicos y cartográficos para su posicionamiento, labor que se viene realizando desde el año 2014.

El mapa que se anexó al Decreto Ejecutivo 78 (2019), es el siguiente:



Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL "TOMMY GUARDIA"

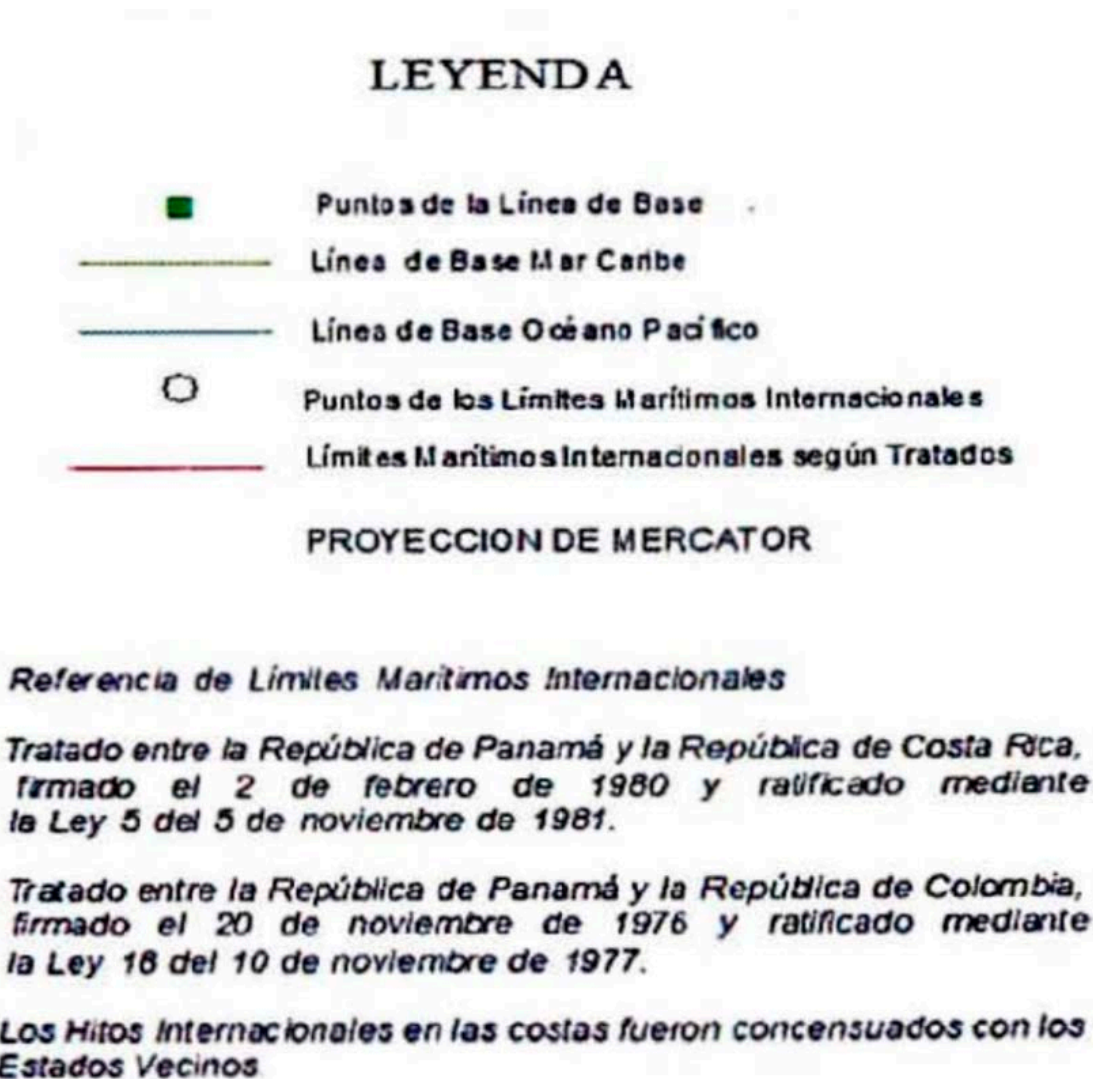
CUADRO DE COORDENADAS

Datum Geodésico WGS 84

LÍNEA DE BASE MAR CARIBE			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
	WGS 84		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
LBC-00	9° 34' 20.440"	82° 33' 41.979"	Desembocadura del Río Sixaola
LBC-01	9° 27' 38.944"	82° 18' 08.490"	Cayo Punta Mimi
LBC-02	9° 06' 24.695"	81° 33' 14.943"	Isla Escudo de Veraguas
LBC-03	9° 38' 33.463"	79° 38' 09.976"	Isla Farallones
LBC-04	9° 38' 45.505"	79° 33' 48.036"	Isla Tambor
LBC-05	9° 35' 58.034"	78° 46' 23.701"	Isla Cayo Holandeses Oeste
LBC-06	9° 35' 31.425"	78° 40' 11.453"	Isla Cayo Holandeses Este (MoroDup
LBC-07	9° 20' 07.990"	78° 10' 20.191"	Isla Cayo Ingleses
LBC-08	9° 14' 56.426"	78° 01' 59.840"	Isla Pliganti (Punta Brava)
LBC-09	9° 03' 26.027"	77° 46' 08.631"	Isla Piedra Larga o Acuasitdup
LBC-10	8° 40' 36.3220"	77° 22' 13.8086"	HITO A, Cabo Tiburón

LÍNEA DE BASE OCEANO PACÍFICO			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
	WGS 84		
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	
LBP-00	8° 07' 26.452"	82° 54' 11.584"	HITO #3, Punta Burica
LBP-01	8° 01' 45.120"	82° 53' 58.740"	Talón de Burica o La Viuda
LBP-02	8° 01' 01.418"	82° 52' 46.246"	Isla Burica
LBP-03	8° 00' 51.880"	82° 52' 23.558"	Isla Burica
LBP-04	7° 28' 05.187"	82° 14' 44.862"	Isla Montuosa
LBP-05	7° 12' 18.844"	81° 47' 57.007"	Isla Jicarita
LBP-06	7° 12' 13.509"	80° 48' 01.783"	Punta Ventana
LBP-07	7° 13' 07.254"	77° 52' 58.890"	HITO A Pacífico, Panamá/Colombia

Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).



Fuente: Decreto Ejecutivo, 78 (2019).

5. Diseño de las líneas de base del mar territorial panameño

Según el Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia” (s.f.), se analizaron los métodos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; es decir, línea de base normal, de base recta y de base archipelágicas rectas para el diseño de las líneas de base. Para el diseño de las líneas de base del mar territorial panameño, en ambos litorales, se utilizó la combinación de los métodos de línea de base recta y de base archipelágicas rectas.

El método de línea de base recta se regula en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mientras que el método de líneas de base archipelágicas rectas en el artículo 47 de dicha convención.

6. La Posibilidad de un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños

Comprendida la anchura del mar territorial de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, pasamos al análisis de aquellos aspectos que se deben considerar para

ejecutar un secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños.

Todo Estado tiene la potestad de promulgar leyes y hacerlas cumplir, de modo que, puede ejercer el arresto e investigación de personas o buques y sus tripulantes, para conocer de aquellos casos relacionados con conductas que afectan a un derecho respecto del cual puede ejercer legítimamente su jurisdicción.

Como previamente lo hemos estudiado, Panamá extiende su soberanía más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, a una zona de mar territorial de doce millas náuticas de ancho, a la plataforma continental submarina, al subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica.

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, (1982), artículo 27 y 28, Panamá, como Estado ribereño, puede ejercer jurisdicción civil y penal, en cierta medida, en relación con buques extranjeros que pasen por el mar territorial.

Por tanto, podría ejecutarse medidas cautelares incluso en materia marítima en relación con un buque nacional o extranjero que se detenga en el mar territorial panameño o pase por él procedente de sus aguas interiores. En ese sentido, la Ley 8 (1982), artículo 19, dispone lo siguiente:

Artículo 19. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá. Estas causas incluirán

reclamaciones que surjan de actos que se ejecuten o deban ejecutarse desde, hacia o a través de la República de Panamá. Los reclamos que involucren a la Autoridad del Canal de Panamá deberán ceñirse a lo que establece su Ley Orgánica.

Los Tribunales Marítimos también tendrán competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de que trata el párrafo anterior, ocurridos fuera del ámbito territorial antes señalado, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, como consecuencia de tales acciones.
- ...
4. ...

Además, la Ley 8 (1982), artículo 167, plantea:

La petición de secuestro podrá formalizarse con el libelo de la demanda o mediante escrito presentado durante el proceso, y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave, su carga, flete o combustible.

A este respecto, es indispensable comprender todo lo relacionado con la zona o espacio marítimo pertinente, y las potestades de que dispone el Estado panameño dentro de cada zona.

En el mar territorial, Panamá goza de un conjunto sólido de potestades y derechos; por ello, afirmo una soberanía plena en dicho espacio marítimo. Sin embargo, a medida que nos alejamos de la costa, las potestades del Estado ribereño se irán limitando.

El siguiente espacio marítimo se denomina: zona contigua. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 33, esta zona no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Además, se establece que, en la zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial.

Por consiguiente, el Estado panameño podría detener y visitar a un buque en su zona contigua cuando haya motivos razonables para sospechar que este tiene la intención de infringir la legislación antes mencionada, así como perseguir y apresar los buques que ya han infringido estas normativas.

El siguiente espacio marítimo se denomina: zona económica exclusiva. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 55, este espacio marítimo consiste en un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este. Aunado a lo anterior, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 57, la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Por otra parte, en el artículo 56 de la citada Convención, se trata, entre otras cosas, la jurisdicción del Estado ribereño en la zona económica exclusiva. La jurisdicción será con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la protección y preservación del medio marino.

En ese sentido, debo mencionar el artículo 73 de la Convención, que reza así:
Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño:

- 1.El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas las visitas, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.
- 2.Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. ...
- 4.En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas.

El último espacio marítimo que se estudiará se denomina: plataforma continental. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo

76, numeral 1, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esta distancia.

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 77, dispone que serán respecto a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales. Por ejemplo, el Estado ribereño ejercerá su jurisdicción cuando un buque realice una perforación de explotación petrolera sin su aprobación.

Por último, se aprecia la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 79, cuando dispone que, todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, y el Estado ribereño no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.

Una vez examinadas las anteriores disposiciones legales, podemos entender que los Tribunales Marítimos de Panamá tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, en las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá, así como en acciones derivadas de los actos antes señalados, pero ocurridos fuera del

ámbito territorial panameño, siempre que tales acciones vayan dirigidas contra el buque o su propietario.

Para proceder con el secuestro del buque sería dentro de la jurisdicción panameña, y esto comprendería un buque que pase por las aguas interiores, aguas archipelágicas, o por el mar territorial panameño.

De encontrarse el buque en la zona contigua o en la zona económica exclusiva del Estado ribereño, no podría emprenderse el secuestro o arresto más que por violación de los derechos para cuya protección fueron creadas dichas zonas.

6.1.Derecho de persecución

En este punto propongo la hipótesis de un buque que se niega a detenerse y las medidas autorizadas que tendría el Estado ribereño contra el mismo. Nos encontraríamos ante el derecho de persecución que permite a las autoridades del Estado ribereño iniciar y continuar la persecución del buque sospecho de infringir una obligación o una ley respecto de la cual el Estado ribereño puede ejercer jurisdicción.

Ahora bien, la persecución debe ser legítima y para ello, se deben cumplir ciertas condiciones. Estas condiciones las encontramos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, (1982), artículo 111, a saber:

Derecho de persecución

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado.

La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.

2. El derecho de persecución se aplicará, *mutatis mutandis*, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga,

que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.

6. ...

7. ...

8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

Con base en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículo 111, podría ejecutarse un secuestro marítimo siempre que la persecución del buque inicie cuando el mismo se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas o en el mar territorial del Estado perseguidor, en este caso Panamá, y sólo podría continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido.

Igualmente, el buque perseguidor, al servicio del gobierno panameño, debe

demostrar con medios prácticos que el buque perseguido se encontraba dentro de los límites del mar territorial al inicio de la persecución.

Asimismo, debió cumplir con la emisión de una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permitiera al buque perseguido verla u oírla.

Sin embargo, el derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.

De no cumplirse con la legítima persecución para la consecución del secuestro marítimo en los espacios marítimos panameños, se resarcirá al buque perseguido de todo perjuicio que haya sufrido por el arresto o detención.

7. Precedente judicial panameño

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dictó el Auto N°38 (2017), dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que *Latin American Petroleum Trader LLC.*, le seguía a la motonave *Global Hospitality*.

En el auto se indicó que el secuestro de la motonave *Global Hospitality* se ejecutó a 26 millas náuticas en aguas del mar Atlántico. Por ello, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 50 en adelante, y se ordenó la liberación de la Carta de Cumplimiento de 31 de julio de 2015, emitida por *The United Kingdom Mutual Steam Ship Assurance Association (Europe) Limited*, por la suma de \$532,943.14.

En este contexto, la parte demandante presentó un Recurso de Apelación contra el Auto N°38 (2017).

El Tribunal de Apelaciones Marítimas confirmó el auto apelado mediante la Resolución

de 23 (2018). Estimó que más allá del mar territorial no es posible practicar medidas precautorias por obligaciones adquiridas, ya sean de índole mercantil, civil o marítima.

En consecuencia, afirmó que el secuestro devenía en ilegal.

Cabe indicar que, se presentó el salvamento de voto del Magistrado Calixto Malcolm (*Q.E.P.D.*). Entre las razones que tuvo el Magistrado Malcolm para salvar el voto, estuvo: el error en la apreciación de las pruebas que debieron presentarse para acreditar la falta de jurisdicción; que esto fue así, ya que la Juez *A quo* le bastó el informe del secuestro presentado por el Alguacil del Segundo Tribunal Marítimo, para tener como plena evidencia el contenido del mismo en cuanto a la distancia en millas náuticas de conformidad con la normativa o parámetros exigidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

Otra razón fue la responsabilidad del Estado panameño en velar por el orden público sin menoscabo de ramo alguno, guiado por la supeditación que tiene este, en base a los principios del Derecho Internacional Público, en el que los nacionales están supeditados a sus propios tribunales de justicia, ya que el Estado tiene una obligación civil que ejercer, en este caso sobre sus aguas jurisdiccionales. En otras palabras, los Tribunales Marítimos de Panamá tienen jurisdicción sobre sus buques en cualquiera de los espacios marítimos.

Que, por lo anterior, sí se tenía jurisdicción para secuestrar a la demandada de registro panameño: M/N *Global Hospitality*; esto con fundamento en los artículos 33; 55; 56; 57; 58; 75; 86; 91; 92 No. 1; 94 No. 1, 2-b de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

Conclusiones

Los secuestros marítimos que se pretenden ejecutar en los espacios marítimos panameños es un asunto que exige tener en cuenta la zona donde se practicará dicha medida precautoria; toda vez que, entre más lejos se esté de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá, las potestades del estado ribereño se irán limitando por el Derecho Internacional.

Si bien es cierto que, nuestro Estado tiene potestad para hacer cumplir sus leyes; no menos cierto es que, ejercerá las acciones y medidas contra aquellas conductas que afectan un derecho respecto del cual pueda ejercer legítimamente su jurisdicción, ciñéndose a la protección que fue creada por el Derecho Internacional para cada espacio marítimo.

Referencias bibliográficas

- Constitución Política (1972), 15 de noviembre de 2004. Gaceta N°. 25176 (Panamá).
- Convención del Canal Ístmico. 18 de noviembre, 1903.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 10 de diciembre, 1982.
- Decreto Ejecutivo, 78, de 2019. [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Que oficializa el mapa con las coordenadas que conforman las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico, 02 de mayo, 2019, (Panamá).
- Instituto Geográfico Nacional “Tommy Guardia” (s.f.). C. Línea de base del mar territorial.
- Recuperado 26 de agosto de 2024, de <https://ignpanama.anati.gob.pa/index.php/mproyectos/estudios-especiales/proyectos/28cproyectos/142-diseno-de-la-linea-de-base-del-mar-territorial>
- Ley 58, 1958. Por la cual la República de Panamá extiende su mar territorial a una distancia de doce millas. Gaceta N°. 13720 (Panamá).
- Ley 31, 1967. Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 58 de 18 de diciembre de 1958. Gaceta N°. 15803 (Panamá).
- Ley 38, 1996. Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Gaceta N°. 23056 (Panamá).
- Ley 47, 2018. Que fija las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de la República de Panamá en el mar Caribe y el océano Pacífico. Gaceta N°. 28602 (Panamá).
- Ministerio de Relaciones Exteriores (2018, 5 marzo). Cancillería propone proyecto de ley que oficializa la línea de base para medición del mar territorial panameño. Recuperado 26 de agosto de 2024, de <https://mire.gob.pa/cancilleria-propone-proyecto-de-ley-que-oficializa-la-linea-de-base-para-medicion-del-mar-territorial-panameno/>
- Texto Único N° S/N. De la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes

11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Gaceta N°. 26322 (Panamá).

Tratado del Canal de Panamá. Panamá y Estados Unidos de América. 7 de septiembre, 1977.

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Latin American Petroleum Trader LLC., le seguía a la motonave Global Hospitality (M.P. Gisela Agurto; abril 23 de 2018).

Rosemary Gálvez Jaén

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Posgrado en Sistema Penal Acusatorio; Maestría en Derecho Tributario; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; entre diversos diplomados (En Derecho Penal con Mención en Lavado de Activos; en Derecho Internacional del medioambiente; en Derecho Internacional con mención en Comercio y Tecnología), cursos

(Actualización de Interpretación de la Ley en el Derecho Norteamericano; Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección de Periodistas; Actualización sobre Incidentes Excepciones y Recursos Ordinarios en el Procedimiento Administrativo; Ética y Transparencia para Servidores Públicos) y seminarios. Actualmente se desempeña como Oficial Mayor IV en el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

**El Informe de Administración, Garante del
Interés Superior del Menor:
Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 De 2012**

**The Administration Report, Guarantor of the
Best Interests of the Child:
Analysis of Article 24, Law No. 42 of 2012**

Darío Hubert Rawlins Mc Nally
Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón.
Órgano Judicial de la República de Panamá.
Email: Dario.Rawlins@organojudicial.gob.pa
ORCID 0009-0007-6807-4822

Diplomatura de Metodología de la Investigación, del Instituto Superior de la Judicatura de
Panamá, Doctor César Augusto Quinteros Correa



**El Informe de Administración, Garante del Interés Superior del Menor:
Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 De 2012**

**The Administration Report, Guarantor of the Best Interests of the Child:
Analysis of Article 24, Law No. 42 of 2012**

*“Lo que vemos cambia lo que sabemos.
Lo que conocemos cambia lo que vemos”*
J. Piaget

Recibido: abril 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

Este estudio presenta un análisis riguroso de la responsabilidad de los actores en el proceso de pensión alimentaria, centrándose en el informe de administración. Aborda una perspectiva poco explorada en la literatura jurídica actual, en particular dentro del ámbito del derecho de familia, donde se evidencia una escasez de investigaciones sobre las implicaciones legales de la gestión de pensiones alimenticias.

A lo largo del estudio, se propone una adaptación normativa desde una perspectiva socio-jurídica, apoyándose en el análisis de la doctrina y las leyes pertinentes. El enfoque metodológico utilizado es cualitativo, explicativo y descriptivo, complementado con una encuesta experimental no vinculante realizada entre abogados y usuarios. Los resultados revelan peticiones de cambio en la administración de las pensiones, motivadas principalmente por quejas sobre la transparencia, el descuido de las necesidades de los beneficiarios y la negligencia en el uso de los aportes.

El estudio subraya que, al ordenarse judicialmente el pago de alimentos, un tercero representa al beneficiario y asume la responsabilidad de destinar los aportes para satisfacer las necesidades básicas del menor, asegurando así un nivel de vida adecuada.

Así las cosas, se concluye que el Estado no solo debe garantizar el acceso a una pensión alimenticia adecuada para menores, sino también una correcta administración de los recursos por parte de los representantes, en conformidad con las leyes nacionales e internacionales.

Abstract

This study investigates the responsibility of actors in the alimony process, focusing on the analysis of the administration report. It addresses a perspective that has been little explored in the current literature on family law, highlighting the paucity of research on the legal implications of pension management. At the end, a regulatory adaptation is proposed from a socio-legal perspective, analyzing the doctrine and the relevant laws. A qualitative, explanatory and descriptive approach was used, in addition to a non-binding experimental survey among lawyers and users, revealing various requests for change in management, mainly motivated by complaints about

transparency, neglect of the needs of the beneficiaries and negligence in the use of contributions. The study stresses that, when the payment of alimony is judicially ordered, a third party usually represents the beneficiary, being responsible for allocating the contributions to meet their basic needs and ensure an adequate standard of living. It is concluded that the State must guarantee not only access to adequate alimony for minors, but also the correct administration of these by representatives, in accordance with national and international laws.

Palabras Claves

Pensión de alimentos, administración, alimentista, beneficiarios, derecho a la vida.

Keywords

Alimony, administration, alimony, beneficiaries, right to life

Introducción

Antes de abordar lo medular del presente estudio, ha de resaltarse que uno de los principales pilares de toda sociedad comprometida con la justicia y el bienestar social es la protección de los derechos inherentes a toda persona, un tema ampliamente abordado por juristas, tratadistas y autores de diversas materias sociales. Por lo tanto, entendiéndose que la institución jurídica de los alimentos es una de las más importantes y trascendentes del Derecho de Familia, se evidencia su relevancia en la alta incidencia de los procesos de alimentos que son tramitados en los Juzgados Municipales de Familia, competencia atribuida por el Código de la Familia, (1994) Art.751 y en algunos Juzgados Mixtos, de conformidad a lo previsto por el artículo 168, del actual código judicial, (2001). El derecho de alimentos tiene una directa relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, el cual es reconocido tanto en normas nacionales como internacionales.

Para Baeza, se define al interés superior como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de

sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (como se citó en Díaz, 2020, p.841).

Con relación a esto, el Comité de los Derechos del Niño [CDN], indica en sus recomendaciones, entre otras cosas, lo siguiente:

Dispuesto en 80. Cabe destacar que la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con el interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de otros. No todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes maneras en los distintos casos. El contenido de cada elemento variará necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro, dependiendo del tipo de decisión y las circunstancias concretas, al igual que la importancia de cada elemento en la evaluación general. (Observación General N°14., 2013, pág. 273)

En ese sentido, en cuanto a la relevancia

de una adecuada protección, salvo mejor criterio, ha de partirse desde el derecho a la vida como uno de sus esenciales pilares, este a su vez vinculado al principio de la buena fe, el cual a grandes rasgos implica un comportamiento honesto, moral, social y ético en las interacciones con estos. Este principio se aplica en diversas ramas del Derecho para distinguir entre aquellos que actuaron de buena fe o no, es este en el cual se presume que una vez decretada la cuota de alimentos en favor de los beneficiarios, quien legalmente recibe el aporte, lo destina a satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

Es un hecho que cuestionar si las decisiones de un progenitor o de quien administra la pensión son las más adecuadas para su hijo(a) menor de edad representa relativo conflicto; sin embargo, parece lógico que en defensa de los intereses del niño o de la niña, no se puede dejar el tema abierto a la completa buena fe de quien funge el papel de administrador sin tener la posibilidad de contar con mecanismos de control y supervisión periódica de su buen uso. No obstante, el norte a seguir será darle prioridad al interés superior del niño (a) ante el cambio de paradigma que ha sufrido el derecho de familia para interpretar la normativa aplicable al caso como personas sujetas de derecho y cuyos intereses están por encima a los de sus personas a cargo y terceras personas (Vallejos, 2017, pág. 12).

Ante lo expuesto, surgen interrogantes tales como: ¿Cuáles la relevancia del informe de administración de las pensiones de alimentos? ¿Esta herramienta, influye como garantía del interés superior del menor? ¿Debe adecuarse la figura del informe de administración de las

pensiones de alimentos? ¿Se debe y, puede investigar de oficio la administración de las pensiones? ¿Qué criterios se utilizan para determinar que se requiere el informe? ¿Cómo prevenir que el informe sea mal utilizado o pueda degenerarse en una herramienta de violencia económica o de género?, ¿cómo se justifica la inversión de los recursos de la pensión alimenticia, objetivamente? ¿Se propone un análisis más profundo de este y su aplicación práctica?

Planteamiento

Centrados en lo concerniente al interés superior de los niños, niñas, adolescentes; sin soslayar el hecho que los procesos de alimentos se extienden a los adultos mayores y a personas con capacidades especiales, beneficiarias de una cuota; huelga decir que uno de los problemas que frecuentemente circunda este tipo de procesos, sin desconocer otros de no menor importancia, es el uso de los fondos judicialmente resueltos para satisfacer las necesidades de los beneficiarios. Esto genera debates respecto a la obligación o no de informar sobre los gastos, inversiones o bienes adquiridos a favor de los beneficiarios.

En el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, las normas en materia de pensión alimenticia se erigen como herramientas fundamentales para garantizar el cumplimiento de esta institución jurídica, y tutelar la satisfacción de los derechos de los beneficiarios. No obstante, la Ley 42 (2012) en su artículo 24 establece la obligación de presentar un informe de administración de estos fondos en caso de comprobarse un uso no debido que no satisface las necesidades del beneficiario. Sin embargo, sin un sustento científico claro, la misma norma asigna la responsabilidad de presentar un informe a un tercero, previa solicitud del alimentante y acreditación del mal uso de la pensión. Esto

resulta en una fórmula poco oportuna para la consecución de los fines propuestos.

Ante lo dicho, corresponde formular el problema: ¿Cómo garantizar la adecuada administración de las pensiones alimenticias para proteger el derecho a la alimentación de los menores?

De entrada, esta investigación examina de forma rigurosa el rol fundamental que cumple el informe de administración de la pensión de alimentos en la defensa de los derechos de los menores de edad. Conforme a la normativa panameña, surgen diversas interrogantes ante la figura de los juzgados de ejecución en materia de alimentos, propias a una de las competencias de esas futuras dependencias judiciales, conforme lo dispone la Ley 409 (2023), en su artículo 167, núm. 6. Esto es importante, dado que, tal como se establece en el artículo 24, dicho informe podría no ser suficiente para garantizar el ya referido interés superior.

Hipótesis

Como tal, se plantea la necesidad de realizar adecuaciones a la Ley 42 (2012) específicamente en su artículo 24, para incluir la investigación oficiosa y ampliar la obligación de presentar informes de administración, no solo al tercero designado como administrador, sino también a los alimentistas o beneficiarios, si aplica. Además, se propone que la presentación del informe de administración pueda ser establecida de oficio en la sentencia que resuelve las solicitudes de cuotas de pensión de alimentos.

Para tal fin, también se propone la implementación de un sistema tecnológico destinado al registro y seguimiento de las solicitudes de verificación de la administración de la cuota de alimentos que hayan sido

admitidas. Esta herramienta, de fácil uso, facilitará el registro de información relevante, la proyección de pagos, la gestión de fechas de requerimientos y el seguimiento de las obligaciones administrativas. Además, permitirá generar avisos sobre los plazos para la presentación de informes de administración, ya sean anuales o semestrales, así como para la justificación de cuotas anuales y otros gastos extraordinarios regulados, conforme a la calificación del juzgado. Esta propuesta busca optimizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las pensiones alimentarias, garantizando un control efectivo sobre su administración.

Siendo lo anterior el soporte de la propuesta, se plantea como punto medular para la adecuación de la normativa que el juez ejecutor de pensiones de alimentos o, en su defecto, el juez de conocimiento, de oficio o a petición de parte, podrá verificar el uso adecuado de la pensión alimentaria y tomar medidas para corregir cualquier irregularidad. En aquellos casos de la solicitud de parte, previa verificación de prueba sumaria u objetivos elementos indiciarios, la decisión de darle trámite a la solicitud quedará a discreción del juez, siendo irrecurrible la decisión adoptada. No obstante, desde la última solicitud de revisión, la parte interesada podrá presentar una nueva petición en el término de 6 meses, previo cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Metodología

Para efectos de ilustrar la función del informe de administración y evaluar su adecuación normativa, se aplicó un enfoque cualitativo, con un método hipotético-deductivo, mediante un análisis documental que combinó la revisión de elementos bibliográficos; teóricos y jurídicos, estudios de derechos comparados y análisis de casos retrospectivos, examinado algunos negocios

jurídicos de un periodo comprendido del 2022 al 2023. Se utilizó un cuestionario experimental no vinculante, estratificado en muestra finita, entre abogados, profesores de derecho y usuarias/os.

En este instrumento se procuró extraer datos para determinar el alcance, las consecuencias y la eficacia del informe de administración, valorando su relevancia en la salvaguarda del interés superior de la población menor de edad.

No guarda relación a la explicación particular o personal de quienes, en determinado momento, ejercen la administración de la cuota. El enfoque cualitativo, como refieren múltiples autores:

ha de estar alejada de la explicación de causa y efecto, y su propensión a la interpretación personal, la indagación cualitativa se distingue por su acento en el trato holístico de los fenómenos (SCHWANDT, 1994). Ya he señalado que la epistemología del investigador cualitativo es existencial (no determinista) y constructivista. Estas dos visiones van unidas habitualmente a la idea de que los fenómenos guardan una estrecha relación entre sí debida [sic] a acciones fortuitas, y que la comprensión de los mismos [sic] requiere la consideración de una amplia variedad de contextos: temporales y espaciales, históricos, políticos, económicos, culturales, sociales y personales. (como se citó en Stake, 1999, p. 47)

Inicialmente, se planteó en el protocolo de investigación un grupo de 50 personas; sin embargo, atendiendo la delimitación de temporal y las manifestaciones previas de los participantes, finalmente participaron 30

personas, de cuyos resultados se extrajeron las conclusiones.

El instrumento de recolección de datos consistió en un cuestionario diseñado utilizando la escala Likert, donde los entrevistados respondieron a cada pregunta en una escala de 1 a 5, donde 1 representa “en desacuerdo” y 5 representa “Totalmente de acuerdo” (las opiniones eran: en desacuerdo, totalmente en desacuerdo, neutral, de acuerdo, totalmente de acuerdo). Para procesar la información, se utilizó como herramienta el paquete office de Microsoft Excel del paquete Office, donde se realizaron las operaciones estadísticas.

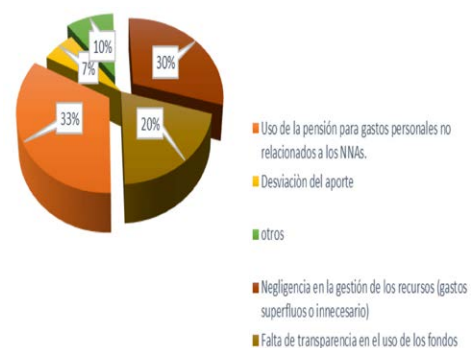
Repasada los aspectos generales del proceso de pensión de alimentos, con vistas a lo relacionado con su administración, y una revisión del contenido de las normas a nivel regional, así como el debate jurídico motivado en criterios a favor y en contra, se obtuvo una visión más clara sobre la cuestión.

Resultados

El grupo finito estuvo constituido por 30 individuos, cuyas opiniones y sugerencias resultaron relevantes para el investigador.

Figura 1

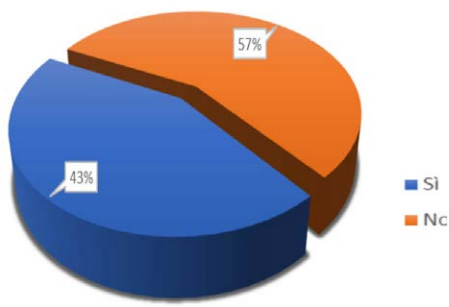
Razones más comunes por la cual se presentan quejas de mala administración o uso inadecuado o indebido de la cuota de pensión de alimentos



Fuente: Rawlins (2023)

Los datos arrojados de la encuesta mostraron que el 33% de los encuestados considera que la pensión se utiliza para gastos personales no relacionados a los NNA (niños, niñas y adolescentes), mientras que el 30% destaca la negligencia en la gestión de los recursos, incluyendo gastos superfluos o innecesario. El 20% señala la falta de transparencia en el uso de los fondos, la desviación del aporte es citada por el 7%, y un 10% menciona que existen otros motivos. Este análisis proporciona una visión detallada de las razones que motivan la detención provisional en los casos observados.

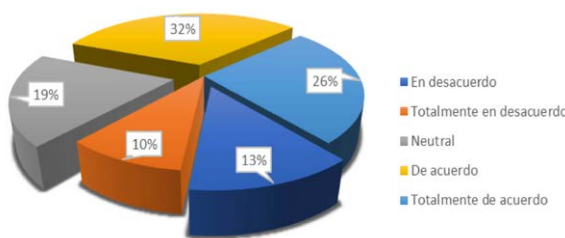
Figura 2
Familiarización con el concepto de informe de administración en el contexto de la pensión de alimentos



Fuente: Rawlins, (2023).

Se observó que el 57% de los encuestados no está familiarizado con el concepto del informe de administración de la cuota de pensión de alimentos, el 72% menciona la necesidad de una campaña de concientización o capacitación. Esto implica que, una parte de los participantes tiene cierto nivel de familiaridad, y un 43% está informado sobre las prácticas y procedimientos relacionados con reclamaciones previas en la gestión de la pensión alimenticia.

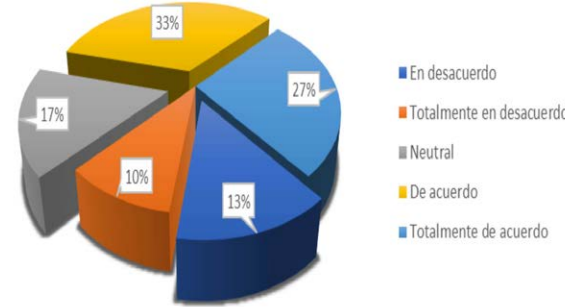
Figura 3
Una mayor transparencia en la administración de la pensión de alimentos, a través del informe de administración, beneficia al interés superior del menor



Fuente: Rawlins (2023)

El 58% de los encuestados expresaron confianza en la influencia positiva y proporcional del informe en beneficio del interés superior de los menores de edad. Desglosados en un 32% que se mostró de acuerdo y totalmente de acuerdo un 26%. Por otro lado, el 36% considera que el informe no influirá en beneficio de los menores, Aquellos que mostraron indecisión o neutralidad 19% reflejan una falta de información o comprensión completa de la figura o su efectividad.

Figura 4
Necesidad de normas claras para la presentación del informe de administración en casos de pensiones de alimentos.



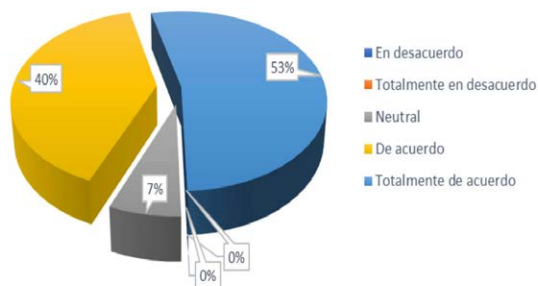
Fuente: Rawlins, (2023)

Respecto a la necesidad de establecer normas claras para presentar el informe de administración. Un 60 % se mostró favorable

a esta medida; el 33% de acuerdo y un 27% totalmente de acuerdo. Los datos sugieren que los encuestados esperan una reglamentación, que establezca una periodicidad de entre 3 y 12 meses. En general, estos resultados reflejan la necesidad percibida por los encuestados de contar con un marco normativo, que regule la presentación de estos informes.

Figura 5

Prevención que el informe sea mal utilizado o pueda convertirse en una herramienta de violencia económica o de género.



Fuente: Rawlins (2023)

De la gráfica presentada, se observa que el informe de administración requiere un grado de prudencia y rigor en su aplicación. Un 93% de los encuestados muestra su posición favorable hacia la implementación de medidas que eviten que su uso se desvirtúe. Por otro lado, el 7% de los encuestados mantienen una neutralidad, por lo que indica que se lleve a cabo una mejora significativa.

Finalmente, abordamos el contenido específico de nuestra propuesta.

Desarrollo

La presente investigación no solo procura examinar la normativa vigente, sino también proponer reflexiones constructivas, abrir a objetivos y debates enriquecedores que podrían contribuir al mejoramiento de las políticas y

prácticas relacionadas con la administración eficaz de la pensión alimenticia. Esto con el fin de resguardar el interés superior del menor y asegurar un ambiente favorable para su desarrollo integral y digno.

1. Interés superior del menor, importancia de su protección.

Es importante resaltar que, al evaluar el interés superior del niño, niña o adolescente, se deben considerar todos los elementos relacionados con dicho interés en particular. Esto implica reconocer y ponderar que no todos los elementos serán relevantes en todos los casos, pues pueden variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

En ese orden de ideas, al hablar del interés superior del menor, en concordancia con el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, tal como se establece Ley 15 (1990) Art.6, corresponde señalar que es un concepto que se manifiesta como un derecho, un principio y una norma procesal, esencial en las decisiones judiciales y administrativas, en armonía con la Ley 409 (2023) Art. 4, y que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales y garantizar su pleno desarrollo, involucrándolos en las decisiones y estableciendo garantías para su aplicación en todos ámbitos según la Ley 285 (2022), respectivamente en sus artículos 7 y 8. Elementos presentes desde antes de la aprobación de la Convención de los Derechos del niño (1989), hallada en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959. (Observación General 14, 2013, párr. 2)

Sobre este instrumento internacional (Castillo, 2020) plantea, entre otras cosas que se establece legalmente la doctrina de la protección integral, la cual se enfoca en la responsabilidad de las instituciones administrativas y judiciales de para resolver

conflictos jurídicos que involucren a los menores, y procurando que los Estados Parte, diseñen políticas públicas que respeten los derechos y garantías de la población infantil. Esta doctrina no es negociable, pues se deben cumplir ciertos estándares mínimos para garantizar su protección completa.

Siguiendo la afirmación de Bellof Mary (2005), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) como un límite inferior en el que los derechos de la infancia pueden y deben ser ampliados de manera progresiva, pero jamás regresiva, siempre con el objetivo de su bienestar, pues como se sustenta en Castillo (2020a) de estos señalamientos “se desprende el estándar mínimo, pero también máximo, respecto del tratamiento que deben recibir todos los menores de edad (p. 81). (como se citó en Castillo, p.43)

Se concluye entonces que, este derecho, principio y norma procesal deben ampliarse con el tiempo, ajustándose a las necesidades y realidades de las personas menores de edad. Ello implica necesariamente una transformación y evolución normativa, tanto a nivel nacional como internacional; es decir, involucra la necesidad de reglamentar las facultades y competencias de los jueces en las materias que involucren a menores de edad, en este caso, la alimenticia, con especial atención de los derechos humanos de todos los involucrados.

- **Derecho y obligación de alimentos, una aproximación a su administración e informe.**

Como ya fuera dicho las primeras líneas, basándose en los principios y valores que la sustentan como la principal institución social

de un Estado, tal es el caso de la Constitución Política (2004), artículo 56, el Código de la Familia (1994) y la Ley 42 (2012), donde se reconoce y regula el derecho y la obligación de alimentos que existe entre los miembros de una familia. En este marco, nos ilustra (Peña, 2006) en que diciendo que “la deuda alimenticia como la que afecta a una persona —llamada alimentante— que resulta obligada a prestar a otra —llamada alimentista— lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir” (p. 146).

En líneas generales se destaca, en cuanto a su alcance jurídico, que es una relación entre dos o más personas legal y parentalmente vinculadas y en cuanto a lo natural, cubre las necesidades básicas para subsistir, tal como se describe en la Ley 42 (2012), artículo 5. Sin dejar de mencionar que, en cuanto al alimentista, debe existir la condición de necesidad y respeto del alimentante, la posibilidad económica, elementos sine qua non del debate, pues de tales nace un tercero, la asignación pecuniaria supeditada a la proporcionalidad. En tal sentido, su observancia se constituye de orden público e interés social.

Por su lado, respecto al administrador, podemos decir que la Real Academia de la Lengua Española (2021), anota que: “Administrador -ra, proviene del latín administrātor -oris. Que administra. Persona que administra bienes ajenos.”

Se concluye de ello, en primer sentido, el poder ocuparse de sus propios bienes o en su segunda acepción, en los bienes ajenos. De allí que es un hecho que puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico, también se distingue entre actos materiales de una administración, a partir de ambas premisas:

una normativa y otra fáctica, se puede concluir que administrar, consiste en una responsabilidad que recae sobre una persona natural (física) o moral (jurídica), que realiza o desarrolla el cuidado de bienes propios o ajenos, generalmente de este último es de obligación rendir cuentas.

En opinión de Osorio,

En derecho civil encontramos diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo, el albacea en la sucesión, etc. (Como se citó en Diccionario, s/f).

Para esta temática, supongamos que la persona que ejerce el cuidado del niño, niña o adolescente, ha de inscribirlo en respectivo centro educativo, este es su Derecho a la educación. En este caso, el sentido jurídico de administración es cumplir la obligación de procurarle la educación y con ello le es inherente; la facultad que tiene para actuar en representación del niño, niña o adolescente (Código de la Familia, 1994), el cumplir con los requisitos y/o procedimientos para la inscripción de estudiantes en el centro educativo (Ley 285, 2022, art.52). Mientras que el sentido material, consistió en completar y presentar el formulario de inscripción y el adquirir los implementos -útiles, uniformes, libros u otros- requeridos para la educación

Avistadas estas referencias, se puede concluir que la administración de bienes implica el cuidado, gestión o rendimiento de un bien en beneficio de otra persona. Es importante destacar que, en el caso de los bienes o servicios a favor de los hijos, su protección está regulada por leyes especial

y los principios de protección mencionados, entre otras normas, en la Ley 285 (2022) “Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones”, la Ley 409 (2023) “Que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones”, la Ley 15 (1990) “La cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño, Aprobada Por La Asamblea General De La Naciones Unidas, 1989)”

2. Informe de Administración en el contexto de la Ley 42 (2012)

Se advierte de la Ley 409 (2023), artículo 167, la modificación de la Ley 42 (2012), artículo 81 en lo tocante a las funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias, entre estas lo es “Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.” Resulta imperativo decir que la administración de la pensión alimenticia está sujeta a un procedimiento especial, cuyo respaldo normativo resulta incuestionable.

En principio, constitucionalmente la protección para los niños, niñas y adolescentes se halla en la Constitución Política de Panamá (2004), establece lo siguiente:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de

otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

En este mismo orden de ideas, su artículo 59 dispone:

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

El Código de la Familia (1994), establece que la patria potestad implica deberes y facultades de los padres hacia sus hijos, incluyendo su bienestar, educación y administración de sus bienes. Por parte, la Ley 42 (2012) y sus modificaciones (Ley 45, 2016) definen la cuota alimentaria y los factores a considerar para su determinación.

Se concluye de tales normas que, en virtud de un deber y obligación legal que recae sobre ambos progenitores en procurarle un bienestar y desarrollo integral a su prole, es dable considerar que el objetivo de la pensión alimenticia es asegurar el desarrollo integral de estos, permitiéndoles ejercer plenamente sus derechos. De allí que la administración de esta pensión debe ser responsable, diligente y

cuidadosa y, aunque sea objeto de debate es razonable el interés de conocer el uso de los aportes.

Desde una perspectiva jurídica, los resultados indican la necesidad de revisar y posiblemente reforzar el marco normativo y la implementación práctica del informe de administración. El análisis de la tabla muestra que la mayoría de los encuestados, el (60,00%) expresó un fuerte apoyo a la idea de que una mayor transparencia sería beneficiosa, lo que indica que una parte significativa de los participantes valora positivamente esta medida y muestran un consenso significativo sobre la necesidad de realizar ajustes en el proceso de presentación del informe de administración, con el objetivo de fortalecer su utilidad en la protección del interés superior del menor. La alta proporción de desacuerdo denota que podría haber fallos en la manera en que se aplica el artículo 24 de la Ley 42 de 2012, o en la percepción pública de su efectividad.

Así entonces, es dable decir que el informe de administración de la pensión ha de consistir en un documento que describe los gastos e inversión de los recursos básicos de la pensión alimenticia, el cual, acompañado de anexos, habría de contener mínimamente los datos relacionados a las cuotas recibidas, los gastos relacionados con el o los beneficiarios, una posible descripción de cualquier cambio sustancial o de los compromisos establecidos en el acuerdo de la pensión de alimentos, entre otros.

Figura 6

Ejemplo de formato de informe:

Informe de Administración de la Pensión Alimentaria		Expediente: _____																																									
Periodo: enero 2023 • junio 2023 Beneficiario: Juan Pérez Edad: 12 años Administrador(a): María López Alimentante: Luis Pérez																																											
Ingresos Recibidos:																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Concepto</th> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Monto (B/.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Pensión Alimentaria</td> <td style="padding: 5px;">B/2,400.00 (600/mes)</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Monto (B/.)	Pensión Alimentaria	B/2,400.00 (600/mes)	Fechas de Recepción: • 01 de enero: \$600.00 • 01 de febrero: \$600.00 • 01 de marzo: \$600.00 • 01 de abril: \$600.00																																						
Concepto	Monto (B/.)																																										
Pensión Alimentaria	B/2,400.00 (600/mes)																																										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;">Total</td> <td style="padding: 5px;">B/2,400.00</td> </tr> </tbody> </table>	Total	B/2,400.00																																									
Total	B/2,400.00																																										
Gastos Realizados:																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Categoría</th> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Descripción</th> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Monto (B/)</th> <th style="text-align: left; padding: 5px;">Comprobantes Incluidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 5px;">Alimentación</td> <td style="padding: 5px;">Compras supermercado</td> <td style="padding: 5px;">950.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Educación</td> <td style="padding: 5px;">Matrícula escolar y material</td> <td style="padding: 5px;">495.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Salud</td> <td style="padding: 5px;">Visitas médicas y medicinas</td> <td style="padding: 5px;">100.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Vestimenta</td> <td style="padding: 5px;">Ropa y calzado</td> <td style="padding: 5px;">100.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Vivienda</td> <td style="padding: 5px;">Contribución a la renta</td> <td style="padding: 5px;">500.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Ocio y Recreación</td> <td style="padding: 5px;">Actividades extracurriculares</td> <td style="padding: 5px;">250.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Misceláneos</td> <td style="padding: 5px;">meriendas, cuotas de actividades escolares, otras.</td> <td style="padding: 5px;">150.00</td> <td style="padding: 5px;">No</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Extraordinarios</td> <td style="padding: 5px;">Urgencia médica, hospital de la localidad.</td> <td style="padding: 5px;">150.00</td> <td style="padding: 5px;">Sí</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Total, Gastado</td> <td></td> <td style="padding: 5px;">2,695.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Descripción	Monto (B/)	Comprobantes Incluidos	Alimentación	Compras supermercado	950.00	Sí	Educación	Matrícula escolar y material	495.00	Sí	Salud	Visitas médicas y medicinas	100.00	Sí	Vestimenta	Ropa y calzado	100.00	Sí	Vivienda	Contribución a la renta	500.00	Sí	Ocio y Recreación	Actividades extracurriculares	250.00	Sí	Misceláneos	meriendas, cuotas de actividades escolares, otras.	150.00	No	Extraordinarios	Urgencia médica, hospital de la localidad.	150.00	Sí	Total, Gastado		2,695.00				
Categoría	Descripción	Monto (B/)	Comprobantes Incluidos																																								
Alimentación	Compras supermercado	950.00	Sí																																								
Educación	Matrícula escolar y material	495.00	Sí																																								
Salud	Visitas médicas y medicinas	100.00	Sí																																								
Vestimenta	Ropa y calzado	100.00	Sí																																								
Vivienda	Contribución a la renta	500.00	Sí																																								
Ocio y Recreación	Actividades extracurriculares	250.00	Sí																																								
Misceláneos	meriendas, cuotas de actividades escolares, otras.	150.00	No																																								
Extraordinarios	Urgencia médica, hospital de la localidad.	150.00	Sí																																								
Total, Gastado		2,695.00																																									
Balance Financiero: - Ingresos Totales: 2,400.00 balboas - Gastos Totales: 2,695.00 balboas - Saldo: -295.00 Balboa																																											
Observaciones: Se realizó un gasto adicional no programado en salud debido a una emergencia médica.																																											
Firma del Administrador: _____																																											

Fuente: Rawlins, (2023)

2.1. Alcance del artículo 24 de la Ley 42 de 2012, análisis de su contenido

En este apartado se procede a citar el artículo 24, precepto legal que da sustento al estudio en cuestión, ya que del dilema también se desprende la interrogante sobre si la conducta de no utilizar adecuadamente la pensión alimentaria o desviar su uso está permitido. Sin dejar de mencionar que se cuestiona si es obligatorio presentar un informe de administración cuando la autoridad lo solicita y cuáles serían las consecuencias de no cumplir con el requerimiento.

Por lo manifestado anteriormente, compartimos con Alchourron y Bulygin que “un problema normativo puede ser considerado como una pregunta acerca del status deóntico de ciertas acciones o conductas, es decir, su permisión, prohibición u obligatoriedad” (1993, 32). Eso significa que, lo que busca el investigador jurídico de este nivel, es saber el alcance de una norma, de este modo se puede determinar hasta qué punto una conducta está permitida, prohibida u obligada. De estar prohibida se analizará también las consecuencias que trae su realización; en cambio, de estar obligada, se deberá analizar las consecuencias de no realizarla. (como se citó en Sánchez, 2010, p.304)

La norma en estudio dice:

Artículo 24: Cambio de administrador de la pensión alimenticia. Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente, previa evaluación

respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

Se plantean tres elementos para analizar. En primer lugar, como resultado de la frase -Si se verifica que el solicitante o el beneficiario de la pensión alimenticia no la utiliza debidamente o le da un uso diferente-, se deduce que se refiere a la situación en la que una persona no emplea apropiadamente la pensión alimenticia que recibe para sí o para el cuidado de otro.

En segundo lugar, al establecer que -la autoridad competente, tras una evaluación pertinente, puede encargar a un individuo, preferiblemente del círculo familiar, para que administre la pensión durante el tiempo necesario-, se entiende que, al confirmarse la antedicha situación, la autoridad podrá designar a un tercero para administrar la pensión alimenticia el tiempo que dure la investigación o perdure la situación que haya motivado el cambio de administración.

En tercer lugar, consecuencia de la frase -estará obligado a presentar un informe de gestión ante dicha autoridad cuando se le solicite-, es de colegir que esta obligación recaerá sobre el tercero designado.

Para los efectos de este punto, se puede observar que el artículo representa limitante objetiva de una de las funciones o facultades del juez de conocimiento o del ejecutor. No especifica un desarrollo puntual de reglamentación como tal. Es decir, la administración descrita no involucra —

expresamente—la obligación. Plausiblemente, se dilucida que se requiere de una reforma o modificación a la Ley de Alimentos que vaya acorde a la realidad actual, sin lugar a duda en búsqueda de una la mejor y mayor protección de las personas menores de edad, sin que ello implique menoscabar otros derechos.

2.2. Derecho comparado: aproximación del uso indebido y mala gestión de la pensión, estudio de caso.

Los conceptos de “uso indebido” y “mala administración” no están directamente ligados a un autor específico, ya que son términos legales y conceptos ampliamente utilizados en el ámbito jurídico para describir situaciones en las que los recursos destinados a un fin específico no se utilizan de manera adecuada o transparente. Para los efectos de este estudio son conexos a la cuota de alimentos.

Algunos países como: Uruguay, Estados Unidos, Nicaragua, México, entre otros, acogen la posibilidad de investigar, a instancia del alimentante, el uso de la pensión de alimenticia. Previa consideración de la autoridad competente, de existir méritos, se puede exigir que la parte que recibe el pago presente un «informe de verificación» indicando cómo se ha utilizado el dinero de la pensión.

El caso de la normativa uruguaya sí considera un procedimiento que le permite a la persona, alimentante, poder informarse de cómo se están utilizando los recursos entregados a razón de la pensión de alimentos, su Código de la Niñez y la Adolescencia (2014), artículo 47, indica que;

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos). - Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en

atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. De lo visto el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. Sin embargo, deja en manos del juez el definir si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

En una reciente investigación (Grassi, 2023), nos indica que:

Aunque los procedimientos involucrados varían según las jurisdicciones, en estados como **Delaware, Indiana, Luisiana y Missouri** se puede exigir que el padre con custodia proporcione un resumen de los gastos que se le pagan al niño con los fondos de la pensión de alimentos, siempre y cuando el padre alimentante logre demostrar que existen razones justificadas para pedirlo. Por su parte, en **Nebraska**, se puede exigir que el padre con custodia proporcione una declaración jurada (bajo pena de perjurio) donde se detalla cómo se gastó el dinero, siempre y cuando el padre alimentante proporcione evidencia sólida de que el padre con custodia mostró un uso abusivo o negligente del uso de los fondos de

manutención infantil (HG.org, s/f).
(p.8)

Continúa señalando la autora, antes citada:

En este marco, solo tras la solicitud, posterior audiencia y presentación de pruebas por parte del padre sin custodia, de que el padre con custodia hizo de un uso abusivo o negligente del dinero de manutención de los hijos, el tribunal puede exigir que la parte que recibe dicho pago presente un “verification report” ante el tribunal, indicando la manera en que se utiliza el dinero de manutención de los hijos. Esta solicitud podrá ser hecha por los tribunales todas las veces que sea necesario y con la frecuencia que el tribunal requiera (NRS, S/F). (p.10)

De los países vistos, se concluye que han adoptado diversas soluciones en relación con la gestión de la pensión de alimentos. Otra que se destaca es el caso de la República de Nicaragua, su Código de la Familia (2014), artículo 333 dispone que:

El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto empleo de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de entregar la pensión alimenticia.

En aplicación de ello, su Poder Judicial, en nota de prensa del 6 de febrero del 2019, informó lo siguiente:

en mayo de 2018 la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones estimó que [...] la denominada acción de supervisión de uso de pensión de alimentos se constituye en una figura “novedosa”. En una sentencia determinó que los conceptos “uso indebido” y “mala administración”, “no pueden ni deben confundirse con utilización de montos alimentarios en forma distinta a la esperada” El uso indebido encierra un actuar doloso, mientras que la mala administración puede ser juzgada partiendo de apreciaciones subjetivas del obligado o de lo que este considere ideal, valoró el tribunal, que en un caso concreto analizado (sic) determinó que el deudor alimentario demandó la supervisión de la pensión que entregaba, porque hubo un cambio sustancial en los beneficios que la pensión cubría, pero no podía hablar de uso indebido porque nunca alegó la existencia de dolo y menos aún aportó pruebas en ese sentido.” (Dirección General de Comunicación, 2020)

Así entonces, el uso indebido de la pensión alimentaria implica una acción intencional (dolo), lo cual debe ser alegado y probado, mientras que la mala gestión o administración puede consistir en elementos circunstanciales que entrarían en debate ante las individuales percepciones del obligado. ¿La distribución de víveres adquiridos con la cuota de alimentos, entre otros dependientes de la alimentista, implicaría el uso indebido o mala administración? ¿Ello configura la existencia del dolo?

El Código Civil (1916), en su artículo 34-C, establece tres tipos de culpa: grave, leve y levisima, que se refieren al grado de diligencia

o descuido en la administración de los asuntos ajenos. Dice así:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo visto, se desprende que ambas figuras objetivamente son distintas, su alcance y configuración. La primera se refiere al hecho que la persona designada, adrede, utiliza los recursos asignados para los beneficiarios, en gastos no relacionados con los menores o gastos superfluos, ignorando, intencionalmente, las necesidades de alimentos, educación, salud u otros gastos básicos de las personas beneficiarias de cuota. La segunda, ocurre cuando se incurre en una acreditada negligencia, se ignora la proporción

de las responsabilidades financieras, utilizando los recursos brindados de manera distinta a lo estipulado en la resolución.

Dicho de otra manera, cuando la persona que recibe la pensión no la utiliza para cubrir las necesidades esenciales del beneficiario, constituye un uso indebido. Entretanto que la mala administración ocurre cuando quien gestiona los recursos destinados al beneficiario lo hace de forma inadecuada, resultando en que no reciba todos los beneficios correspondientes.

Ahora bien, no podemos soslayar que existen posiciones encontradas al respecto, puesto que, para unos, reglamentar o considerar la obligación de presentar un informe de administración de la pensión, puede constituir una violación de los derechos humanos, o inclusive transformarse en una herramienta para una presunta violencia económica contra la parte alimentista o quien haga sus veces, e igualmente contra los beneficiarios.

En ocasión de ello, a verbigracia Donato (2022) concluye que esta práctica podría considerarse una forma de violencia económica. Entretanto que, García (2018) nos invita a observar que la finalidad de pedir transparencia y rendición de cuentas es solo para conocer cómo se utilizan los recursos de la pensión alimenticia. Sin embargo, se debe tener cuidado si se pretende usar esta información para otras acciones. Vallejos (2017) nos amplía cuando señaló que lo esencial es reconocer la responsabilidad compartida en la obligación alimentaria hacia los menores, no solo en la exigencia de la cuota, sino también en su correcta administración; en adición expuso que conocer el uso de la pensión alimentaria permite a los jueces entender de mejor manera la situación del menor de edad y ajustar la pensión en consecuencia, si aplica. Esto

proporciona herramientas para evaluar si la pensión se utiliza adecuadamente y si cubre las necesidades del menor.

La existencia de los contrapesos jurídico-legales es un hecho incuestionable. Siendo uno de los medulares la prueba. En este mismo pensamiento (Alfaro, 2022) nos dice que “la prueba resulta esencial para el reconocimiento del derecho que se reclama, pues con ella se deben acreditar los hechos sobre los cuales se edifica la pretensión de cada una de las partes” (p.23)

Para abordar las peticiones sobre el uso de la cuota, los criterios para su trámite deben ser objetivos. No basta con denunciar un presunto mal uso; es necesario aportar pruebas que evidencien una posible negligencia o mal manejo de la pensión. De lo contrario, se deja espacio para antojadizas interpretaciones por parte del solicitante. Si se presentan elementos que indican una mala administración, se debe verificar la evidencia y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir la situación, siempre considerando el principio del interés superior de la niñez.

Así pues, pedir la supervisión del uso o administración no está vedado, sino condicionado por lo cual no debe considerarse como sumisión o violencia de un progenitor con respecto a otro, máxime si por una obligación judicial se establezca el periodo o la forma en que debe hacerse el pago de la pensión de alimentos, y en ese sentido el periodo o forma de supervisión de los gastos, sin desconocer que, efectivamente habrá un porcentaje de gastos misceláneos, no facturados o sin justificación alguna.

Rescatando lo medular de la videoconferencia de (García, 2018), es importante considerar que la mayoría de las

pensiones alimenticias no superan ciertos montos y se destinan a cubrir necesidades básicas.

De esta intervención, se distingue que implica un problema únicamente en caso de que los gastos en alimentos facturados son excesivos y/o no corresponden a lo que puede consumir un determinado niño, niña o adolescente; o si hay gastos y facturas con inconsistencia que no se sabe quién compró, fecha de compra, ni se lea claramente el nombre del producto o bien adquirido, sugieren una doble facturaciones o la pretensión es cobrar por una atención de salud que no se haya brindado. Incluyéndose en algunos casos verificar el uso de activos o recursos que, con engaños o simulación de uso, se aspira a presentar o proponer para posibles modificaciones de la cuota ante el juzgado de conocimiento, pues ello, puede suponer una posible incorrecta administración o un posible uso indebido de la pensión de alimentos.

En tal sentido (Sierra & Rodríguez, 2018), indican que:

la ineficacia del régimen de alimentos se puede observar que en distintos planos y de acuerdo con el daño que causa a distintos sujetos. El primer plano, y el más evidente, es su ineficacia para proteger adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes. Un segundo plano es la afectación que causa a las mujeres, que son las que generalmente quedan a cargo del cuidado de los hijos. Un tercer y último plano es la afectación que causa a los hombres pobres, quienes son criminalizados por no querer o no poder proveer alimentos para sus hijos. (pág. 196)

Partiendo de esta generalidad (Rawlins, 2022) expone que:

el incumplimiento injustificado por parte de alguno de los progenitores o su distanciamiento de sus deberes alimentarios para con sus hijos menores de edad o hijos discapacitados, puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad. Código de la Familia, (1994) o la configuración de un delito contra

el Orden Jurídico Familiar, Código Penal (2007). (p.43)

Con estos conceptos podemos ver que, para eficacia de los juzgados de ejecución de pensiones, estando obligados a dar seguimiento a la debida administración, según la Ley 409 (2023) artículo 167, resulta imperante, paralelamente, reglamentar sus competencias, precisamente con atención de los derechos humanos de todos los involucrados. Partiendo de la generalidad anterior.

Conclusiones

Los resultados muestran que es imperativo implementar medidas que incluyan campañas educativas, un marco normativo claro y mecanismos de control efectivos contra uso inadecuado de la pensión, junto al hecho de sistematizar la información para su aplicación práctica y así mejorar la gestión y protección de los derechos de menores y poblaciones vulnerables.

Se requiere incorporar la revisión posterior de las pensiones de alimentos para niños y adolescentes en la legislación, pues se ha observado a través de la ley nacional, del análisis de casos, jurisprudencia internacional y de la limitada doctrina sobre el tema, que es necesario establecer mecanismos para regular el uso adecuado de estas pensiones. Existe un vacío legal en la revisión posterior por parte del Juez Municipal de Familia, lo que provoca denuncias por el incumplimiento de la obligación alimentaria debido al mal uso de los recursos por parte del beneficiario, y respecto a algunos tecnicismos desatinadas y desalentadoras referencias o críticas.

Se plantea esta cuestión para fomentar un debate amplio y diverso que seguramente generará distintas opiniones y posibles soluciones.

Resumiendo lo planteado, sin ánimos de haber propuesto esta investigación y mucho menos las recomendaciones como indiscutible panacea ante la creciente problemática, los hallazgos demuestran que la implementación de un informe de administración de la pensión de alimentos adecuado y normativamente regulado podría tener implicaciones políticas significativas. En primer lugar, reforzaría el marco de protección de los derechos de los NNA, personas con discapacidad y ancianos, en línea con los compromisos internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, permitiría una mayor intervención de los juzgados de familia en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, reduciendo así el abuso en las situaciones estudiadas en esta investigación.

Es un hecho incuestionable que el Estado debe garantizar no únicamente que las personas menores de edad reciban una pensión alimenticia adecuada a sus necesidades y derechos, sino que esta sea administrada correctamente por quienes le representan, según las leyes nacionales e internacionales.

Referencias bibliográficas

- Alfaro, J. L. (2022). Aspectos prácticos de la prueba en el proceso de familia. *Sapientia*, 13(1), 15-24. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.348>
- Castillo, R. S. (30 de junio de 2020). Transparencia en la administración de la pensión de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, obligación derivada de un derecho primigenio., 33. (U. Sur colombiana, Ed.) Neiva, Huila, Colombia: Revista Entornos. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.25054/issn.0124-7905>
- Código de la Familia, 1994. Ley 3 mayo 17, 1994. 17 de mayo de 1994, (Panamá)
- Código Penal, 2007, Ley 14 de mayo 17, 2007. 18 de mayo de 2014, (Panamá)
- Constitución Política de la República de Panamá. (2004), 11 de noviembre de 2004. G.O. 25176 (Panamá).
- Díaz, E. L. (13 de 11 de 2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(278-2), 837-862. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494>
- Dirección General de Comunicación. (05 de 02 de 2020). Poder Judicial de la República de Nicaragua. <https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/default.asp>: <https://www.poderjudicial.gob.ni>
- Donato, M. (12 de octubre de 2022). (n. y. Cuota Alimentaria y rendición de cuentas ¿La cuota alimentaria de niñas, Productor) <https://diariofemenino.com.ar/>: <https://diariofemenino.com.ar/>
- Grassi, M. P. (2023). Pensión alimenticia y la obligación de rendir cuentas. Casos de Estados Unidos, México y Uruguay. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35424/1/BCN_derecho_a_alimento_rendicion_de_cuentas_FINAL.pdf
- Ley 45, 2016. Que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones. G.O.28140-A. (Panamá)
- Ley 285, 2022. Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones. G.O. 29477-C. (Panamá)
- Comité de los Derechos del Niño. (6 de diciembre de 2013). Observación General N°14. sobre el interés superior del niño. 273. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>
- Ossorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (1º Edición Electrónica ed.). C.A., Guatemala, Guatemala: Datascan. Retrieved 2023, from <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>
- Peña, M. I. (2006). La obligación de alimentos y las políticas de la Administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. (Dykinson, Ed.) *Revista Jurídica* (14), 127-185. <https://doi.org/https://repositorio.uam.es/handle/10486/4474?show=full>
- Rawlins, D. H. (1 de marzo de 2022). El incumplimiento de la cuota alimenticia: Breve ponderación en torno a la sanción. *Sapientia*,

- 13(1), 80. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.350>
- Real Academia Española. (2001). Epasa.
- Sierra, I. C., & Rodríguez, S. I. (2018). La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Stake, R. (1999). Investigación con estudio de casos (Segunda ed.). Madrid, Madrid, Panamá: MORATA, S.L. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf>
- Vallejos, C. d. (24 de junio de 2017). para optar por el grado académico Máster Profesional en Derecho de Familia. Rendición de cuentas de la pensión alimentaria de persona., 12. Heredia, Costa Rica: (s.e). https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/1871/1/TFG_Ulatina_Cesar_Monge_Vallejos.pdf

Darío Hubert Rawlins Mc Nally

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, actualmente cursa estudios avanzados en Derecho Procesal Civil Iberoamericano. Tiene una Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, una especialización en Derecho Procesal y una Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Además, participa en una Maestría en Psicología y Consejería Familiar Cristiana. Ha realizado diplomados en

diversas áreas, incluyendo Metodología de la Investigación, Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, y Litigación Oral. También es Auditor Interno ISO 9001:2015 y cuenta con una certificación de Legal Project Practitioner (LPP). Su formación se complementa con seminarios en derecho y gestión de proyectos legales.

**El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor:
Límites de la Responsabilidad Civil Contractual**

**The Act of God and Force Majeure:
Limits of Contractual Civil Liability**

Antonio E. Moreno Correa

antonio.moreno@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6804-7766>



El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor: Límites de la Responsabilidad Civil Contractual

The Act of God and Force Majeure: Limits of Contractual Civil Liability

Recibido: mayo 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

El caso fortuito y la fuerza mayor son causas extrañas que producen la interrupción del nexo de causalidad, y al mismo tiempo descartan la culpa del deudor (en el sistema de responsabilidad subjetiva). Las nombradas figuras dejaron de ser sinónimos en Panamá a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7 (1961), cuyo artículo 1 modificó el Artículo 34D del Código Civil (1916), definiendo al primero como un acontecimiento de la naturaleza imprevisto y a la segunda como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no ha sido posible resistir. Pese a ello, la meritada distinción no tiene utilidad ni relevancia, dado que con independencia de que el hecho o acontecimiento que impide el cumplimiento del contrato provenga de la naturaleza o del hombre, es necesario que el mismo sea de carácter externo, imprevisible e inevitable para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor y se produzca la exoneración de responsabilidad civil por incumplimiento del contrato.

Abstracts

The act of God and force majeure are strange causes that produce the interruption of the causal link and at the same time, rule out the fault of the debtor (in the subjective liability system). The named figures ceased to be synonymous in Panama after the entry into force of Law 7 (1961), which article 1 modified Article 34D of the Civil Code (1916), defining the first as an unforeseen event of nature and the second as a situation produced by an act of man and impossible to withstand. Despite this, I consider that the merited distinction has no usefulness or relevance, given that regardless of whether the fact or event preventing the fulfillment of the contract comes from nature or man, it is necessary that it be of an external, unpredictable nature and inevitable so that the act of God or force majeure is configured and the exoneration of civil liability for breach of contract occurs.

Palabras claves

Causa extraña, caso fortuito, fuerza mayor, exterioridad, imprevisibilidad e inevitabilidad.

Keywords

Strange cause, act of God, force majeure, exteriority, unpredictability and inevitability.

Introducción

El derecho de daños y el derecho de los contratos, son dos de las ramas más dinámicas del derecho civil en la actualidad. No es un secreto que, desde hace algunos años, han venido operándose profundas transformaciones en el ámbito de la responsabilidad civil, en parte debido al notable influjo que sobre sus instituciones ejerce el principio *favor victimae* o principio *pro damnato*, que informa actualmente todo el sistema, con arreglo al cual, todos los perjuicios y riesgos que la vida social ocasiona a la víctima, deben ser indemnizados.

Por otro lado, la irrupción en el mundo jurídico del análisis económico del derecho, que postula, con arreglo al principio de eficiencia, la necesidad de asignar recursos y responsabilidades para obtener la máxima satisfacción de los intereses comerciales en el contexto de la globalización, aunado a la nueva forma de percibir el contrato como una herramienta empleada para la complacencia de los intereses de las partes, así como la creciente importancia del principio de buena fe durante todas las etapas del contrato y, la generalizada recepción en la doctrina y la jurisprudencia de la clasificación de las obligaciones de medio y de resultado, elaborada por Demogue (1925), han contribuido sin duda a dar un nuevo cariz al derecho de los contratos.

En este panorama jurídico y económico, adquiere ingente importancia el estudio del caso fortuito y la fuerza mayor, ambas especies de causa extraña, cuya función liberatoria de la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato, se cumple en el derecho panameño mediante el descarte de la culpa -por ser una causal de inimputabilidad- y por la interrupción del nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la conducta antijurídica.

El presente trabajo no pretende dar respuesta a las grandes discusiones doctrinales que se suscitan en torno a estas figuras, es más, ni siquiera se plantean aquí. En estas escuetas cuartillas me limito a examinar, desde la perspectiva de la responsabilidad civil contractual, el concepto, los requisitos y los efectos del caso fortuito y la fuerza mayor, a la luz de la doctrina científica y el derecho nacional y comparado. Para ello, es necesario realizar, de manera liminar, algunas consideraciones respecto al incumplimiento del contrato y los sistemas de responsabilidad civil vigentes en el derecho nacional, porque son relevantes para entender el entorno dentro del cual se desenvuelven las figuras que aquí se estudian como límites de la responsabilidad civil contractual.

1. Sistema subjetivo y objetivo de responsabilidad

Hasta hace poco, la culpa era el punto central y exclusivo alrededor del cual gravitaba la responsabilidad civil. Así, pues, el conjunto de disposiciones destinadas a regular esta materia se enmarcaba dentro del sistema subjetivo de responsabilidad basado en la culpa.

Con el advenimiento de la revolución industrial, el auge del maquinismo y la automatización de los procesos de producción, queda en evidencia la insuficiencia de un sistema que hace recaer en la víctima del daño, la prueba de la culpa del agente causante del mismo. Lógicamente, acreditar la culpa de un individuo dentro de un complejo engranaje industrial o comercial es una tarea de suyo complicada, que en no pocas ocasiones se torna irrealizable para el damnificado.

Ante la ingente cantidad de víctimas que ven frustrado su legítimo derecho de obtener la reparación del daño sufrido, por no poder probar la culpa del autor del hecho dañoso,

un sector de la doctrina científica propone un sistema objetivo de responsabilidad, que privilegia la reparación del daño injustamente sufrido, antes que el injustamente causado.

De este modo, mientras que el sistema subjetivo de responsabilidad se funda en la culpa del deudor o del agente del daño, el objetivo prescinde de la culpa, toda vez que el deber de indemnizar se impone normativamente en atención al daño causado y a los factores de atribución de responsabilidad, a saber: garantía, riesgo, equidad, abuso del derecho y exceso de normal tolerancia entre vecinos.

Entre los supuestos de responsabilidad civil objetiva reconocidos en nuestro medio, pueden mencionarse los siguientes: 1) Responsabilidad por daños al medio ambiente, según lo previsto en la Ley 41(1998), artículo 109; 2) la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, regulada en el Decreto Ejecutivo, 640 (2006), artículos 234 a 236, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá; 3) la responsabilidad del Estado por los daños causados por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones, según se infiere del Código Civil (1916), artículo 1645; 4) ciertos casos de responsabilidad por el daño causado por el hecho de las cosas, específicamente, por la inmisión de humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1650 (numeral 2) del Estatuto Civil y 5) la muerte y lesiones de pasajeros, así como los daños a la carga en el transporte internacional de pasajeros, equipaje y de carga, previstos respectivamente en la Ley 21 (2003), artículos 138 y 145, que regula la Aviación Civil, Subroga el Decreto Ley 19

(1963) y dicta otras disposiciones.

Con todo, en el ordenamiento jurídico panameño, al igual que en el resto de Latinoamérica (Cortés, 2001, p.189 a 195) y España, el sistema de responsabilidad civil prevalente es el subjetivo, que como se ha indicado, tiene como fundamento el factor de imputación constituido por la culpa, en tanto que el sistema de responsabilidad objetivo tiene carácter excepcional y debe ser establecido expresamente por la ley.

2. Incumplimiento contractual

Normalmente, los contratos se celebran con el propósito de que se cumplan las obligaciones que de ellos dimanen, a fin de que mediante la realización del deber jurídico del deudor quede satisfecho el derecho del acreedor, produciéndose la liberación de aquél y la extinción de la obligación.

Puede ocurrir, sin embargo, que en lugar de que el deudor cumpla la obligación según lo estipulado en el contrato, se produzca la inobservancia del específico deber jurídico a su cargo, establecido convencionalmente, ya sea porque se produzca un incumplimiento absoluto, un cumplimiento defectuoso o irregular o, un cumplimiento tardío.

2.1. Incumplimientos según la infracción de la obligación

Según la infracción de la obligación, el incumplimiento puede ser absoluto, tardío o defectuoso o irregular.

2.1.1. Incumplimiento absoluto

El incumplimiento absoluto ocurre cuando no se realiza la prestación debida -inejecución total de la obligación- o bien, cuando esta se cumple de manera defectuosa o tardía, de suerte que su cumplimiento extemporáneo no resulta idóneo para satisfacer el interés del acreedor.

Ciertamente, es posible que el deudor ejecute mal la prestación por no ajustarse al modo, tiempo (en los casos de plazo esencial, es decir, cuando el señalamiento del momento en que la obligación debe cumplirse es un motivo determinante para el acreedor), y lugar en que las partes tuvieron la intención de obligarse. Por ejemplo: El deudor realiza una prestación incompleta o distinta de la pactada, pues de las 50 mesas convenidas en el contrato de alquiler solo provee dos, o suministra banquillos en lugar de mesas, o en vez de hacer la entrega del mobiliario en el salón de eventos en el cual se efectuará la fiesta de bodas del acreedor, conforme a lo pactado, la realiza en otro lugar, o simplemente proporciona los muebles objeto del contrato el día después de la boda. En todos estos casos hay incumplimiento absoluto porque, aunque materialmente pudiera realizarse el cumplimiento tardío o completo de la obligación, el mismo ya carece de interés para el acreedor. (Bustamante, 1993, p.142).

2.1.2. Cumplimiento tardío

Existe cumplimiento tardío si, a pesar del retraso en el cumplimiento de la prestación de dar o hacer (obligación positiva), subsiste la posibilidad de cumplir útilmente la obligación (Garay, 1965, p.56). En otras palabras, el cumplimiento tardío es aquel que acontece cuando la prestación debida puede ejecutarse con posterioridad a la fecha del cumplimiento estipulada, por no haber sido considerada esta como esencial por las partes contratantes y conservar el acreedor su interés en la realización de la obligación, en atención a su naturaleza. En tal evento, estamos frente a un supuesto de mora del deudor o *mora debitoris*.

2.1.3. Cumplimiento defectuoso o irregular

Cuando el deudor ejecuta la prestación de manera incompleta o en forma distinta a la convenida, el acreedor no está obligado

a aceptarla y, por consiguiente, se produce el incumplimiento absoluto, según se sigue de lo establecido en el Código Civil (1916), artículos 1053 y 1056, que dicen así:

1053. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer puede ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

1056. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Ahora bien, el rechazo de la ejecución defectuosa de la prestación no es una facultad absoluta del acreedor (Bustamante, 1993, p.141). En efecto, si el incumplimiento, razonablemente considerado, radica en defectos o imperfecciones menores, es decir, no tiene la entidad para ser considerado grave, el acreedor no puede oponerse a dar por aceptada la prestación. En todo caso, si el referido cumplimiento defectuoso resulta imputable al deudor, el acreedor podrá exigir la indemnización por los daños que resulten de la necesidad de corregir dichas imperfecciones.

Así, supóngase que, en el manido caso de los muebles alquilados con motivo de la boda, las partes hayan acordado que las mesas objeto de alquiler deben ser blancas, pero las entregadas por el arrendador son color crema ¿sería razonable, valga decir, acorde a la buena fe y a la diligencia debida de acuerdo

con la naturaleza de la prestación adeudada, que el arrendatario pudiera rechazarlas? En mi opinión, salvo que el motivo del acreedor para exigir el color antes indicado hubiera constado en el contrato, este no puede ejercer la facultad de rechazo.

2.2. Clasificación del incumplimiento en atención a su alcance y sus causas.

Para determinar las consecuencias del incumplimiento es menester establecer su alcance y sus causas.

2.2.1. Incumplimiento temporal o definitivo

En atención a su alcance, el incumplimiento puede ser temporal o definitivo. El primero es aquel que consiste en un retraso que no impide el ulterior cumplimiento, en tanto que el segundo es aquel en que el cumplimiento útil ya no es posible. (Espín, 1983, p.183).

2.2.2. Incumplimiento imputable y no imputable

La culpabilidad engloba la culpa y el dolo. En materia contractual puede definirse la culpa como la falta de la diligencia debida para el cumplimiento de la prestación adeudada, de acuerdo con el contenido de la relación obligatoria y las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar. Esta diligencia, salvo que se pacte otra cosa, corresponde a la de un buen padre de familia, de conformidad con lo previsto en el Código Civil (1916), artículos 34C y 989.

En el caso del dolo, la moderna doctrina no esgrime ya la intencionalidad del daño como criterio diferenciador de la culpa, toda vez que, generalmente el deudor no quiere inferir mal alguno al acreedor, sino que fundamenta esta distinción en la conciencia que tiene el deudor que causa el hecho dañoso. En el derecho panameño, sin embargo, el párrafo final del

Artículo 34C se erige como obstáculo para prohiar la solución antes expuesta, la cual se encuentra en mejor sintonía con la realidad social y psicológica de los sujetos pasivos de la relación obligatoria. (Moreno, 2004, p.78).

El incumplimiento imputable de la prestación es aquel que es consecuencia de una conducta culpable del deudor, ora porque haya actuado con culpa o negligencia ora porque haya procedido dolosamente. A su vez el incumplimiento imputable puede ser provisional o definitivo. En uno y otro caso, el mismo comporta consecuencias diferentes.

En el caso de incumplimiento definitivo de la obligación imputable al deudor, entran en juego los mecanismos de protección y tutela del crédito que el ordenamiento jurídico otorga al acreedor, a saber: la resolución del contrato -en los contratos bilaterales- o la ejecución forzada de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en uno u otro supuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Código Judicial (1984), artículos 1612 y 1625 a 1628 y en el Código Civil (1916), artículos 981, 983, 986, 990, 993, 1009, 1275 y 1308.

Si el incumplimiento de la obligación es imputable al deudor, pero de carácter provisional, se configura un supuesto de mora del deudor (*mora solvendi*), esto es, de retardo en el cumplimiento de la prestación -de dar o hacer- atribuible a la conducta negligente o dolosa del deudor, que no impide el cumplimiento ulterior, por subsistir el interés del acreedor en éste. En este caso surge, para el deudor, el deber de indemnizar los perjuicios que el retardo imputable del cumplimiento de la obligación cause al acreedor (indemnización moratoria) al tiempo que corren a cargo del deudor moroso los riesgos procedentes del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con lo normado en

el Código Civil (1916), artículos 981 y 986.

Para que haya *mora solvendi* deben cumplirse los requisitos siguientes: a) que se trate de una obligación positiva -de hacer o no hacer- según lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículo 985; b) debe ser imputable al deudor; c) ser exigible la obligación, es decir, que no esté sujeta a una modalidad que obste su exigibilidad, por ejemplo, el plazo primordial (Código Civil, 1917, artículo 1010) o la condición suspensiva que impide el nacimiento de la obligación hasta que se realice el acontecimiento futuro e incierto (Código Civil, 1916, artículos 998 y 999); d) la interpelación del acreedor, es decir, el requerimiento o exigencia del acreedor -judicial o extrajudicial- para que el deudor cumpla la obligación, salvo los supuestos de *mora ex re* previstos en el Estatuto Civil (1916), artículo 985, que no requieren interpelación y, e) que la obligación sea líquida y exigible.

Cuando el incumplimiento de la obligación es consecuencia de una causa extraña, se dice que no es imputable al deudor. El mismo puede ser igualmente provisional o definitivo. En uno y otro caso, el deudor quedará exonerado de responsabilidad, siempre que acredite la concurrencia de la causa extraña.

3. El caso fortuito y la fuerza mayor como especies de causa extraña

Uno de los elementos esenciales que debe concurrir para que se surja la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, es el nexo causal entre el daño y la conducta del agente. Ello significa que, si no existe la relación de causalidad entre el daño y el factor de imputación subjetivo -culpa/dolo- o algún factor de atribución objetivo, según se trate de un sistema subjetivo u objetivo de responsabilidad respectivamente, no surge la obligación de indemnizar.

Sin perjuicio de lo antes señalado, visto desde la perspectiva de un sistema de responsabilidad subjetiva, puede afirmarse, dejando a salvo los supuestos de pluralidad de causa, es decir, de la concurrencia de la culpa del deudor con la culpa de la víctima o de un tercero o con el caso fortuito o la fuerza mayor, que la causa extraña también produce la liberación de responsabilidad mediante el descarte o exclusión de la culpa del deudor, erigiéndose como causa de inimputabilidad.

Así, la causa extraña constituye el evento causante del daño que es ajeno al hecho del demandado y que, precisamente por esta razón, produce la interrupción del vínculo de causalidad y la consiguiente exoneración de responsabilidad civil.

Son causas extrañas o ajenas: a) la culpa de la víctima, b) la culpa de un tercero (es decir, de quien no tiene ningún vínculo jurídico con la víctima ni con el presunto responsable del daño), c) el caso fortuito y d) la fuerza mayor. (Mazeaud y Tunc, 1977, p.11). Dadas las limitaciones del presente trabajo, aquí se tratarán exclusivamente las dos últimas causas extrañas, postergando para ulteriores desarrollos el examen de las restantes.

En todo caso, es preciso indicar que en materia contractual, conforme se infiere de lo normado en el Código Civil (1916), artículo 990, el régimen general del caso fortuito y de la fuerza mayor, consagrado en el Código Civil (1916), artículo 34D, subrogado por la Ley 7 (1961), artículo 1, es supletorio, toda vez que se aplica solo en caso de que las partes contratantes no hubiesen estipulado algo distinto; por ejemplo, modificando los efectos del caso fortuito y de la fuerza mayor o incluso pactando que el deudor asume los riesgos por uno u otro, de manera que no quede exonerado de indemnizar el acreedor en

caso de incumplimiento de la obligación aun cuando tal incumplimiento sea causado por caso fortuito o fuerza mayor.

3.1. Caso fortuito

Según el Código Civil (1916), artículo 34D, subrogado por la Ley 7 (1961), artículo 1, el caso fortuito es un hecho imprevisto que proviene de la naturaleza, tal como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

No obstante, dicha definición es equívoca, pues, para que se configure el supuesto de caso fortuito es necesario que el hecho no solo sea imprevisto, sino también inevitable y de carácter externo (es decir, que no se haya producido por culpa del deudor).

De este modo, el caso fortuito puede definirse como un hecho de la naturaleza de carácter imprevisto, inevitable y externo que impide el cumplimiento exacto de la obligación.

3.2. Fuerza mayor

Acorde con lo previsto en el Código Civil (1916), artículo 34D, la fuerza mayor es la situación irresistible producida por hechos del hombre, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Tal como se señala en la parte referente al caso fortuito, la definición del artículo antes citado resulta equívoca, ya que para que se produzca la fuerza mayor no basta que los hechos del hombre sean irresistibles, sino que también deben ser externos e imprevistos. Es decir, que si de acuerdo con la diligencia debida por el deudor –según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar- el hecho del hombre

resultaba previsible, de suerte tal que el deudor podía y debía adoptar las actividades de prevención necesarias para evitar que se produjera el suceso (Tapia, 2020, p.51), entonces, no se configura la fuerza mayor.

En este sentido, el **Código Civil francés (2024)**, artículo 1218, recientemente reformado en materia de obligaciones y contratos por la Ordenanza No.2016-131 de 10 de febrero de 2016, define fuerza mayor en materia contractual en la forma siguiente:

Hay fuerza mayor en materia contractual cuando un hecho ajeno a la voluntad del deudor, que no podía preverse razonablemente cuando se celebró el contrato y cuyos efectos no pueden evitarse mediante medidas adecuadas, impide el cumplimiento de su obligación por parte del deudor.

De esta forma, puede definirse la fuerza mayor como la situación producida por hechos del hombre, imprevista, irresistible y de carácter externo que impide el cumplimiento exacto de la obligación del deudor.

3.3. Caso fortuito y fuerza mayor ¿son sinónimos?

Para un sector importante de la doctrina científica y un número considerable de códigos civiles (verbigracia los de Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Argentina, Venezuela y Francia), el caso fortuito y la fuerza mayor son conceptos idénticos y no cabe distinción alguna. En ambos casos, se trata de hechos externos, imprevistos e inevitables, que impiden el cumplimiento de la obligación debida y, consiguientemente, exoneran de responsabilidad civil al deudor, ora mediante la interrupción del nexo de causalidad, ora mediante el descarte de la culpa del sujeto pasivo de la relación obligatoria, en

los sistemas de responsabilidad subjetiva.

Así lo entiende Tamayo (2018), quien al referirse a las teorías que hacen distinción entre fuerza mayor y caso fortuito señala que:

En conclusión, pues, podemos decir que el caso fortuito y la fuerza mayor son idénticos a condición de que conserven su no imputabilidad al deudor, esto es, que le sean externos jurídicamente, aunque -conviene recalcarlo-, la mayoría de las veces la exterioridad jurídica coincide con la exterioridad física. (p. 107).

Así, el Código Civil de Chile (2000), artículo 45, idéntico al Código Civil colombiano (1887), artículo 64 y al Código Civil ecuatoriano (2005), artículo 30, dispone lo siguiente:

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Originalmente, el derecho panameño no definía caso fortuito ni fuerza mayor. La Ley 43 (1925), adicionó al Código Civil (1916), el artículo 34D, trasunto del Código Civil chileno (2000), artículo 45, receptando la tesis de la identidad entre los mencionados conceptos

Empero, con la Ley 7 (1961), artículo 1, que modificó el Código Civil (1916), artículo 34D, la legislación panameña diferencia el caso fortuito y la fuerza mayor. Así, mientras que el primero es el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos -como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de parecida o igual

índole- el segundo es la situación producida por los hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir -tales como actos de autoridad ejercidos por servidores públicos y otros semejantes-.

La diferencia antes anotada no es relevante ni útil. Enfrentado al incumplimiento parcial o total del contrato, el deudor tiene tres maneras de exonerarse de responsabilidad: a) probando que dio cumplimiento cabal y oportuno a la prestación debida; b) acreditando que actuó con la diligencia debida (en las obligaciones de medio o diligencia) y, c) demostrando la existencia de una causa ajena (caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o el hecho de un tercero).

Luego, la circunstancia de que el evento o hecho no imputable al deudor que impide el cumplimiento de la obligación provenga de la naturaleza o de personas distintas a las partes contractuales, no incide ni desvirtúa la eficacia liberatoria de responsabilidad del caso fortuito y de la fuerza mayor.

Por otro lado, al receptar la teoría que diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor en atención al evento que lo ocasiona, el legislador patrio distorsionó el sentido y alcance de algunos artículos del Código Civil (1916) que solo aluden al primero -artículos 981 (último párrafo), 1023 -numeral 1-, 1435, 1436 y 1327- o al segundo -artículos 1470, 1647 y 1650 (numeral 3)-. Ello es que, al considerarse en un principio sinónimos ambos términos, resultaba irrelevante que una disposición solo hiciera referencia a uno o a otro, pues los dos quedaban comprendidos en el supuesto de hecho de la misma. Empero, al diferenciarse ambas figuras, se produce una situación anómala en la que un deudor puede resultar liberado de responsabilidad por el caso fortuito, pero no si acontece una situación de

fuerza mayor o viceversa, a pesar de que un sector mayoritario de la doctrina y el derecho comparado admite que uno de los efectos de las nombradas figuras es el de exonerar de responsabilidad cuando el incumplimiento contractual ocurre por razón de alguna de ellas.

4. Requisitos del caso fortuito y la fuerza mayor

Los requisitos constitutivos del caso fortuito y la fuerza mayor son: a) exterioridad, imprevisibilidad e inevitabilidad. Los dos últimos, constituyen estándares jurídicos, esto es, instrumentos jurídicos que permiten establecer la razonabilidad o normalidad de un comportamiento (Tapia, 2020, p.50).

En efecto, el Artículo 34D establece que el caso fortuito es un evento imprevisto de la naturaleza, sin exigir que sea inevitable. Sin embargo, si el suceso es imprevisto pero resistible, porque el deudor puede evitar las consecuencias dañosas del mismo si actúa con la diligencia debida, de acuerdo con la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar, entonces no nos encontramos realmente frente a un supuesto de caso fortuito y, por ende, el deudor no queda exonerado de la responsabilidad civil que surja como resultado del incumplimiento de la obligación.

Para ilustrar lo antes indicado, resulta útil el ejemplo siguiente: Se produce el cierre de la carretera Panamericana por razón de la caída de un puente provocada por un tornado. Como consecuencia de ello, el camión refrigerado de la empresa de transporte, que transportaba medicamentos a la farmacia contratante, los cuales debían estar a una temperatura de cinco grados centígrados, queda atrapado por más de 10 horas y se queda sin combustible, resultando de ello que su unidad refrigeradora deja de funcionar y se deterioran los medicamentos, a

pesar de que a escasos metros del lugar donde se encontraba el camión había una estación de gasolina a la cual podía acceder el conductor.

En el ejemplo planteado, ciertamente se ha producido un evento imprevisto de la naturaleza (tornado que provoca el derrumbe del puente); pero dicho evento es resistible por parte de la empresa X, que podía evitar las consecuencias dañosas del hecho imprevisto con tan solo comprar unos litros de combustible para mantener funcionando la unidad de refrigeración del camión. Por consiguiente, no se produce el caso fortuito, ni queda liberada de responsabilidad la empresa X, ya que el acto de la naturaleza, aunque imprevisto, era resistible.

A su vez, los supuestos de fuerza mayor que a manera de ejemplo menciona el Código Civil (1916), artículo 34 D, primer párrafo, a saber: los actos de autoridades ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes, casi siempre son imprevistos.

Verbigracia, el deudor que no puede cumplir en la fecha estipulada su obligación de entregar al acreedor el caballo Mandamás, que justo en esa fecha debe correr en una carrera en el hipódromo, por haber sido apresado sin razón alguna por un agente de policía el día de la entrega, no será responsable de tal incumplimiento, toda vez que se ha configurado un supuesto de fuerza mayor, ya que el meritado acto de autoridad, realizado de manera arbitraria por un servidor público, no solo es inevitable, porque un individuo diligente, colocado en las mismas circunstancias del deudor no hubiera podido evitar ni resistir (ambos componentes de la inevitabilidad) el arresto ilegal, sino también imprevisible.

Precisamente, por la concurrencia de los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad

y exterioridad del supuesto antes indicado, es que se puede afirmar concluyentemente que en el caso antes indicado nos encontramos frente a un supuesto de fuerza mayor.

Seguidamente, me refiero brevemente a los mencionados requisitos, los cuales deben concurrir copulativamente para que se configure el caso fortuito y la fuerza mayor.

4.1. Exterioridad

La exterioridad ha sido explicada por teorías objetivas y subjetivas. Las primeras, coherentes con una concepción de responsabilidad civil objetiva, hacen consistir la exterioridad en un evento que se encuentra fuera de la esfera de control del deudor. Para las segundas, el carácter externo del caso fortuito y la fuerza mayor, estriba en que el suceso o evento que impide el cumplimiento del contrato debe ser ajeno a la voluntad del sujeto obligado, es decir, que éste no lo haya provocado con su culpa. (De La Maza y Vidal, 2023, p.31).

Dada la prevalencia en el derecho panameño, del sistema de responsabilidad civil basado en la culpa, es factible sostener que el carácter subjetivo de la exterioridad, con arreglo al cual, el caso fortuito y la fuerza mayor no deben ser imputables al deudor, es la posición que debe imperar en nuestro medio. Además, como indica Brantt (2009), una de las críticas más importantes que se formulan a las teorías que propugnan el carácter objetivo de la exterioridad, es que entronizan a tal punto dicho requisito que convierten en superfluas la imprevisibilidad e inevitabilidad, lo cual no es de recibo en el ordenamiento jurídico nacional, a la luz de lo normado en el Código Civil (1916), artículo 34D. (p.55).

El hecho o suceso constitutivo de caso fortuito y fuerza mayor debe ser de carácter

externo, es decir, que no sea imputable al deudor. En este sentido, Tamayo (2018), al referirse a las características del caso fortuito y la fuerza mayor, señala que:

Según vimos (supra T.II, 46 y ss.), la noción de exterioridad es idéntica a la noción de no imputabilidad; para que el hecho se considere externo al deudor, no puede enmarcarse en ninguno de los supuestos que dan lugar a su responsabilidad. Recuérdesse que la fuerza mayor o el caso fortuito deben ser, además de imprevisibles e irresistibles, jurídicamente ajenos al deudor. (p.111).

Si un hecho o suceso de la naturaleza o del hombre que impiden el cumplimiento de la prestación debida por el deudor ocurre por causa imputable a éste, tal hecho o suceso no constituye caso fortuito ni fuerza mayor, toda vez que falta el elemento de exterioridad que debe concurrir para que se produzcan aquéllos.

4.2. Imprevisibilidad

Un hecho o suceso es imprevisible en el ámbito de la responsabilidad contractual, cuando al momento de celebrarse el contrato el deudor no puede preverlo a pesar de observar un comportamiento acorde con la diligencia debida de acuerdo con la naturaleza de la prestación debida y las circunstancias externas en las que se encuentra.

En este sentido, a la luz de las teorías relativas o modernas, existe imprevisibilidad cuando razonablemente, esto es, actuando conforme a la diligencia debida —que normalmente, salvo disposición especial o pacto en contrario, corresponde a la de un buen padre de familia- y de acuerdo con las

circunstancias de tiempo, persona y lugar, el deudor no tiene forma de anticipar la ocurrencia del hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o de fuerza mayor y de tomar las medidas para regular o excluir ese riesgo (Tapia, 2020, p.51).

4.3. Inevitabilidad

Al igual que en la imprevisibilidad, las teorías relativas o modernas han ido desplazando paulatinamente las posiciones absolutas o tradicionales, considerando que el carácter inevitable del hecho debe determinarse en atención al comportamiento exigible al deudor -diligencia debida- de acuerdo con las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Es necesario precisar que irresistible e inevitable son voces con significados diferentes. Irresistible es aquello que no se puede resistir, es decir, que no se puede oponer a la acción de un cuerpo o fuerza. En cambio, evitable es lo que se puede o debe evitar, esto es, que puede impedirse que suceda algo que aún no ha ocurrido.

La doctrina científica discute si, para que se produzca el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho o acontecimiento debe ser irresistible e inevitable o basta con que concurra uno u otro. No obstante, la mayoría de los autores sostiene que ambos son elementos integrantes de la noción de inevitabilidad y, por consiguiente, ambos deben concurrir para que se configure el caso fortuito y la fuerza mayor.

5. Efectos del caso fortuito y la fuerza mayor

En la responsabilidad civil contractual, el caso fortuito y la fuerza mayor cumplen una función de eximente de responsabilidad, al tiempo que determinan la suspensión de las obligaciones de las partes. Dicha exoneración de responsabilidad puede operar por dos

vías: a) mediante el descarte de la culpa, en los sistemas de responsabilidad subjetiva (constituyendo de esta forma una causal de inimputabilidad) y b) mediante la interrupción del nexo de causalidad (pues el caso fortuito, y no la conducta ilícita del deudor, viene a ser la causa del daño) entre la conducta del deudor y el daño sufrido por la víctima.

En el último supuesto, el caso fortuito al igual que la fuerza mayor, la culpa de la víctima y culpa de terceros; viene a constituir un supuesto de causa extraña que interrumpe el vínculo de causalidad, exonerando de responsabilidad al deudor por no concurrir uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil, a saber: el vínculo de causalidad. En este sentido, Mazeaud y Tunc (1977) sostienen que cuando el daño es el resultado de una causa ajena, es decir, de un acontecimiento extraño al demandado, que no es suyo, falta el vínculo de causalidad. (p.11).

Adicionalmente, en materia de responsabilidad contractual, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor cumplen, respecto del contrato, otra función, cual es la de determinar la subsistencia o suspensión de las obligaciones de las partes. En efecto, en el evento de que el caso fortuito y la fuerza mayor tengan carácter temporal, únicamente suspenderán provisionalmente el cumplimiento de las obligaciones; en cambio, si es permanente, se producirá la extinción de la obligación por devenir esta imposible

Es menester señalar que existen supuestos en los que el caso fortuito y la fuerza mayor no exoneran de responsabilidad al deudor. Ellos son los siguientes:

- a. Cuando así se hubiera pactado expresamente, según lo normado en el Código Civil (1916), artículo 990, siempre

- que no hubiese dolo por parte del acreedor, pues en tal caso el pacto liberatorio es nulo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Civil (1916), artículos 987 y 1246.
- b. Si el deudor hubiese incurrido en mora, conforme a lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículos 981, 1068 y 1069.
 - c. En los casos en que el deudor se hubiere comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, según lo previsto en el Código Civil (1916), artículo 981.
 - d. Cuando se trata de la deuda de una cosa cierta y determinada procedente del delito o falta, salvo que el acreedor hubiera incurrido en mora, por haberse negado sin razón a recibir la cosa ofrecida por el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil (1916), artículo 1071.
 - e. En las obligaciones de género, que son aquellas cuyo objeto no está individualmente determinado, sino solo por su pertenencia a un género determinado. (Espín, 1983, p.59). En virtud del brocardo “el género no perece” las obligaciones genéricas no se extinguen por la pérdida de la cosa. Al respecto, puede consultarse el Código Civil (1916), artículos 981 (segundo párrafo), 1054 y 1068.
 - f. Cuando el comodatario destina la cosa dada en comodato a un uso distinto de aquel para el cual se prestó o la conserva en su poder por más tiempo del convenido; y si la cosa prestada se entrega con tasación y se pierde, supuestos a los que se refiere el Código Civil (1916), artículos 1435 y 1436, respectivamente.

Conclusiones

El caso fortuito y la fuerza mayor, junto con la culpa de la víctima y el hecho de un tercero son causas extrañas, es decir, hechos causantes del daño que son ajenos al hecho del demandado, y que precisamente por esta razón producen la interrupción del vínculo de causalidad y la consiguiente exoneración de responsabilidad.

Pese a la definición de fuerza mayor y caso fortuito consagrada en el Código Civil (1916), artículo 34D, modificado por la Ley 7 (1961), artículo 1, es necesario que concurren los requisitos constitutivos de ambas figuras, a saber: la exterioridad, la imprevisibilidad y la inevitabilidad. Estos dos últimos deberán ser determinados de acuerdo con la diligencia debida por el deudor -según la naturaleza de la obligación- y las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar.

Con la Ley 7 (1961), artículo 1, que modificó el Código Civil (1916), artículo 34D, la

legislación panameña recepta la teoría que diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor en atención al evento que lo ocasiona, a pesar de que la circunstancia de que el evento o hecho no imputable al deudor que impide el cumplimiento de la obligación provenga de la naturaleza o de personas distintas de las partes contractuales, no incide ni desvirtúa la eficacia liberatoria de responsabilidad del caso fortuito y de la fuerza mayor.

En la responsabilidad civil contractual, el caso fortuito y la fuerza mayor, cumplen una función de eximente de responsabilidad, al tiempo que determinan la suspensión de las obligaciones de las partes. Dicha exoneración de responsabilidad puede operar por dos vías: mediante el descarte de la culpa, en los sistemas de responsabilidad subjetiva (constituyendo de esta forma una causal de inimputabilidad) y por medio de la interrupción del nexo de causalidad.

Recomendación

Dada la ostensible equivocidad que la reforma realizada por Ley 43 (1925), introdujo en el Código Civil (1916), artículo 34D, al trazar una diferenciación entre caso fortuito y fuerza mayor que desconoce la imperiosa necesidad de que concurren, como requisitos constitutivos de ambas figuras, la exterioridad, la imprevisibilidad y la inevitabilidad, propiciando a la postre, soluciones reñidas con las actuales tendencias del derecho de daños y

el derecho de los contratos, es necesario que, de *lege ferenda*, las autoridades con iniciativa legislativa para proponer leyes orgánicas, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia, presenten, ante la Asamblea Nacional, el correspondiente proyecto de ley en virtud del cual se delineen los referidos requisitos del caso fortuito y la fuerza mayor, restableciendo la sinonimia entre uno y otro.

Referencias bibliográficas

- Brantt, M. (2009). La Exigencia de Exterioridad en el Caso Fortuito: Su Construcción a partir de la Distribución de los Riesgos del Contrato. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 33. 39-102.
- Bustamante, J. (1993). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Ley de Bases mayo 11, 1888. 24 de julio de 1889, (España).
- Code Civil (2024). Francia. En https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_le/LEGITEX000006070721/
- Código Civil y Mercantil de la Nación Argentina, 2014. Ley 26,994 octubre 1, 2014, 7 de octubre de 2014. (Argentina).
- Código Civil chileno, 2000. Ley 14 diciembre 14, 1885, 14 de diciembre de 1885. Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, 2000. 16 de mayo de 2000. (Chile).
- Código Civil colombiano, 2006. Ley 57 abril 15, 1887, 22 de abril de 1887. (Colombia).
- Código Civil guatemalteco, 1963. Decreto Ley 106 septiembre 14, 1963, 7 de octubre de 1963. (Guatemala).
- Código Civil ecuatoriano (2005). Octava Edición. (Ecuador).
- Código Civil español, 2018. Real Decreto julio 24, 1889, 25 de julio de 1889. (España).
- Código Civil, 2018. Ley 2 agosto 22, 1916, 7 de septiembre de 1916. (Panamá).
- Código Civil peruano, 2024. Decreto Legislativo 295, noviembre 14, 1984. 25 de julio de 1984. (Perú).
- Código Judicial, 2022. Ley 29, octubre 25, 1984, 6 de diciembre de 1984. (Panamá).
- Cortés, Edgar. (2001). La Culpa Contractual en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Decreto Ejecutivo, 640, 2006. [Ministerio de Gobierno y Justicia]. Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, 29 de diciembre, 2006, (Panamá).
- Decreto Ley 19, 1963. Por el cual se reglamenta la aviación nacional. *Gaceta Oficial* 14,987 (Panamá).
- De la Maza Gazmuri, I. y Vidal, A. (2023). La Exterioridad del Caso Fortuito y la Esfera de Control. *Revista de Derecho Civil*. X. 29-60.
- Demogue, R. (1925). *Traité Des Obligations En General. Sources des Obligations*. Tomo V. Paris: Librairie Rousseau & Cie.
- Espín, D. (1983). *Manual de Derecho Civil Español. Volumen III Obligaciones y Contratos*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Garay, N. (1965). *Derecho de las Obligaciones. Apuntes de Clase*. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Ley 21, 2003. Que regula la Aviación Civil, Subroga el Decreto Ley 19 de 1963 y dicta otras disposiciones. *Gaceta* No.24,731 (Panamá).
- Ley 41, 1998. General de Ambiente de la República de Panamá. *Gaceta* No.23,578 (Panamá).
- Mazeaud, H. y Tunc, A. (1977). *Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomos Primero, Volumen 1 y Segundo, Volumen 2*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Moreno, A. (2004). La Prueba de la Culpa en la Responsabilidad Civil Contractual. En *Memoria del Primer Congreso*

Panameño de Derecho Procesal. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Panamá: Editora Sibauste, S.A.

Tamayo, J. (2018). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Colombia: Legis, S.A.
Tapia, M. (2020). Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Tercera Edición Ampliada y Actualizada. Santiago: Thompson Reuters.

Antonio E. Moreno Correa

El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Obtuvo el título de Magíster en Derecho Privado en el mismo centro de educación superior. Tiene un Postgrado en Docencia Superior de la Universidad Tecnológica de Panamá, un Diplomado Internacional en Metodología de la Investigación de la Universidad de Panamá y, actualmente elabora su tesis doctoral para optar por el título de Doctor

en Derecho con especialización en Derecho Civil en la Universidad de Panamá. Como docente ha dictado las asignaturas de Práctica Forense y Derecho de Obligaciones en el Pregrado de Derecho en la Universidad Americana y la Universidad Santa María La Antigua, respectivamente, y Responsabilidad Civil, Instituciones de Crédito y Taller de Investigación Jurídica, en la Maestría de Derecho Privado de la Universidad de Panamá.

**La Revalorización de las Pensiones de Alimentos
de Hijos Menores de Edad Según el Índice de
Precios de Consumo Como Garantía de su Poder
Adquisitivo.**

**Child Support and Its Revalorization According
to the Consumer Price Index as a Guarantee of
their Purchasing Power.**

Lill Marie Martínez Cruz
KeryCruz (Oficina Legal)
lill@kerycruz.com
<https://orcid.org/0000-0003-2133-4782>



La Revalorización de las Pensiones de Alimentos de Hijos Menores de Edad Según el Índice de Precios de Consumo Como Garantía de su Poder Adquisitivo.

Child Support and Its Revalorization According to the Consumer Price Index as a Guarantee of their Purchasing Power.

Recibido: abril 2024

Aprobado: septiembre 2024

Resumen

En este artículo examinaremos la indexación de la pensión alimenticia en función de las fluctuaciones del índice de precios de consumo, como herramienta para garantizar que la cuota mantenga su poder adquisitivo ante la situación económica estatal en momento determinado, haciendo de la cuota un instrumento financiero adaptable a un mercado cambiante. Para realizar este análisis, contextualizaremos la indexación de pensiones en el derecho positivo foráneo y analizaremos si lo propuesto en la legislación panameña es compatible con el fin perseguido con la asignación de una cuota alimentaria en beneficios de personas menores de edad.

Abstracts

In this article, we will examine the indexation of the child support amount according to the fluctuations of the consumer price index as a tool to ensure that the quota maintains its purchasing power in the face of the state economic situation at any given time, making the quota a financial instrument adaptable to a changing market. To carry out this analysis, we will contextualize the indexation of pensions in foreign positive law and analyze whether what is proposed in the Panamanian legislation is compatible with the purpose of the alimony of minor children.

Palabras claves

Pensión alimenticia, obligación de alimentos, modificación de pensiones alimenticias, revalorización de pensiones, indexación de pensiones.

Keywords

Child support, child support obligation, child support modification, child support revalorization, child support indexation.

Introducción

Las pensiones tutelan el derecho a una vida digna, concretizándose dicha protección mediante el mantenimiento del *statu quo* financiero del beneficiario de la pensión; pero sin lesionar el derecho del obligado a proveer los alimentos a que se le garanticen las mínimas condiciones de vida. Tal como indica la sentencia Exp. No. 03162-2008-PA/TC del Tribunal Constitucional de Perú, “la idea subyacente de la pensión de alimentos es el deber de asistencia o de auxilio... para quienes disfrutan de un derecho de alimentación basado en el vínculo familiar... sin que ello implique, desde luego, la imposibilidad de permitir la propia subsistencia y alimento del obligado”. De tal forma que la determinación del monto de la cuota alimentaria se hace en proporción a las necesidades del alimentista, así como a las posibilidades económicas del alimentante; ya que se pretende salvaguardar la satisfacción de las necesidades de quien recibe los alimentos, en equilibrio con las necesidades de quien los da. No obstante, las pensiones no son ajenas a los cambios que experimenten en su situación de vida los beneficiarios de los alimentos, quienes los otorgan, y los progenitores custodios; por lo cual las pensiones podrán ser modificadas. Asimismo, la pensión se ve influenciada por factores externos a la situación socioeconómica familiar, como los cambios en la economía nacional. Estas alteraciones se ven reflejadas en las oscilaciones de los precios y de la tasa inflacionaria, lo cual hace necesario la revalorización de las pensiones a fin de evitar que pierdan poder adquisitivo.

Enfocamos nuestro estudio en comprender si el derecho positivo panameño permite o no la revalorización de las pensiones de alimentos de hijos menores de edad, y de permitirlo, identificar los factores contemplados por el legislador que podrían afectar la cuantía de la pensión y que se toman como referencia para

su revalorización. Además, evaluaremos si los métodos de modificación y revalorización planteados por el legislador panameño son aptos para proteger los intereses de los beneficiados con el derecho de alimentos. Inicialmente, nos centramos en el estudio comparado sobre la indexación de pensiones en España y otros países iberoamericanos, pero también en jurisdicciones como California y Alemania. Parte de la investigación se basa en el análisis de las normas jurídicas y sus conexiones o disyunciones lógicas a través del examen de los códigos, la redacción, la interpretación, la jurisprudencia y la literatura existente en las jurisdicciones antes indicadas. Nuestro artículo adopta un análisis descriptivo de las normas jurídicas encontradas en las fuentes primarias para comprender el principio subyacente de algunas de las figuras jurídicas contempladas en los códigos y las leyes vigentes. Este método comparativo nos llevará a un mejor entendimiento de la legislación panameña, lo cual también permitirá a juristas extranjeros reflexionar y comparar el tema en su jurisdicción, al estudiar cómo otras jurisdicciones regulan una figura jurídica similar.

Concepto de Alimentos

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento propiamente dicho (la comida), el alojamiento, el vestido y la asistencia médica. También se incluye la educación cuando se establece en favor de menores o de mayores de edad que no han terminado su formación (Instituto Vasco de Estadísticas, 2015). Para garantizar la satisfacción de los alimentos, se requiere la imposición de un monto mínimo vital.

La Ley General de Pensión Alimenticia (LGPA) de Panamá indica que los alimentos

“comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las

necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación. Además, comprenderán, si se trata de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción, y si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande” (Art. 5).

Concepto de Pensión de Alimentos y Acción de Alimentos

Cabanellas (1993) define la pensión alimenticia como “la cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos” (p.239); y la acción de alimentos es definida como “aquella que la ley concede a las personas con derecho a que otra las provea de sustento, habitación, vestido, asistencia médica, con arreglo al caudal y posición social del obligado a prestar alimentos” (p.10). La obligación de suministrar alimentos puede surgir entre cónyuges, excónyuge, entre parientes en línea directa, entre los progenitores de niños habidos fuera del matrimonio, entre las parejas de hecho. De allí que las pensiones alimenticias puedan ser categorizadas, por ejemplo, en pensión compensatoria en beneficio del cónyuge inocente regulada en Panamá en el Código de la Familia (2013) artículo 223, pensión de viudedad en beneficio del excónyuge (vigente en algunos países como España), pensión de alimentos en beneficio de hijos menores de edad, de hijos mayores de edad con capacidades especiales o realizando estudios

hasta los 25 años (Art. 8, Ley 42).

• Efecto de la Inflación en la Cuota Alimentaria

La inflación es una medida del aumento del precio de los bienes y servicios en términos generales. Habitualmente, se utiliza el Índice de Precios de Consumo (IPC) para calcular la inflación, aunque existen otras medidas como el deflactor del Producto Interior Bruto, los índices del coste de la vida, los índices de precios de las materias primas, etc. (Federal Retirees Canada, 2021). Debido a la inflación, el dinero pierde su valor en el tiempo, de tal forma que es posible que las pensiones de alimentos pierdan valor con el transcurrir del tiempo. Por ende, la cantidad de dinero que necesitábamos para adquirir bienes y servicios años atrás ha variado porque el precio de estos ha cambiado. Por lo tanto, para poder intercambiar el mismo tipo de bienes y servicios en la actualidad, es necesario actualizar el monto de la cuota alimentaria a valor presente para que sostenga el poder adquisitivo original; lo que se conoce como indexación.

Métodos de Cálculo de la Pensión de Alimentos en el Derecho Comparado

Ciertas jurisdicciones usan criterios tales como la edad de los hijos menores, el número de hijos, los gastos del alimentante, entre otros, para determinar el monto mínimo que deberá abonar el alimentante. Otras, han dispuesto el uso de tablas de referencia para calcular y acordar el monto de la cuota, también fundamentada en criterios similares a los antes establecidos y otros adicionales. Asimismo, encontramos ordenamientos que, para evitar la posible depreciación del monto de la cuota, permiten su revalorización según el IPC; es decir, que utilizan un indicador que mide la variación de los precios de una cesta de bienes y servicios en un lugar concreto durante un determinado

periodo de tiempo (Economipedia, 2015). A continuación, puntualizamos sobre el uso de estos métodos al momento de imponer la cuantía mínima de la pensión.

- **El monto mínimo vital de la pensión de alimentos.**

La pensión alimenticia en beneficio de personas menores de edad busca garantizar derechos elementales tales como el derecho a una alimentación oportuna y nutritiva, acceso a la educación y salud, el derecho a la seguridad social, derecho al descanso y a la integridad física. El goce de estos derechos se puede ver materializado a través de la asignación de una cuota alimentaria mínima que le permita la satisfacción de necesidades básicas. La jurisprudencia española hace referencia a la obligación de asignar un mínimo vital (Sentencia del Tribunal Supremo (STS) STS 184/2016; STS 481/2015; STS, 413/2015) o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia de las personas menores en condiciones de suficiencia y dignidad, aun cuando no consten los ingresos del obligado a prestar la pensión alimenticia, (STS, 111/2015; Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Badajoz 45/2019; SAP de Valencia 486/2018; SAP de Alicante, 370/2019). La jurisprudencia de Barcelona hace alusión a una mínima cuantía obligada, aunque no se cuente con medios (SAP de Barcelona, 824/2018). Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay (2001) artículo 190, indica que se presume, sin admitir prueba en contrario, que el alimentante recibe al menos el salario mínimo legal. Mientras que, la Ley 14.908 (1962), modificada por la Ley 20.152 (2007) del ordenamiento jurídico chileno, expresamente señala la presunción de que el alimentante tiene los medios para cumplir con su obligación (Acuña, 2016, p. 7, 12), y en virtud de dicha presunción establece los porcentajes aplicables al momento de

determinar la cuota alimentaria. De manera que, en caso de parejas con un solo hijo, la pensión alimenticia no podrá ser inferior a un 45% del ingreso mínimo remuneracional; en caso de dos o más hijos, el monto no podrá ser inferior al 30% por cada vástago, y se rebaja cuando el obligado pruebe que no cuenta con los medios para hacerle frente a discreción del juzgador (Artículo 3). La jurisprudencia ha considerado además que, si el establecimiento de la cuota no deja al alimentante en una condición precaria, se podrá rebasar el límite establecido (Corte Suprema de Justicia, 2016).

- **Tablas orientadoras: herramientas coadyuvantes en el cálculo de la pensión.**

Jurisdicciones como Canadá, California en Estados Unidos de América, Alemania, Ecuador, España cuentan con tablas preestablecidas que auxilian al juzgador al momento de ponderar las pensiones, y son actualizadas con el paso del tiempo, e incluso publicadas en diarios de circulación nacional. En Canadá, las Tablas Federales de Pensión Alimenticia (*Federal Child Support Tables*) han sido elaboradas en con base al número de hijos, la provincia o territorio donde viven los padres, y su ingreso bruto. Según la Guía de manutención infantil uniforme para el Estado de California (2022), y el Código de Familia de California (2017) indican que la manutención de los hijos se calcula en base a una fórmula matemática que tiene en cuenta los ingresos de los padres, la cantidad de tiempo que cada padre pasa con el niño, así como las deducciones fiscales para cualquiera de los padres; el juez se atenderá a estas pautas; pero podrá apartarse de estas en circunstancias especiales (Art. 4052).

En Ecuador, las tablas se dividen en 6 niveles, dependiendo de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos

unificados, el número de hijos y la edad de estos (Acuerdo Ministerial, 008, 2018). Además, según lo dispuesto Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (2009) artículo 43, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Por su parte, en España, a requerimiento del Grupo de Trabajadores de Jueces de Familia, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) estableció unas tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos, las cuales según la memoria informativa de dichas tablas se elaboran “conforme a bases científicas en cooperación con el Instituto Nacional de Estadísticas, y con fundamento en las experiencias en esta materia.” (CGPJ, 2021). El juzgador podrá hacer uso de reglas y las herramientas disponibles para determinar la cuantía de la pensión; pero en todo caso el monto de la cuota deberá ser proporcional a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades reales del alimentista (STS 586/2015). De tal forma que las tablas son utilizadas como guía; pero el juzgador conserva plena independencia de criterio al momento de resolver sobre el monto de la cuota (STS 4291/ 2015; Trelles, 2019; Utrera, 2018; CGPJ, 2021, p. 13). También, se ha dispuesto una plataforma digital para que los interesados puedan calcular la pensión. Esto permite a las partes acordar armónicamente la cuantía usando la cifra que resulte como referencia.

En Alemania, las tablas de mantenimiento de personas menores de edad de Düsseldorf (*Düsseldorfer Tabelle*) son un complemento de las Tablas de *Berliner* (*Berliner Tabelle*). No son normas legales, pero son tratadas por las cortes como tales, y se publican en coordinación

con los Tribunales Superiores Provinciales y Tribunales de Apelación (*Oberlandesgerichte, OLG*) y la corte de Familia de Alemania. Para quienes viven en el Sur del país, se utilizan las *Süddeutsche Leitlinien (SüdL)*, las cuales son de carácter orientador. Las tablas de *Düsseldorfer* establecen un monto mínimo que deberá retener para sí el progenitor obligado denominado *Selbstbehalt* (Guías del Sur de Alemania (*South German Guidelines, SüdL*), secciones 21.2, 21.3). Este monto varía si se trata de padres empleados (€1160) o desempleados (€730). El *Selbstbehalt* incluye €430 para costos de vivienda, y abarca el costo del alquiler, la electricidad y la calefacción (Tablas de *Düsseldorfer*, 2021; Bongardt, 2018 y Piekarz, 2013). Mientras que, en Paraguay, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el alimentante recibe al menos el salario mínimo legal (Código de la Niñez y Adolescencia (2001), Art. 190).

Por su parte en Panamá, la Ley 42/2012 indica que son elementos para fijar la cuota alimenticia: la condición económica y el nivel de vida de quienes están obligados a darla, comprendiendo sus ingresos y egresos, y los recursos que les permitan cumplir con la obligación. Además, se toma en cuenta la edad, la cantidad de hijos, la situación económica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación y la condición de salud de quien tiene derecho a recibirla, así como otros aspectos que contribuyan para la fijación de la cuantía; y si se trata de menores de edad comprenderá todo lo necesario para su desarrollo integral (Art. 6).

Modificación y revalorización de la cuantía de la pensión en el derecho comparado.

El derecho de alimentos es un derecho versátil, ya que permite a las partes solicitar la modificación del monto de la pensión en caso de ocurrir alguna alteración positiva

o negativa en los ingresos del alimentista o de sufrir un aumento o disminución en sus necesidades, o de darse algún cambio en la situación económica del alimentante, e incluso cuando ocurren cambios en la situación del progenitor custodio. Además, las pensiones pueden ser reajustadas teniendo en cuenta las fluctuaciones del mercado, puesto que la pensión no es impropia a los cambios que sufre la economía nacional, y que podrán aumentar o mermar su valor.

• La Indexación

La indexación de valores es el “método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice” (Banco de la República); en otras palabras, es una técnica que pretende contrarrestar los efectos a largo plazo de la inflación en aras de mantener el poder adquisitivo, y también utiliza el IPC como parte de sus cálculos (Federal Retirees Canada, 2021). “Puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida” (Jiménez, 2023). Para realizar este cálculo se recomienda usar un indicador de precios de la economía, el más utilizado es el IPC, usualmente calculado, publicado y certificado por los departamentos nacionales de estadísticas de cada país (Banco de la República). Dado que tanto la indexación como la inflación se basan en el IPC, tienden a seguir el mismo ritmo. A veces, una es superior a la otra, pero acaban igualándose. Por ejemplo, si la inflación es alta en un año determinado, la indexación generalmente reflejará eso en el año siguiente (Federal Retirees Canada, 2021).

Lefort y Schmidt-Hebbel (2002) afirman que:

La indexación de los precios puede ser considerada como una respuesta racional, observada en muchos países, a la inflación persistente. De manera

tal que se han ideado e implementado diversos mecanismos de indexación como medidas de protección para reducir los costes de una inflación elevada y variable (p.4).

Para Ossorio (2004) la indexación es un concepto necesario en lo económico y en lo jurídico para referirse a la variabilidad que se establece en las obligaciones a plazos o de tracto sucesivo, con paralelismo mayor o menor con respecto a las desvalorizaciones monetarias o el alza en el nivel de precios o de costos (p. 41, 487).

Según la Gran Enciclopedia de Economía, la indexación, también llamada cláusula de escala móvil (*escalator clause*)

“es un sistema utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo (empréstitos, deudas, obligaciones, salarios, etc.) producidos por las desvalorizaciones monetarias o la inflación. Consiste en fijar un índice (IPC, el valor de un bien o servicio, etc.) que sirva como referencia para determinar el rendimiento o evolución de dicho elemento (por ejemplo, si el IPC de un año aumenta un tanto por ciento determinado, los salarios nominales del año anterior aumentarán el mismo porcentaje)”.

A través del ajuste de pagos conforme al IPC se busca mantener el poder adquisitivo del público luego de la inflación; por lo cual las pensiones deberán ser acordes con las fluctuaciones económicas que sufre el mercado y que afectan los precios, de allí la necesidad de indexar el monto de la cuota alimentaria; para que estas puedan satisfacer las necesidades del alimentista una vez adaptadas a la realidad

económica de un momento determinado.

- **La indexación automática de las pensiones según el IPC**

La indexación automática de la cuota alimentaria es la equiparación, sin intervención judicial, del monto de la pensión ya sea (i) según valores determinados en tablas, (ii) de conformidad con el IPC, (iii) según los aumentos salariales, (iv) mediante un porcentaje cuya actualización es continua y automática, con base a un tanto por ciento de los ingresos fijos del alimentante, o (v) mediante el acuerdo de las partes sobre la indexación periódica en convenio privado. Siendo así que, en Paraguay, el Código de la Niñez y Adolescencia (2001) Art. 189 indica que la cuota alimenticia se podrá alterar automática y proporcionalmente con el acrecentamiento del jornal. En Colombia, la Ley 1098 (2006) Art. 129, admite la revalorización de conformidad con los incrementos sustentados en un sistema de indexación de precios. La Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (2009) artículo 43 contempla la indexación automática al disponer que:

Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional la tabla de pensiones alimenticias mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el instituto nacional de estadísticas y censos. Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas

automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

- **Indexación Periódica**

La jurisdicción española considera las pensiones como deudas de valor de allí la revalorización o indexación periódica de las mismas para evitar que pierdan poder adquisitivo (Sarmasky, 1987; Hilda, 2010; Vargas, 2018). Al respecto, la Audiencia Provincial de Madrid (2015), ha indicado que:

Es reiterada la doctrina y jurisprudencia..., entre otros, el auto del 2 de marzo de 1999, que afirma que las prestaciones alimenticias constituyen una deuda de valor, que como tal se hacen susceptibles en su efectividad de mecanismos de actualización, a fin de adecuar el importe de lo señalado en la sentencia al poder adquisitivo de la moneda, de tal modo que el acreedor reciba mediante las prestaciones sucesivas una suma dineraria con el valor real que tenía la cantidad en la fecha en que fue establecida.

En el ordenamiento jurídico español, la indexación no es un cargo adicional que el beneficiario obtiene de manera automática, sino que la reajustabilización de la pensión deberá solicitarse al tribunal al momento de demandarse la pensión (Ver Sentencia 59/2018 de 2 de febrero de 2018 y Sentencia 183/2018 de 4 de abril de 2018 del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil 8 sobre la fecha de eficacia de las pensiones). Las revalorizaciones suelen ser acumulativas, por lo que el índice de actualización se aplica sobre la pensión revalorizada, y no sobre el monto fijado inicialmente. En casos de IPC negativo, el monto de la pensión permanece igual, puesto que se entiende que las necesidades

del alimentista siguen siendo las mismas, y los ingresos del alimentante tampoco se han visto reducidos, a no ser que el deudor demuestre lo contrario. Si el tribunal a reliquidado la pensión y el alimentante no paga la obligación reajustada, se pueden ejercer todas las medidas de apremio en su contra por el saldo impago, ya que la obligación de dar alimentos se considera incumplida, toda vez que esta solo se tiene por cumplida cuando su pago es íntegro y oportuno Código Civil Español (2024) artículo 90.1.d, 100. Asimismo, el artículo 1966.1 de la citada excerta legal establece que solo se podrán reclamar las revalorizaciones correspondientes a los últimos cinco años.

- **Otros criterios utilizados para indexar las pensiones**

Las actualizaciones podrán darse en función de otros criterios, como por ejemplo estar fijado en un acuerdo sobre los alimentos. Cano (2017) indica que:

en el caso de que.... la fijación del importe de la pensión fuese resultado del acuerdo de las partes plasmado en un convenio regulador, la fecha de referencia a partir de la cual debe computarse la anualidad para la revisión de la pensión conforme al IPC, debe ser la del convenio regulador y no la de la sentencia, salvo que en el convenio se acuerde otra cosa.

Por otro lado, el Código Civil de Catalunya (2024) prevé que:

Las partes, de mutuo acuerdo, o la autoridad judicial pueden sentar las bases de la actualización anual de la cuantía de los alimentos de acuerdo con las variaciones del

índice de precios al consumo o de un índice similar, sin perjuicio de que se establezcan otras bases complementarias de actualización (Art. 237-9).

- **Debate doctrinal sobre la Indexación Automática de las Pensiones.**

Gavilanes (2013) consideran que la indexación automática de pensiones, por tratarse de un incremento que no requiere trámite judicial (como se citó en Pachano, 2017, p.27), violenta el principio de proporcionalidad de las pensiones. Es decir, que la pensión deberá ser proporcional a las facultades económicas de quien está obligado a otorgarlos y a las necesidades reales de quien los recibe. Además, arguye que lesiona el derecho del alimentante de poder justificar la improcedencia del aumento de la cuota. En otras palabras, la indexación automática omite los elementos subjetivos de cada caso. En consecuencia, al ser un proceso involuntario, no se evalúa la situación socioeconómica exclusiva y particular de las partes al momento en que ocurre la indexación, y como resultado, en muchas ocasiones el alimentante es incapaz de hacerle frente a la obligación incrementada (Pachano, 2017). Por consiguiente, el alimentante afectado por la indexación deberá peticionar en proceso aparte la rebaja de la cuota por insuficiencia de fondos para cumplir con la obligación.

Gavilanes (2013) sostiene que, en la práctica, la indexación automática no incrementa la pensión; ya que en su gran mayoría los acreedores obligados al pago son personas de bajos recursos que, en cualquier caso, no podrán hacer frente al valor revalorizado. Esto lleva a los alimentistas afectados a solicitar boleta de apremio privando al alimentante de su libertad; una práctica que perjudica no solo al alimentante sino

también al beneficiario de la pensión. Similar concepto está contemplado en la legislación española, en la cual, si el alimentante no paga la obligación reajustada, se pueden ejercer todas las medidas de apremio en su contra por el saldo impago, ya que la obligación de dar alimentos se considera cumplida cuando su pago es íntegro y oportuno (Código Civil Español, 2021, Art. 90.1.d, 100). Además, el delito de impago de pensión alimentaria configura una forma de violencia económica sobre los hijos e hijas y sobre el otro progenitor (STS 239/2021, de 17 de marzo de 2021). La tipificación como delito tiene como fin proteger el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar (STS 346/ 2020, de 25 de junio de 2020); ya que las normas que incluyen la privación total de libertad como medida de apremio previenen las situaciones de impago, puesto que el alimentante se abstiene del incumplimiento de su obligación ante la posibilidad de ser condenado por la comisión de un hecho punible y procurará realizar los pagos de manera íntegra y oportunamente (Cárdenas, 2010).

Por su parte, nuestra Constitución Política, en su Art. 21, establece que nadie será detenido por deudas u obligaciones puramente civiles. No obstante, este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios, Concordante con el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ante Acción de Inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 14 de la Ley 45 (2016), ha indicado con relación al apremio corporal que:

no solamente goza de legitimidad constitucional, sino que igualmente se ajusta al parámetro convencional

recogido en el artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor expresa lo siguiente: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.... Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

Contrariamente, Ecuador derogó del artículo 137 del Código de la Niñez y Adolescencia la privación de libertad directa al padre o madre que incumpla su obligación de pagar por más de dos meses su pensión alimenticia al ser declarada inconstitucional mediante Resolución de la C.C.E. No. 12, numeral 6.1, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017 que dispone declarar la inconstitucionalidad y reemplazándolo por el siguiente texto:

si revisamos el artículo 11 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, encontramos que “*Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.*”, y **aunque en este caso no hablamos de una obligación contractual, es importante mencionar que este mecanismo ya ha sido abolido en otras circunstancias por ser una expansión punitiva o utilización del derecho penal** -con la privación de la libertad- en el ámbito del derecho civil, como una forma “eficiente” para el cobro de deudas, es decir, por los efectos preventivos generales de la pena, los cuales no han tenido efectos positivos ni en el derecho penal, ni tampoco en todos los casos de alimentos, ya que muchos

deudores han perdido su trabajo por estar privados de la libertad, empobreciendo su patrimonio y lo más importante, limitando realmente el sustento a los menores, siendo un mecanismo sin sentido sobre todo porque gran parte de los obligados pertenecen a clases bajas de la sociedad o sobreviven en la economía informal.

Cónsono con la jurisprudencia ecuatoriana, Cárdenas (2010), considera que la privación de libertad total del deudor de alimentos genera un perjuicio de índole económico patrimonial, que consiste en la no aportación del dinero que se necesita para la compra de alimentos, vestidos, salud o recreo a favor del alimentista. Debe priorizarse una reparación económica del beneficiario, y no una reclusión del responsable; ya que esta implica que no podrá ejercer actividad lucrativa que le sirva de sustento económico, así como la imposibilidad material de satisfacer la reparación económica de la víctima, agravándose aún más el estado de abandono.

Ante la problemática que pudiese representar el arresto del deudor y la imposibilidad de generar medios económicos que le permitan sustentarse y pagar la deuda alimentaria, jurisdicciones como la española y chilena han propuesto, la aplicación de la pena de prisión efectiva pero discontinua. Así en España, se puede ordenar el arresto de fin de semana y en Chile, se contempla la prisión nocturna, a fin de que alimentante pueda seguir trabajando en días y horas laborables (Cárdenas, 2010, p. 450; Belluscio, p. 934).

Pese al debate expuesto, excluir la posibilidad de actualización, revalorización o indexación de las pensiones es permitir que el poder adquisitivo de una cantidad fija

mengüe en caso de elevadas tasas de inflación. Dicho de otro modo, a mayor tasa de inflación, menor es la cantidad de bienes y servicios que se pueden adquirir si el monto inicialmente fijado permanece inamovible; perjudicando de esta forma al beneficiario de la pensión, quien deberá hacer frente a la realidad económica con una cuota cuyo valor, que en un momento dado fuese considerado como suficiente, el paso del tiempo y las circunstancias económicas de determinada jurisdicción, lo han vuelto irrisorio, a tal punto que en algunos casos no puede siquiera ser considerado como monto mínimo vital al contrastarse con el costo real de los bienes y servicios, de tal forma que la indexación sería el instrumento mediante el cual se ajusta la pensión a la realidad de los valores del tiempo de pago (Themis, 1989). Sin embargo, tampoco se puede ignorar que los ingresos del obligado a proporcionar alimentos; también se ven afectados por el IPC y, el alto costo de los bienes y servicios, del mismo modo que repercuten en el importe de la pensión, pueden influir en los ingresos del obligado.

E. La pensión alimenticia en la legislación panameña

Luego de haber resaltado los aspectos generales de la pensión alimenticia en latitudes foráneas, a continuación, repasaremos lo que propone la legislación panameña.

- **Ley 42 de 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensiones Alimenticia - LGPA), reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016.**

La LGPA indica que, en caso de las personas menores de edad, los alimentos “comprenden todo lo necesario para lograr su desarrollo integral”, y señala como elementos a tener en consideración al momento de determinar la cuantía de la cuota: la condición económica y el nivel de vida del alimentante,

así como sus ingresos y egresos, la edad, la cantidad de hijos, la situación socioeconómica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación y la condición de salud del alimentante. Adiciona que, el juzgador podrá recurrir a evaluaciones socioeconómicas para determinar la situación financiera de las partes (Art 5). La LGPA establece en varias de sus normas la proporcionalidad que debe existir entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos. Explícitamente, indica que los “alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes lo requieran” (Art. 5), coincidiendo con lo que establecen legislaciones extranjeras. Difiere de ellas en que no existe norma expresa sobre la presunción de solvencia del alimentante que permita al juzgador establecer un monto mínimo aún en ausencia de material probatorio sobre la capacidad económica del deudor, toda vez que el peticionario de la pensión deberá suministrar todos los datos económicos atinentes al estado económico del obligado, y podrá el juez de oficio ordenar aquellas pruebas que crea conveniente (Código Judicial de Panamá, 2002, Art. 1326).

La legislación panameña mantiene criterios de evaluación al momento de fijar la cuantía de la pensión similares a los ordenamientos jurídicos estudiados, más no cuenta con tablas elaboradas con bases científicas que calibren estos criterios y que resulten en montos predeterminados aplicables a casos con características similares. La inexistencia de estas tablas priva tanto a jueces, mediadores y a las partes mismas de una herramienta valiosa que les permita conocer de antemano el monto de la pensión. Dicho conocimiento serviría de guía para que de manera sosegada puedan las partes acordar el importe de la cuota, incluso

antes de activar el aparato jurisdiccional. De esta forma, se evitarían procesos en donde priman discusiones estériles que, muchas veces no versan sobre la pensión, obviando incluso en ciertos casos el interés superior de la persona menor de edad (Ver Saavedra, J. C., “Diferencias y semejanzas entre los procesos de alimentos, guarda, crianza y reglamentación de visitas”). Sin embargo, el legislador si previó la posibilidad de que el alimentante empleado pierda su fuente de ingresos, en cuyo caso el empleador estará obligado a descontar de la liquidación que le corresponde al alimentante por motivos de la terminación de la relación laboral, los porcentajes fijados en la norma con la finalidad de garantizar hasta un máximo de dos mensualidades de la pensión y el remanente será aplicado a morosidades, de existir; de lo contrario, dicha cantidad será dividida y aplicada a otras mensualidades (Art. 20).

- **Modificación de la cuantía de la pensión.**

La LGPA establece que la pensión podrá ser modificada proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medios de quien debe satisfacerlos (Artículo 21). Es decir que, al momento de evaluar la solicitud de alteración de la cuantía de la cuota, se consideran los cambios que se hayan dado en las condiciones de vida tanto del obligado a suministrar alimentos (*v.gr.*, aumentos salariales) como de quien los recibe (*v.gr.*, obtención de una herencia), o incluso en las del progenitor custodio (*v.gr.*, incremento de sus ingresos), de manera que se garantice el mantenimiento de un estilo de vida acorde a la situación financiera de todos los involucrados.

- **La Indexación de Pensiones en el Ordenamiento Jurídico Panameño.**

El ordenamiento jurídico panameño no regula la indexación de las pensiones

conforme a las fluctuaciones del IPC, el cual indudablemente es un factor determinante de las condiciones de vida y la capacidad financiera tanto del que recibe la pensión como del obligado a darla. En su lugar, la LGPA establece un plazo de un año contados desde la fijación de la pensión para que sean las partes quienes soliciten la revisión de la cuantía (Artículo 22). Añade la norma que el *onus probandi* recae en el alimentista, quien deberá justificar un cambio sustancial en la situación económica de las partes (Artículos 23, 68), con excepción de casos de pérdida del empleo o enfermedad inhabilitante del alimentante (Artículo 23.1, 2) donde la revisión de la cuota procede de manera inmediata.

La falta de una norma expresa que autorice la revalorización automática de las pensiones según las fluctuaciones al alza del IPC torna la cuota alimentaria inicialmente fijada en una suma minúscula, ya que con el pasar del tiempo pierde poder adquisitivo ante las oscilaciones en ascensos de los precios, obligando al alimentista o quien lo represente a economizar o reducir sus gastos para poder así satisfacer sus necesidades con el monto inicial fijado, mientras peticiona un aumento de la cuota ante la autoridad correspondiente. Tal como se encuentra la norma, el alimentista deberá demostrar que la subida del IPC, siendo este un hecho notorio, es la causa que justifica su petición, y corresponderá al alimentante probar que es esa misma causa la que le impide contribuir con una cuota mayor. En otras palabras, el alimentista deberá procurar la satisfacción de sus necesidades básicas pese a las constantes subidas de los precios, con una cuota alimentaria que permanece invariable, a no ser que se den, y queden debidamente probados en un proceso, cualesquiera de los supuestos enumerados en la LGPA. Corresponderá al juzgador según su sana crítica, buscar un

punto de equilibrio con base al principio de proporcionalidad, a la vez que deberá considerar la situación económica nacional como elemento condicionante de la situación financiera de las partes.

La falta de una norma expresa que permita la revalorización o indexación automática de las pensiones conforme a las alteraciones de precios constituye una barrera a la conservación del poder adquisitivo de la cuota alimentaria, especialmente en una economía cambiante. Cedeño (2009) indica que en la LGPA se procuró:

contemplar la realidad existente y establecer normas acordes con estas, así como la creación de las estructuras que permitan realizar los procesos de una forma expedita, justa, equitativa y eficaz, tal como lo consagra la Constitución Nacional en su artículo 215.

Sin embargo, la aseveración de la autora no es cónsona con la legislación; ya que nuestras regulaciones no contemplan mecanismos que permitan ajustar la pensión alimentaria a las circunstancias económicas actuales. Esto se debe a que nuestros legisladores no han establecido en nuestras leyes la posibilidad de indexar las pensiones ya sea automáticamente como en Ecuador o mediante solicitud expresa como en España.

- **Aspectos positivos de incluir una norma que autorice la indexación automática de la cuota alimentario en nuestra legislación.**

Las estadísticas judiciales de los juzgados municipales de familia, de los juzgados civiles, municipales mixtos y de la jurisdicción de niñez y adolescencia del Órgano Judicial revelan que cada año se tramitan más de

30,000 solicitudes de pensión alimenticia a nivel nacional. Sin tener en cuenta, la cantidad de casos presentados en Casas de Justicia Comunitaria (Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, La Juventud y la Familia, 2010; Cogley, 2024). Estos números podrían verse reducidos de incluirse en nuestro ordenamiento jurídico una norma expresa y explícita que permita la indexación automática de la cuota alimentaria con base en el IPC. De

contemplar nuestra LGPA tal normativa, los despachos judiciales se verían despejados de este tipo de procesos; resultando beneficioso tanto para nuestros administradores de justicias como para aquellos alimentistas que no tendrán que accionar el aparato jurisdiccional para petitionar reajustes en la cuota dado los altos costos de los bienes y servicios producto de la inflación.

Conclusiones

La versatilidad del derecho de alimentos permite que algunas jurisdicciones recurran a la indexación de la cuota conforme al IPC, puesto que la pensión alimenticia no es impropia a los cambios que sufre la economía de un país, y que influyen en su capacidad adquisitiva generando en consecuencia que éstas pierdan o adquieran mayor poder de compra. De allí, que diversas naciones, buscando mayor objetividad al momento de establecer el monto de las pensiones de alimentos y evitar la pérdida de su poder adquisitivo, han implementado guías y/o fórmulas orientadoras, auxiliares de los administradores de justicia que, con base a criterios objetivos determinan el monto de la pensión. Estas fórmulas, incluyen la indexación de la cuota conforme al IPC y/o reajustes salariales. Además, han legislado

permitiendo la indexación; ya sea por mandato judicial, a solicitud de parte o mediante su automatización.

Sería conveniente que nuestros legisladores, juntamente con las cortes de familia y profesionales del derecho especialistas en esta área, analizaran la posibilidad de incluir en nuestro ordenamiento jurídico una norma que permite la indexación automática de las pensiones de alimentos conforme al IPC, permitiendo que el monto de la pensión conserve su poder adquisitivo. Esto, prevendría la interposición de procesos solicitando el aumento de la cuota por los altos costos de bienes y servicios producto de la inflación, despejando los tribunales de este tipo de procesos.

Referencias bibliográficas

- ¿Qué es indexación y cuáles son los mecanismos de indexación que existen?* | Banco de la República. (s/f). Wwww.banrep.gov.co. <https://www.banrep.gov.co/es/indexacion-y-cuales-son-mecanismos-indexacion-existen>
- Acuerdo Ministerial No. 008 [Ministerio de Inclusión Económica y Social]. Enero 26 de 2018. (Ecuador)
- Acuña, M. (2016, 12, 7). ¿Puede aplicarse flexiblemente la regla legal del monto máximo de alimentos para los hijos? *El Mercurio*. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905289&Path=/0D/D0/>
- Audiencia Provincial de Alicante, España, Sección 9. Sentencia Civil 370/2019 (Rec. 357/2019); 2019, 25 de junio.
- Audiencia Provincial de Badajoz, España, Sección 3ª. Sentencia Civil 45/2019 (Rec. 386/2018); 2019, 18 de marzo.
- Audiencia Provincial de Barcelona, España, Sección 18. Sentencia Civil 824/2018 (Rec. 511/2018); 2018, 27 de noviembre.
- Audiencia Provincial de Barcelona, España, Sección 18. Sentencia Civil 910/2015 (Rec. 1152/2014); 2015, 9 de diciembre. <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9179618/Real%20Decreto%20alarma%20sanitaria%20Covid-19/20200706>
- Audiencia Provincial de Valencia, España, Sección 10. Sentencia 486/2018; 2018, 6 de junio.
- Becares, C. (2018, 12, 28). Actualización de las pensiones de Alimentos [Blog]. *Cuestiones Legales*. <http://blog.cbecares.com/actualizacion-pension-alimentos/>
- Bongardt, M. (2018), Aktuelle Werte für den Selbstbehalt und Berechnungsbeispiele. <https://www.familienrecht.de/unterhalt/2015-neue-werte-selbstbehalt-berechnungsbeispiele/>
- Cabanellas, G. (1993). Acción de Alimentos, En *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas, G. (1993). Pensión Alimenticia. En *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Cano, O. (2017). El IPC En Las Pensiones de Alimentos [Blog]. *El Blog de Oscar Cano*. <https://www.oscar-cano.com/el-ipc-en-las-pensiones-de-alimentos/>
- Cárdenas, Tomás (2010), Incumplimiento del deber legal alimentario. Encuadre legal como hecho punible. Crítica y propuestas. *Revista Jurídica, JUR3*, 19
- Cedeño, N. (2009). *Progresos de la Pensión Alimenticia para el Bienestar de la Familia, Juventud, y Niñez en Panamá*. [Trabajo presentado a la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Familias], (Argentina). https://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedenodeparedesnelly.pdf
- Child Support Tables*, 2011. (Canadá).
- Código Civil y Legislación Complementaria, 2024. Real Decreto de 24 de julio de 1889, (España).
- Código de la Familia de California, 2017, (Estados Unidos de América).
- Código de la Familia, 2013. Ley 3 mayo 17, 1994, (Panamá).
- Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006. Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006, (Colombia) http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/codigo_de_infancia_y_adolescencia.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia, 2001.

- Ley No. 1689 de 30 de mayo de 2001, (Paraguay). http://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Adopcion_Paraguay.pdf
- Código de Leyes Civil de Catalunya, 2024. (España)
- Código Judicial, Ley 23, junio 1, 2001, 10 de septiembre de 2001, (Panamá).
- Cogley L., F. (Ed.). (2024). 'Privar a un niño de la pensión alimenticia vulnera sus derechos y sueños'. <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/privar-a-un-nino-de-la-pension-alimenticia-vulnera-sus-derechos-y-suenos-AC6037332>
- Comisión de Asuntos de la Mujer Derechos del Niño la Juventud y la Familia, (2010). *Informe correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No. 87, General de Pensión Alimenticia*. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/ciendoj/PROYECTOS_DE_LEY_INSTITUCIONALES/pension_alimenticia.pdf
- Consejo General del Poder Judicial (2019). Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en procesos de familia. (España) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). 22 de Noviembre, 1969. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978
- Corte Suprema de Chile. Sala Cuarta Mixta. Sentencia 44120/2016, 2016, 8 de noviembre <https://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/marcos-eduardo-barrenechea-ayarza-652814177>
- Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Proceso 896-14. (M.P. Harley J. Mitchell D. enero 12 de 2015).
- Das OLG Stuttgart (Guías del Sur de Alemania). *Unterhaltsrechtliche Leitlinien*. 2020. <https://oberlandesgericht-stuttgart.justiz-bw.de/pb/,Lde/Unterhaltsrechtliche+Leitlinien>
- Düsseldorfer Tabelle 2024 ► mit Unterhaltsrechner für Kinder. (2024, February 5). Unterhalt.net. <https://www.unterhalt.net/duesseldorfer-tabelle.html>
- Estrella, J. (2015). *La indexación automática de las pensiones alimenticias y el estado de desocupación del alimentante frente a la figura del apremio* [Tesis Magistral]. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, UNIANDES, Universidad de Guayaquil. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/899/1/TUAYGMDPCIV0023-2015.pdf>
- Federal Child Support Tables*, 2017. (Canadá).
- Federal Retirees Canada. (2021, 11, 2). *What you need to know about pension indexation and inflation*. (s/f). Federalretirees.ca. <https://www.federalretirees.ca/en/news-views/news-listing/november/what-you-need-to-know-about-pension-indexation-and-inflation>
- García, N. (2013, 10, 9) *Tablas orientadoras de las pensiones alimenticias* [Blog], Editorial Jurídica Sepín. <https://blog.sepin.es/2013/10/tablas-orientadoras-de-las-pensiones-alimenticias/>
- Hilda. (2010, 1, 22). Deuda de valor [Blog]. *La Guía*. <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/deuda-de-valor>
- Índice de Precios al Consumo (IPC) - Definición, qué es y concepto*. (2015,

- December 15). Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/ipc-indice-precios-al-consumo.html>
- Instituto Vasco de Estadísticas, (2015). *Definición Pensión alimenticia*. Eustat.eus. https://www.eustat.eus/documentos/opt_0/tema_507/elem_12686/definicion.html
- Jimenez, G. M. G. (2023, octubre 10). Indexación de valores: paso a paso para realizarla fácilmente. *Actualícese* |. <https://actualicese.com/indexacion-de-valores-como-hacerlo-facilmente/>
- La Gran Enciclopedia de Economía. Indexación. En *La Gran Enciclopedia de Economía* <http://www.economia48.com/spa/d/indexacion/indexacion.htm>
- Ley 20.152, 2007. Que introduce diversas modificaciones a la Ley No. 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. (Chile)
- Ley 14.908, 2021. Que modifica la Ley No. 19.741 de 24 de Julio de 2001 y la ley 20.152 de 9 de enero de 2007. Sobre abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (Chile)
- Ley 42 de 7 de agosto de 2012. Ley General de Pensiones Alimenticia. Reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016 (Panamá)
- Ossorio, M. (2004) *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*. Heliasta.
- Pachano, A. (2017). *La Indexación de las Pensiones Alimenticias y el Principio de la Seguridad Jurídica*. [Tesis de Grado. Carrera de Derecho]. Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26092/1/FJCS-DE-1041.pdf>
- Piekarz, P. Selbstbehalt beim Unterhalt – Eigenbedarf. (2013). <https://www.unterhalt.net/blog/unterhaltsrecht/selbstbehalt-beim-unterhalt.html>
- Saavedra, J. (2014). Diferencias y semejanzas entre los procesos de alimentos, guarda, crianza y reglamentación de visitas, *Sapientia*, (4), 5, 62–68.
- Sánchez-Eznarriaga, L. (2014, 7, 31). *Algunas cuestiones polémicas en la pensión de alimentos* [Blog]. El Derecho. Com. <https://elderecho.com/algunas-cuestiones-polemicas-en-la-pension-de-alimentos>
- Sarmasky, L. (1987). Actualización monetaria. Deudas de valor y deudas de dinero, *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 115, 953.
- Tablas de Duesseldorf (2021). <https://www.unterhalt.net/duesseldorfer-tabelle.html>
- The Statewide Child Support Guideline*, Sección 4050, Actualizadas en febrero 16, 2022 (California, Estados Unidos de América)
- Themis, T. (1989). Indexación y Derecho. *THEMIS-Revista de Derecho*, 14, 73-77.
- Trelles, F. (2019) *Resumen sobre la Cuantificación de las pensiones alimenticias. Problemas que plantea el juicio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y necesidad de avanzar hacia un sistema de baremación*. <https://www.linkedin.com/pulse/problemas-que-plantea-el-juicio-de-proporcionalidad-y-francisco/?originalSubdomain=es>
- Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia Expediente No. 03162-2008-PA/TC; 2010, 22 de junio. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03162-2008-AA.html>
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera de lo Civil, Sección 1. Sentencia 111/2015 (Rec 735/2014); 2015, 2 de marzo.
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera

- de lo Civil. Sentencia 184/2016; 2016, 18 de marzo. <https://supremo.vlex.es/vid/632399149>
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera de lo Civil. Sentencia 413/2015 (Rec 682/2014); 2015, 10 de julio.
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera de lo Civil. Sentencia 4291/2015; 2015, 21 de octubre. <http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/f9caf3b37c84304450e5b43c6a9bdfc365201eed19901d5>
- Tribunal Supremo de España, Sala Primera de lo Civil. Sentencia 481/2015 (Rec. 735/2014); 2015, 22 de julio.
- Tribunal Supremo de España. Sala 2ª. Sentencia 239/2021; 2021, 17 de marzo. <http://www.movimientocarmona.org/archivos/2914>
- Tribunal Supremo de España. Sentencia 586/2015; 2015, 21 de octubre. <https://supremo.vlex.es/vid/586102622>
- Tribunal Supremo de España. Sentencia No. 346/ 2020 (Recurso 1859/2019); 2020, 25 de junio.
- Utrera, J. (2018). Problemas prácticos: la determinación del sistema de guarda y custodia más respetuoso con el interés del menor (la corresponsabilidad parental), fijación de una pensión de alimentos adecuada, la protección del interés de las personas con discapacidad inmersas en estos procedimientos. *Centro de Estudios Jurídicos*.
- Vargas, W. (1998). Obligaciones pecuniarias y corrección monetaria. *Revista de Derecho Privado*, (3), 3. 31-64.
- What you need to know about pension indexation and inflation*. (2021). Federalretirees.ca. <https://www.federalretirees.ca/en/news-views/news-listing/november/what-you-need-to-know-about-pension-indexation-and-inflation>

Lill Marie Martínez Cruz

Lill Martínez es Licenciada de Derechos y Ciencias Políticas, cuenta con una maestría en Derecho Civil y con una especialización en Docencia Superior. Se desempeña como abogada gravitando en las áreas civil, corporativa y migratoria. Es custodia autorizada de acciones al portador y corredora de bienes raíces certificada.

Miembro del Colegio Internacional de Abogados (IBA por sus siglas en inglés) y del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Formó parte del grupo de investigación en el área de Derecho Civil bajo el liderazgo de Soonkoo Myoung de la Facultad de Derecho de Korea University, Corea del Sur.